



Centro UC
Derecho y Religión

AÑO XI • Nº 11 • SEPTIEMBRE 2016

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE
Facultad de Derecho

BOLETÍN JURÍDICO

Observatorio de libertad religiosa de América Latina y El Caribe

TEMAS DESTACADOS

COLOMBIA

TE DEUM/ Consejo de Defensa del Estado sobre suspensión provisional de la celebración del TeDeum

CHILE

ABORTO/ Corte Suprema ratifica fallo de la C. de Apelaciones. Talleres Universidad de Chile sobre uso del Misopostrol.

TRIBUNAL ESTRASBURGO

CLASES DE RELIGIÓN/ Caso profesor de teología expulsado Petar Travaš. Croacia.

ÍNDICE GENERAL

Directora Centro
Dra. Ana María Celis B.

Editor
René Cortínez C., S.J.

Investigación
M. Josefina Silva S.

Centro UC Derecho y Religión:
Todos los derechos reservados

Se autoriza la reproducción de textos íntegros y no alterados, siempre que se individualice al Centro UC Derecho

y Religión como titular de los derechos de autor.

CHILE

I. NORMAS JURÍDICAS PUBLICADAS

LEYES

Ley número 20.940 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que "Moderniza el Sistema de Relaciones Laborales". **4**

COLECTAS PÚBLICAS

Fundación San José para la Adopción Familiar Cristiana. **5**

II. PROYECTOS DE LEY EN TRÁMITE

Proyectos de Ley en Trámite que han sido publicados en el Boletín. **6**

III. DOCUMENTOS

A. Fallo de la Corte Suprema de Justicia ratificando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de marzo de 2016 que rechaza el Recurso de Protección interpuesto por la Corporación Comunidad y Justicia con motivo de la negativa del Instituto de Salud Pública de instruir sumario sanitario a las Facultades de la Universidad de Chile involucradas en la dictación de talleres sobre el uso del Misopostrol. **9**

B. Fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago en que rechaza el Recurso de Protección interpuesto por la Corporación Comunidad y Justicia en contra del Instituto de Salud Pública por la negativa a instruir un sumario sanitario a la Universidad de Chile con motivo de la dictación de talleres sobre el uso del Misopostrol. **11**

C. Texto de la Homilía del Te Deum de Fiestas Patrias pronunciada por el Cardenal Ricardo Ezzati (extracto). **14**

D. Reportaje del Diario "El Pingüino" de Punta Arenas sobre los comentarios del Obispo de Punta Arenas Bernardo Bastres a la senadora Carolina Goic a propósito de su votación a favor de la idea de legislar

en el proyecto sobre aborto y su filiación al Partido de la Democracia Cristiana (extracto). **16**

E. Respuesta del señor Christian Kirk, marido de la senadora Carolina Goic, al Obispo Bernardo Bastres por sus dichos sobre la votación a favor de la idea de legislar de la senadora y su filiación al Partido de la Democracia Cristiana aparecida en el Diario "La Prensa Austral" de Punta Arenas (extracto). **17**

F. Respuesta del Obispo Bernardo Bastres al señor Cristian Kirk, marido de la senadora Carolina Goic, en relación a la polémica por el voto favorable de la senadora ante la idea de legislar en el proyecto sobre aborto y su filiación al Partido de la Democracia Cristiana, aparecida en el Diario "La Prensa Austral". **18**

G. Columna del senador Ignacio Walker publicada en el Diario El Mercurio refiriéndose a los principios de la Democracia Cristiana, a propósito de la polémica suscitada en torno a la votación de la senadora Carolina Goic a favor de legislar en el proyecto sobre aborto y su filiación a este partido. **19**

H. Carta del Obispo de Los Ángeles Mons. Felipe Bacarreza, en respuesta a la columna del senador Matías Walker "La DC, el PC y los temas valóricos" publicada por el Diario El Mercurio el 21 de septiembre de 2016. **21**

I. Respuesta del senador Matías Walker a la carta enviada por el Obispo de Punta Arenas Monseñor Felipe Bacarreza "Coherencia del nombre 'cristiano'" publicada por el Diario El Mercurio el 26 de septiembre de 2016. **22**

J. Carta de Monseñor Felipe Bacarreza, Obispo de Los Ángeles al diario El Mercurio en que refiere a la violencia de Estado del 11 de septiembre de 1973 y su relación con el proyecto de aborto en discusión en el Parlamento. **23**

K. Reportaje del diario La Tercera sobre las finanzas del Arzobispado de Santiago en el contexto de las recientes medidas administrativas internas de la institución. **24**

L. Intervención de los Concejales Manuel José Monckeberg Balmaceda y Rodrigo García Márquez de la Municipalidad de Providencia en la Sesión N°157 del Concejo Municipal, manifestando su molestia por la presentación de la obra “La Ciudad Sin Ti” que hace alusiones a la Virgen del Carmen (extracto). **27**

ARGENTINA

A. Comunicado de la Sociedad de Derecho Canónico sobre el allanamiento al Convento de las Hermanas del Carmen de Nogoyá publicado por la Agencia Informativa Católica Argentina (AICA) en el reportaje “El allanamiento al Carmelo de Nogoyá atenta contra el derecho a la libertad religiosa” (extracto). **28**

B. Carta de la Hermana María Mónica de Jesús O.C.D., presidenta de la Asociación de Carmelitas Argentinas Nuestra Señora de Luján en que se refiere al modo de vida contemplativo, a propósito del allanamiento al Monasterio del Carmen de Nogoyá por denuncias de prácticas de tortura. **30**

C. Editorial del Diario La Nación en que refiere al allanamiento realizado al Convento de las Carmelitas de Nogoyá por denuncias de supuestas torturas entre sus miembros. **32**

BOLIVIA

A. Comunicado de la Secretaria General de la Conferencia Episcopal Boliviana y de la Diócesis de Coroico denunciando la vejación y secuestro a una religiosa de dicha localidad y su posible vinculación con la apropiación de terrenos pertenecientes a la Diócesis de Coroico. **33**

B. Noticia del Comunicado de la Universidad Católica Boliviana “San Pablo” en apoyo al Comunicado de la Conferencia Episcopal manifestando el repudio a la vejación y secuestro de la religiosa de la localidad de Coroico (extracto). **34**

COLOMBIA

A. Resolución del Consejo de Estado en que acoge la demanda para obtener la suspensión provisional del Decreto 770 que regula la celebración del Te Deum (extracto). **35**

B. Columna de Monseñor Pedro Mercado, Secretario Adjunto para las Relaciones con el Estado, Vicario Judicial de la Arquidiócesis de Bogotá y Presidente del Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano, sobre la decisión del Consejo de Estado de suspender la celebración del Te Deum. **44**

C. Comunicación de la Superintendencia de Notariado y Registro en que da a conocer el fallo definitivo de la sentencia de la Corte Constitucional sobre matrimonio de personas del mismo sexo. **46**

D. Comunicado de la Corte Constitucional informando la resolución de la Sentencia SU-215/16 de abril de 2016 sobre la celebración del matrimonio civil entre parejas del mismo sexo (extracto). **47**

E. Texto de la Homilía celebrada por el Secretario de Estado del Vaticano, Cardenal Pietro Parolin en la ceremonia previa a la firma de los acuerdos de paz con las FARC. **53**

F. Comunicado de la Conferencia Episcopal sobre los resultados del Plebiscito por los Acuerdos de Paz del Estado con las FARC. **55**

G. Carta de Monseñor Misael Vacca Ramírez, Obispo de la Diócesis de Duitama – Sogamoso y Delegado de la Conferencia Episcopal de Colombia para el tema de los migrantes” con motivo de la celebración del Día Nacional del Migrante, Desplazado y Refugiado (extracto). **57**

H. Comunicado de la Conferencia Episcopal sobre la situación de los migrantes varados en la zona del Golfo de Urabá, puerto de Turbo. **58**

I. Comunicado de la Conferencia Episcopal en que plantea su postura respecto a la “ideología de género”, a propósito de la polémica generada por la publicación de Manuales de Convivencia

escolar por el Ministerio de Educación en que se aludía a dichos principios. **59**

PARAGUAY

A. Comunicado de la Conferencia Episcopal manifestando su rechazo a la forma en cómo se desalojó a un grupo de campesinos de la colonia de Guahory, en el departamento de Caaguazú, acusando un excesivo “uso de la fuerza”. **61**

PERU

A. Comunicado de la Conferencia Episcopal sobre la “Píldora del día después” con motivo de la medida cautelar dictada por el Tribunal Constitucional de Lima aprobando la distribución de dicho fármaco en las instituciones hospitalarias del Estado. **62**

B. Texto de la exposición del Prefecto de la Congregación para la Educación Católica del Vaticano Cardenal Giuseppe Versaldi ante la Asamblea Universitaria de la Pontificia Universidad Católica del Perú, con motivo del proyecto de reforma de los estatutos de la universidad. **64**

REPUBLICA DOMINICANA

A. Artículo del columnista Carlos Peña al Diario “Hoy” sobre las decisiones del nuevo Director General de Impuestos Internos Magín Díaz Domingo, y su efecto en la gestión de las exoneraciones fiscales de las iglesias evangélicas. **67**

B. Carta del Director General de Impuestos Internos Magín Díaz al director del Diario “Hoy” en respuesta a las acusaciones del columnista Carlos Peña (extracto). **68**

C. Nota de Prensa de la Dirección General de Impuestos Internos sobre el apoyo manifestado por líderes evangélicos al Director de la entidad. **70**

VENEZUELA

A. Carta del Secretario de Estado del Vaticano Cardenal Pietro Parolin en respuesta a la carta del 25 de julio del Secretario General de la UNASUR Señor Ernesto Samper Pizano, solicitando la

participación del Papa Francisco en el diálogo del Gobierno con la Oposición. **71**

B. Carta de la Unidad Democrática (MUD) en respuesta a la comunicación enviada por el Cardenal Pietro Parolin sobre su participación en los diálogos del Gobierno con la oposición. **72**

SANTA SEDE

A. Oración del Ángelus en que el Papa manifiesta su apoyo a los obispos de México tras las marchas en contra de la iniciativa de legalizar el matrimonio y la adopción de personas del mismo sexo (extracto). **73**

B. Comunicado de la Sala de Prensa informando la realización de una “Jornada de Oración por los supervivientes y víctimas de abusos sexuales”. **74**

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS (Tribunal de Estrasburgo)

A. Sentencia que acoge la demanda en contra de Grecia por no reconocer el derecho a la objeción de conciencia para la entrada al ejército del ciudadano griego Leonidas Papavasilakis. **76**

B. Rechaza la demanda de un profesor de religión católica en contra de Croacia a quien no se le permite dictar clases en un colegio público por carecer del reconocimiento de la autoridad eclesiástica en razón de su divorcio y posterior matrimonio civil. **87**

CHILE

I. Normas Jurídicas Publicadas

Leyes

**Ley número 20.940 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que
“Moderniza el Sistema de Relaciones Laborales”**
Diario Oficial: 8 de septiembre de 2016

Ley de 14 Artículos y 9 disposiciones transitorias, que modifica el Libro IV del Código del Trabajo cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2002 del Ministerio del Trabajo-, en dos materias principales: la Negociación colectiva y las Prácticas antisindicales y Prácticas desleales. Respecto a la primera, define este mecanismo de negociación entre empleadores y trabajadores y explica su procedimiento. Respecto a las prácticas antisindicales, explica las normas de conducta contrarias a la libertad sindical y las prácticas desleales en las relaciones laborales. La ley modifica además en su Artículo 1°, los siguientes artículos del Código del Trabajo: arts. 2°, 3°, 5° del Título Preliminar; artículos 11°, 38°, 43°, 49°, 82°, 153°, 156°, 177°, 178° del Libro I relativo al Contrato Individual; artículos 218°, 221°, 227°, 231°, 243°, 249°, 250°, 252°, 256°, 272°, 274°, 278°, 283°, 289°, 290°, 292° y reemplaza los artículos 229° y 294° del Libro III sobre las Organizaciones Colectivas.

Entre las modificaciones al Código del Trabajo, el Artículo 1° señala:

“1) Intercálase, en el inciso cuarto del artículo 2°, a continuación de la expresión “ascendencia nacional”, la frase “, situación socioeconómica, idioma, creencias, participación en organizaciones gremiales, orientación sexual, identidad de género, filiación, apariencia personal, enfermedad o discapacidad”.

[Volver al Índice](#)

Derechos de Agua

La constitución de derechos de aprovechamiento de aguas depende de la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas.

SOLICITUD	SOLICITANTE	DIARIO OFICIAL
Solicitud de regularización de derecho de aprovechamiento de aguas superficiales Vertiente sin nombre (Cerro Negro), comuna de Calama, Provincia El Loa, II Región.	Comunidad indígena Atacameña de Caspana	15 de septiembre de 2016
Solicitud de regularización de derecho de aprovechamiento de aguas superficiales Vertiente sin nombre (Zoquete, sector Tatio), comuna de Calama, Provincia El Loa, II Región	Comunidad indígena Atacameña de Caspana	15 de septiembre de 2016

Colectas Públicas

La autorización para efectuar colectas públicas depende de las intendencias regionales respectivas. Cuando se realizan en más de una región, ésta proviene de la Subsecretaría del Interior.

NORMA	ENTIDAD	LUGAR Y FECHA COLECTA	DIARIO OFICIAL
Resolución exenta n° 1.427 de 2016	Fundación San José para la Adopción Familiar Cristiana	Región Metropolitana de Santiago; 6 de septiembre de 2016	2 de septiembre de 2016

II. Proyectos de Ley en Trámite

Síntesis descriptiva Proyectos de Ley:

Los proyectos se refieren a los derechos y deberes constitucionales y a las normas complementarias a éstos. Los títulos son los propuestos por sus autores.

TABLA EXPLICATIVA DE URGENCIAS EN LA TRAMITACIÓN DE LA LEY, CUYA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN SE REALIZA EN LA CÁMARA REQUERIDA

URGENCIA	PLAZO DE TERMINACIÓN
Sin urgencia	No está sujeto a plazo alguno
Simple urgencia	Treinta días
Suma urgencia	Quince días
Discusión inmediata	Seis días

Proyectos de Ley en Trámite que han sido publicados en el Boletín:

DERECHO Y RELIGIÓN

A. Derecho a la Vida

Protección del recién nacido

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Proyecto de ley que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo por tres causales.	9895-11	Diputados	Segundo trámite constitucional /Senado Urgencia: Sin urgencia	Año IX n°5 Febrero/Marzo 2016
Establece medidas de protección a la lactancia materna y su ejercicio.	9303-11	Senado	Segundo trámite constitucional/Senado Urgencia: Sin Urgencia	Año IX n° 6 Abril 2014
Modifica el Código Penal para aumentar la pena al delito de abandono de un recién nacido	9643-18	Diputados	Primer trámite constitucional	Año X n°1 Octubre 2014

B. Religiones y Creencias en el espacio público

Protección penal de la libertad religiosa

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Adecua la ley penal en materia de amnistía, indulto y prescripción de la acción penal y la pena a lo que dispone el derecho internacional respecto de los delitos de genocidio, de lesa humanidad o de guerra.	9773-07	Senado	Primer trámite constitucional/Senado Urgencia: Simple	Año X n° 3 Diciembre 2014
Equipara el tratamiento que el Estado y sus agentes, les deben a las distintas iglesias existentes en Chile y, resguarda la objeción de conciencia.	9563-07	Senado	Primer trámite constitucional	Año XI n°9 Julio 2016
Modifica el artículo 19 N° 6 ° de la Constitución Política de la República para asegurar la igualdad de trato a las iglesias, culto y creencias religiosas y garantizar el derecho de objeción de conciencia.	9716-07	Senado	Primer trámite constitucional	Año XI n°9 Julio 2016

Introduce modificaciones en materia de libertad de religión y culto.	5074-07	Diputados	Primer trámite constitucional	Año XI n°9 Julio 2016
Modifica la ley N° 19.638, que establece norma sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, en materia de creación de un consejo de libertad religiosa y otros.	5510-07	Cámara de Diputados	Primer trámite constitucional	Año III n°2 Noviembre 2007

C. Igualdad y No Discriminación

Sexo, raza y religión

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género	8924-07	Senado	Primer trámite constitucional/Senado Urgencia: Suma	Año VIII n°7 Mayo 2013

D. Propiedad

Patrimonio Cultural

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Establece el derecho real de conservación	5823-07	Diputados	Eta: Segundo trámite constitucional/Senado Urgencia: Simple	Año III n°6 Abril 2008
Que deroga inciso final del numeral 24°, de Art. 19 de la Carta Fundamental y, asegura a todas las personas, el derecho al agua y a su acceso en cantidad y calidad suficientes, para satisfacer las necesidades individuales y colectivas.	9321-12	Senado	Eta: Primer trámite constitucional/Senado/ Discusión general. Urgencia: Sin urgencia	Año IX n°6 Abril 2014

E. Derecho de Información y Opinión

Otros

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, para exigir a los diarios electrónicos, el cumplimiento de las exigencias establecidas, para los medios de comunicación social.	9461-19	Diputados	Eta: Primer trámite constitucional/Senado Urgencia: Sin Urgencia	Año IX n° 9 Julio 2014
Modifica la pena para la radiodifusión no autorizada.	10456-15	Senado	Eta: Primer trámite constitucional. Discusión general.	Año XI n°3 Diciembre 2015

F. Educación

Educación y su protección

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Crea el Sistema de Educación Pública y modifica diversos cuerpos legales.	10368-04	Diputados	Eta: Segundo trámite constitucional. Pasa a Comisión de Educación y Cultura y de Hacienda.	Año XI n°2 Noviembre 2015

G. Varios

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Crea el Ministerio de Cultura	8938-24	Diputados	Etapa: Segundo trámite constitucional / Senado Urgencia: Simple	Año VIII n° 7 Mayo 2013
Modifica Art. 2° de ley del Instituto Nacional de Derechos Humanos, con el objeto de definir los hechos constitutivos de violación de los derechos humanos.	9572-17	Senado	Etapa: Primer trámite constitucional / Senado Urgencia: Sin urgencia.	Año XI n°8 Junio 2016
Modifica la ley General de Urbanismo y Construcciones, con el objeto de especificar el tipo de infraestructura exenta de la obligación de contar con un permiso municipal.	10011-14	Diputados	Etapa: Tercer trámite constitucional (C. Diputados). Discusión única.	Año XI n°9 Julio 2016
Modifica Código Sanitario, con el objeto de exigir que normas destinadas al consumo humano del agua, consideren los estándares determinados por la Organización Mundial de la Salud.	9285-11	Diputados	Etapa: Segundo trámite constitucional (Senado)	Año XI n°9 Julio 2016

MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

Matrimonio

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica el Código Civil para eliminar el parentesco por afinidad una vez disuelto el matrimonio.	10637-07	Diputados	Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Urgencia: Sin urgencia.	Año IX n°7 Mayo 2016

III. Documentos

A. Fallo de la Corte Suprema de Justicia ratificando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de marzo de 2016 que rechaza el Recurso de Protección interpuesto por la Corporación Comunidad y Justicia¹ con motivo de la negativa del Instituto de Salud Pública de instruir sumario sanitario a las Facultades de la Universidad de Chile involucradas en la dictación de talleres sobre el uso del Misopostrol.

“Santiago, veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.

Al oficio folio 56398-2016: téngase presente.

Vistos: Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos primero a décimo que se eliminan. **Y teniendo en su lugar presente:**

Primero: Que en estos autos la Corporación Comunidad y Justicia, representada por Antonio López Prado, interpuso acción de protección en contra del Instituto de Salud Pública, sosteniendo que la denegatoria que esta institución hizo a recursos de reposición y jerárquico que interpuso y que se traducen en el rechazo a instruir un sumario sanitario por los actos que se expondrán, afecta gravemente los derechos constitucionales de su organización, así como los de los niños que están por nacer y los de las mujeres embarazadas de la Región Metropolitana. Tales derechos son los previstos en los numerales primero, segundo y tercero del artículo 19 de la Carta Fundamental. En cuanto a los hechos que reprocha, en síntesis, señala que se trata de los “Talleres sobre Aborto con Pastillas” desarrollados durante los meses de abril y mayo del año dos mil quince por los grupos “Colectivo Tijeras”, “Colectivo de Género y Salud” y “Línea de Aborto Libre” los que fueron realizados en salas de clases de tres Facultades de la Universidad de Chile, constituyendo tales actividades actos de propaganda prohibidos, que inducen a engaño a la población y vulneran el artículo 164 del Código Sanitario, y que, por lo mismo, deberían ser sancionados por la vía administrativa que requiere.

Segundo: Que la entidad recurrida en su informe solicitó el rechazo del presente recurso por cuanto para estos efectos existe un procedimiento especial de carácter contencioso administrativo dispuesto en el artículo 96 del Código Sanitario; porque, además, los reclamantes no contarían con la debida legitimación activa en tanto actúan a nombre de personas indeterminadas; porque el propio Instituto de Salud Pública no gozaría de legitimidad pasiva, ya que los actos reprochados fueron obra de particulares y no emanan de su propia parte. Por último, porque no se vislumbra en el libelo arbitrariedad ni ilegalidad que pueda ser subsanada por este medio, teniendo presente que desde el punto de vista normativo sanitario, los actos atacados, es decir, los talleres o conversatorios, importarían una conducta atípica.

Tercero: Que en primer término es menester señalar que para acoger la presente acción debe constatarse el carácter preexistente e indiscutido de un derecho afectado. De lo expuesto aparece que la recurrente no acreditó en autos la existencia de derechos de aquella naturaleza, en relación a los cuales esta Corte pueda y deba adoptar medidas de protección urgentes.

Cuarto: Que conforme a lo expuesto y considerando, además, que la presente acción cautelar no constituye una instancia declarativa de derechos, sino una de resguardo de aquéllos que -siendo preexistentes e indubitados- se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria, y por ende en situación de ser amparados, no cabe sino rechazar el presente recurso. Por estas consideraciones y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados. Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Quintanilla.

Rol N° 24.346-2016.

¹ Corporación sin fines de lucro cuyo objetivo es “defender y promover el respeto a los Derechos Humanos y el Estado de Derecho en Chile”. Tiene un particular foco en “la defensa del derecho a la vida, a la integridad física y psíquica a la defensa de los derechos de la familia, a la libertad de enseñanza, de religión y de las conciencias, al derecho preferente de los padres en la educación de sus hijos y a la libertad del hombre de cualquier forma de esclavitud moderna”. El equipo de trabajo lo conforman mayoritariamente abogados de la Pontificia Universidad Católica de Chile y de la Universidad los Andes. Ver: <http://www.comunidadyjusticia.cl/>

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sr. Manuel Valderrama R., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Jaime Rodríguez E. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, las Ministras señoras Egnem y Sandoval por estar ambas en comisión de servicios. Santiago, 29 de agosto de 2016.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excm. Corte Suprema

En Santiago, a veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.”

Corte Suprema de Justicia

http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=2387191&CRR_IdDocumento=1910200&Cod_Descarga=11

(29 de agosto de 2016)

[Volver al Índice](#)

B. Fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago en que rechaza el Recurso de Protección interpuesto por la Corporación Comunidad y Justicia en contra del Instituto de Salud Pública por la negativa a instruir un sumario sanitario a la Universidad de Chile con motivo de la dictación de talleres sobre el uso del Misoprostol.

“Santiago, treinta de marzo de dos mil dieciséis.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1º) Que a fojas 51 interpone recurso de protección la **Corporación Comunidad y Justicia**, representada por Antonio López Pardo, ambos domiciliados en calle Evaristo Lillo 112, of. 91, Las Condes, en su propio favor como de los derechos constitucionales de los niños que están por nacer y de las mujeres embarazadas de la Región Metropolitana, en contra del **Instituto de Salud Pública de Chile**, representado por su Director Alex Figueroa Muñoz, ambos domiciliados en Avda. Marathon N° 1000, Ñuñoa, fundamentado en que la recurrida al negarse al instruir el sumario sanitario solicitado en contra de tres facultades de la Universidad de Chile por haberse realizado en dichas sedes educacionales charlas y talleres sobre el uso del fármaco “Misoprostol” con fines abortivos, habría vulnerado las siguientes garantías constitucionales y normas legales: el artículo 164 del Código Sanitario, que impone el deber de investigar e instruir sumarios por denuncia de particulares, así también el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política del Estado, en el sentido del derecho al juez natural y debido proceso; artículo 19 N° 1 del mismo cuerpo legal, derecho a la vida de los niños que están por nacer y de todas las mujeres embarazadas de la Región Metropolitana; y artículo 19 N° 2 de la Constitución de la República, esto es el derecho a la igualdad ante la ley.

Solicita se deje sin efecto la resolución exenta 3452 de fecha 24 de septiembre de 2015 dictada por el Director del ISP, que no dio lugar a la reposición de la resolución que negó la instrucción de dicho sumario sanitario, y que en su lugar se ordene al órgano instruir el sumario sanitario correspondiente contra las Facultades de Medicina, de Derecho, y Ciencias Químicas y Farmacéuticas de la U. de Chile en relación a los hechos denunciados en el procedimiento acumulado debiéndose dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 164 del Código Sanitario en un plazo no superior a 30 días hábiles o el que se determine conforme a Derecho. En subsidio, que se adopte las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados, junto con la condena en costas al órgano recurrido.

2º) Que con fecha 05 de marzo 2016, rolante a fojas 108, se recepciona el respectivo informe por parte del Instituto de Salud Pública, el que señala que el recurso es inadmisibile, toda vez que de acuerdo al Código Sanitario se establece la figura de la reclamación ante el Ministerio de Salud, respecto de las resoluciones dictadas por el Director del Instituto. Además carece de legitimación activa, y pasiva para recurrir de protección. Indica que no existe arbitrariedad ni ilegalidad, ya que el sumario es improcedente, toda vez que estos deben iniciarse por infracciones al Código y su reglamento. En este sentido los hechos que denuncia la recurrente son la promoción y publicidad al uso ilegal del fármaco. Estos términos deben entenderse en el sentido que establece la ley, la que señala que quienes cometen esta infracción son los titulares de registro sanitario, importadores, fabricantes o distribuidores y expendedores y en la especie ni la Universidad de Chile ni los que efectuaron estos talleres califican en estas categorías, por lo que es una conducta atípica, no procediendo instruir sumario. Por último refieren que no existe vulneración al debido proceso, la denuncia si se recibió, se requirió informe a los denunciados y se resolvió no instruir sumario, haciéndose cargo el instituto de todos y cada una de las presentaciones presentada por la ONG, y que tampoco existe vulneración al principio de igualdad ante la ley, toda vez que si no se instruyó sumario a la Universidad de Chile, no fue por reconocerle autonomía, sino porque se estimó que la conducta era atípica como se señaló.

3º) Que son hechos no controvertidos en el presente recurso:

a) Que por resolución exenta N° 3452, de 24 de septiembre de 2015, el Instituto de Salud Pública (en adelante ISP) rechazó el recurso de reposición deducido por la ONG Comunidad y Justicia en contra de la resolución exenta N° 2278, de 8 de julio del mismo año, y rechazó el recurso jerárquico deducido en forma subsidiaria por la misma ONG en contra de la mencionada resolución, la que a su vez no dio lugar las solicitudes de instrucción de sumario sanitario en contra de las Facultades de Medicina, Derecho y Ciencias Químicas Farmacéuticas, todas de la Universidad de Chile;

b) Que la petición de instrucción de sumario sanitario se fundó en que el colectivo “Género y Salud” y la agrupación “Línea Aborto Libre”, así como el Colectivo “Tijeras”, publicaron en sus portales de Facebook que los días 6 y 22 de abril de 2015, y 5 de mayo del mismo año, respectivamente, se realizarían, en las Facultades de Medicina, de Derecho y de Ciencias Químicas Farmacéuticas de la citada Universidad, los eventos denominados “Taller: Uso del misoprostol” (en la primera fecha indicada) y “Taller de aborto con pastillas” (en las dos últimas), en las que se estarían vendiendo manuales en que se publicarían métodos para realizar abortos mediante el uso ilegal del misoprostol; a fin de esclarecer la participación de estudiantes, académicos y autoridades universitarias y determinar sus responsabilidades por infringir los Arts. 53, 54 y 100, en relación con el Art. 119, todos del Código Sanitario;

c) Que la negativa a instruir el sumario sanitario se fundó en que la actividad denunciada no es perseguible por la autoridad sanitaria, en tanto se encuentra amparada por la autonomía académica y libertad de cátedra que detenta toda universidad; y que las facultades de control de la propaganda y promoción de los productos farmacéuticos que corresponden al ISP descritas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005 no alcanzan a afectar dichas libertades de cátedra y autonomía académica, consagradas en el Art. 104 de la Ley General de Educación; todo ello sin perjuicio de la aparición de otros responsables, para lo cual se remitirán los antecedentes al Departamento Agencia Nacional de Medicamentos para que efectúe las indagaciones de rigor sobre la eventual publicidad de medicamentos que infrinjan la normativa legal y reglamentaria;

d) Que a su vez la resolución que rechazó los recursos de reposición y jerárquico, antes citada, indica que consta de los antecedentes que los talleres no fueron impartidos por la Universidad de Chile, sino por personas ajenas a ésta, como lo serían los Colectivos antes indicados, siendo la Universidad propietaria del espacio físico en que los talleres se habrían impartido; y que se remitieron los antecedentes al Departamento Agencia Nacional de Medicamentos para que, a través del Subdepartamento de Inspecciones, continúe con la investigación a fin de detectar la supuesta publicidad que promovería el uso ilegal y clandestino de misoprostol, por lo que descarta que haya una negativa a efectuar una investigación racional y justa, no existiendo un pronunciamiento en ese sentido del momento que la investigación está en curso, sino que se resolvió en el acto impugnado descartar la responsabilidad de una entidad, pero en caso alguno ha significado no investigar o no considerar la casa de estudios dentro del proceso investigativo si así los estiman necesario los fiscalizadores del Servicio;

4°) Que como primera cuestión a dilucidar, surge la relativa a la petición de la recurrida en orden a declarar inadmisibles el recurso, por existir un contencioso administrativo especial establecido en el Art. 96 del Código Sanitario, que preceptúa que contra las resoluciones del Director del ISP puede interponerse un recurso de reclamación ante el Ministro de Salud.

Tal petición será rechazada, teniendo únicamente presente para ello que la presente acción constitucional cautelar puede ejercerse “sin perjuicio de los demás derechos que (el recurrente) pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes” (Art. 20 de la Carta Política);

5°) Que, en segundo término, el ISP formuló como alegación que la recurrente carece de legitimación activa, fundado en que en el recurso se acciona en favor de la propia actora, de los niños que están por nacer y de las mujeres embarazadas de la Región Metropolitana.

Sobre este punto, es preciso indicar que la Corporación recurrente invoca su propio interés en el recurso en cuanto estima que la recurrida priva, perturba o amenaza el derecho al Juez natural y al debido proceso de dicha Corporación (Art. 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República), así como su derecho de igualdad ante la ley, al otorgar un privilegio consistente en inmunidad de jurisdicción a la Universidad de Chile (Art. 19 N° 2 de la Carta Fundamental).

Por tanto, la alegación será desestimada en lo que se refiere al interés propio que invoca la recurrente por la posible vulneración de los derechos constitucionales que invoca, sin perjuicio que el primero de ellos no se encuentra amparado por la presente acción constitucional, conforme a lo que dispone el Art. 20 de la Carta Política.

Será aceptada la inadmisibilidad que se alega, en cambio, en cuanto la recurrente acciona en favor de los niños que están por nacer y de las mujeres embarazadas de la Región Metropolitana, toda vez que la presente acción solo procede en favor de personas determinadas, no teniendo el carácter de acción popular, como reiteradamente lo han establecido los Tribunales Superiores de Justicia; sin perjuicio que tampoco procede invocar los derechos de los niños que están por nacer, toda vez que la Constitución asegura el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas, esto es, a quienes tienen ese carácter (conforme al Art. 74 del Código Civil); sin perjuicio de la remisión del Constituyente a la ley para la protección de la vida del que está por nacer (protección prevista en el Art. 75 del citado Código);

6°) Que finalmente, y también como alegación previa y no de fondo, la recurrida sostuvo la falta de legitimación pasiva de la acción deducida, en cuanto por ella se impugna una actuación del ISP que vulneraría las garantías de los niños que están por nacer o de las madres embarazadas de la Región Metropolitana, por cuanto los hechos que afectarían tales derechos no habrían sido ejecutados por la autoridad sanitaria al no ser quien impartió los talleres ya mencionados ni repartió libros alusivos al aborto.

Sobre el particular, resulta inoficioso emitir pronunciamiento, del momento que respecto de estas garantías constitucionales se aceptó la falta de legitimación activa de la recurrente;

7°) Que el recurso o acción de protección de derechos y garantías constitucionales es carácter cautelar o de emergencia, y procede cuando por actos u omisiones arbitrarias o ilegales se priva, perturba o amenaza el legítimo ejercicio de los derechos y garantías referidos en el Art. 20 de la Carta Fundamental, en relación con el Art. 19 del mismo texto constitucional, a fin de restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos ante la autoridad o los tribunales competentes.

Luego, para que sea estimado se requiere establecer primero si la acción u omisión impugnada adolece de arbitrariedad, o bien es contraria a normas legales; y en segundo término, si la acción u omisión que reúne los caracteres anteriores efectivamente vulnera o conculca los derechos y garantías más arriba expresados;

8°) Que en el caso que nos ocupa, procede desestimar la atribución de arbitrariedad del acto.

En efecto, un acto es arbitrario cuando es contrario a la razón, inmotivado o se ejecuta por mero capricho.

Sin embargo, la resolución del ISP impugnada (N° 3452), así como su antecedente previo (resolución N° 2278), aparecen debidamente fundadas, como se consignó en el considerando tercero. Así, en ellas se esgrime como fundamentos para negarse a iniciar un sumario sanitario en contra de la Universidad de Chile por los hechos denunciados, la autonomía académica y de libertad de cátedra dicha entidad, reconocida en el Art. 104 de la Ley General de Educación; así como la remisión de los antecedentes al Departamento Agencia Nacional de Medicamentos para que investigue la supuesta publicidad que promovería el uso ilegal y clandestino de misoprostol, sin que ello “en caso alguno ha significado no investigar o no considerar la casa de estudios dentro del proceso investigativo si así los estiman necesario los fiscalizadores del Servicio”.

Cuestión distinta es que no se compartan los fundamentos de la resolución recurrida, puesto que aun cuando pudieren ser errados, ello no la convierte necesariamente en arbitraria, como lo sería en cambio si careciere de toda motivación o el razonamiento en ella contenida fuere abiertamente irracional o aberrante;

9°) Que descartada que sea la arbitrariedad del acto que motiva el recurso, procede analizar si está ajustado a la ley.

El recurrente sostiene que se infringieron en el mismo los Arts.53, 54, y 100, en relación con el Art. 119 del Código Sanitario.

Sin embargo, tales disposiciones se refieren a las infracciones denunciadas (publicidad o propaganda engañosa sobre salud o higiene, formulario nacional de medicamentos y prohibición de aborto), pero no a la obligación del Director del ISP a instruir sumarios sanitarios cuando se esté en presencia de denuncias de particulares, como quiera que se encuentra dentro del ámbito de toda autoridad u órgano público dotado de atribuciones sancionatorias o jurisdiccionales determinar cuándo corresponde o no el ejercicio de sus potestades, pudiendo siempre efectuar el necesario examen de admisibilidad de las denuncias, esto es, si aparecen revestidas de plausibilidad respecto de las infracciones denunciadas, o si (como acontece en la especie), quien aparece como denunciado está fuera del ámbito de ejercicio de las aludidas potestades de la autoridad administrativa, como lo determinó la recurrida;

10°) Que por todo lo anteriormente razonado, el acto que se impugna no reviste caracteres de arbitrario o ilegal. Sigue de ello que faltando ese presupuesto de la acción constitucional ejercida, esta debe ser desestimada; no siendo procedente analizar si ha afectado el derecho constitucional del Art. 19 N° 2 de la Carta Fundamental; ni los demás invocados, tanto porque respecto del previsto en el Art. 19 N° 1 el recurso es inadmisibles por falta de legitimación activa; y el del inciso 5° de numeral tercero de la misma disposición no se encuentra amparado por la presente acción, como más arriba se señaló.-

Y visto, además, lo dispuesto en el Art. 20 de la Constitución Política de la República, y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se declara que NO HA LUGAR al recurso de protección deducido a fs. 51 y siguientes por Antonio López Pardo, en representación de la Corporación Comunidad y Justicia, en contra del Instituto de Salud Pública de Chile.-

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.-

Redacción del Presidente de la Sala, señor Llanos.-

Protección 95346-2015.-

No firma la abogada integrante señora Herrera, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

Pronunciada por la Sexta Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Leopoldo Llanos Sagristá e integrada por la Ministro señora Gloria Solís Romero y la abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.”

Corte de Apelaciones de Santiago

[Recurso disponible en página del Poder Judicial <http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/>]

(30 de marzo de 2016)

C. Texto de la Homilía del Te Deum de Fiestas Patrias pronunciada por el Cardenal Ricardo Ezzati (extracto)

“Una esperanza que renueva la vida”

“Homilía en el Te Deum de Fiestas Patrias
Catedral de Santiago, 18 de septiembre de 2016
Hb. 6, 9-20
Salmo 132, 11-18
Mt. 5, 1-12
[...]

4.- La historia, estímulo para la esperanza

La historia de nuestra nación, como la de la Biblia, nos ofrece poderosos estímulos para la esperanza. Nuestras calles, plazas y ciudades han sido testigos de la generosidad de tantos hermanos que, a lo largo de momentos clave, han optado por el bien común y han contribuido a construir un país de hermanos.

¡Qué responsabilidad para nosotros, hoy día! Especialmente frente a la tentación de dar cabida, en la vida social, a una falsa libertad, al imperio de la injusticia, la indolencia, el cinismo, el egoísmo, la crítica destructiva, la desconfianza. Se mata esperanzas alimentando la sensación que los problemas nunca serán resueltos. Por otra parte ¡cuántas ilusiones nos vienen vendidas y cuántas nuevas esclavitudes hemos creado en nombre de estos falsos ídolos! ¿Es razonable seguir esperando? ¿No sería más realista dejar de esperar, abriendo espacios a formas anárquicas o centradas exclusivamente en los propios intereses individuales?

La celebración que estamos realizando es ya, en parte, una respuesta. Si nos hemos reunido aquí, creyentes y no creyentes, representantes de diversas denominaciones cristianas y de diferentes credos religiosos, es porque en nuestro corazón pesa más la esperanza que el desánimo. Si estamos aquí es porque, en la balanza de nuestro corazón, la convicción de que es necesario trabajar movidos por la esperanza tiene mayor peso que la desesperación.

5.- Una esperanza siempre amenazada

Vivimos una época marcada por un severo espíritu crítico. El escrutinio público es riguroso y las exigencias son, cada día, más altas. Muchas cosas que, décadas atrás, se toleraban, se consideraban normales o se pensaba que eran una fatalidad, hoy – felizmente– se consideran inaceptables. En este sentido, el agudo sentido crítico de la sociedad actual implica un importante paso adelante, del que nos debemos alegrar.

Sin embargo, esta misma agudeza para identificar las deficiencias, hace que, tal vez como nunca, experimentemos fuertemente la insatisfacción. En el arco de las últimas décadas, el desarrollo material de Chile ha sido muy grande. Sin embargo, la insatisfacción que experimenta nuestra sociedad parece que cada vez es mayor. Esta aparente contradicción nos debe llevar a preguntarnos por nuestros modelos de desarrollo, puesto que el tipo de desarrollo que hemos logrado no ha traído el bienestar humano que suponíamos.

Es cierto que la crítica amarga es destructiva y que un tipo de insatisfacción proviene del olvido de nuestra propia condición de criaturas. Sin embargo, estos dos fenómenos –el espíritu crítico y la insatisfacción–, también pueden comprenderse como una señal inequívoca de que el corazón humano espera otra cosa, algo más grande. El ser humano no se conforma con poco y, especialmente un número significativo de jóvenes, aspira a una esperanza que los lleve a alcanzar la estatura alta de su vocación humana.

6.- Una esperanza que vuelve a florecer

La historia reciente de Chile nos invita a la esperanza. Tenemos razones para esperar, porque, en situaciones críticas, nuestra sociedad ha sido capaz de mirar al bien común y lograr acuerdos que han traído tantos beneficios. Nos hace bien ser capaces de reconocer lo que hemos podido avanzar en las últimas décadas, no para auto-complacernos o llamar al conformismo, sino para confirmar que tenemos razones concretas para la esperanza. Si hoy anhelamos un mayor entendimiento y trabajo colaborativo, no podemos dejar de recordar que ha habido momentos concretos en nuestra historia en que, aún en contextos de una severa

polarización, hemos sido capaces de posponer los beneficios individuales y lograr el entendimiento en función del bien común. Por eso, con el Papa

Francisco, me atrevo a recordar que “hay que conceder un lugar preponderante a una sana política, capaz de reformar las instituciones, coordinarlas y dotarlas de mejores prácticas, que permitan superar presiones e inercias viciosas”, porque fundada en “los grandes fines, los valores, una comprensión humanista y rica de sentido que otorgue a cada sociedad una orientación noble y generosa.” (Cf. *Laudato Sí*, n. 181). Tenemos buenas razones para esperar.

7.- Testigos de esperanza

Los más grandes de nuestra historia han sido personas movidas por la esperanza. Alberto Hurtado, un día 18 de septiembre, en Chillán, en 1948, decía: «Una Nación más que su tierra, sus cordilleras, sus mares, más que su lengua y sus tradiciones, es una misión que cumplir. [...]. Chile tiene una misión...: misión de esfuerzo, de austeridad, de fraternidad democrática inspirada en el espíritu del Evangelio». Esta esperanza del padre Hurtado no era una ilusión. Porque, de alguna manera, aunque sea sólo en parte, ya se posee aquello que se espera: los que luchan por la paz, en parte ya gozan de ella; los que se esfuerzan por defender la dignidad de todo ser humano, ya con su vida realizan ese ideal. La esperanza no es sólo cosa del futuro, también se vive en el presente. De hecho, las bienaventuranzas, que hemos escuchado en el Evangelio, no están solo en futuro: la primera de ellas está en presente. Jesús no dice: «Felices los pobres en el espíritu, porque de ellos será el Reino de los cielos», sino «porque de ellos es el Reino de los cielos» (Mt 5,3). Son muchas las palabras del Evangelio que nos recuerdan que ya es posible, al menos en parte, vivir aquello que esperamos. “La patria es maravillosa, pero el camino que conduce a ella es duro”, decía san Agustín. “Felices los que trabajan por la paz, los que tienen hambre y sed de Justicia...” (Cf. Mt. 5,3- 11).

[...]

9.- Esperanza don de Dios, tarea de todos

Por ello, hoy estamos aquí. La fe nos asegura que la fuerza de Dios es siempre más grande que la debilidad humana y que los ataques del mal. Oramos de manera diferente, pero lo hacemos juntos, porque nuestros corazones reconocen una esperanza común.

También esta oración común expresa la paradoja del ser humano, que aspira a una plenitud que es incapaz de lograr sólo con los propios esfuerzos, pero que espera recibir como un regalo. Esta gran esperanza, que va más allá de nosotros, solo se puede apoyar en Dios, el Padre del universo, que trasciende todo, el único que nos puede dar aquello que nosotros, por nuestras solas fuerzas, no somos capaces de lograr (cf. Ib. 31). Por eso, nuestra oración se hace canto de alabanza y de gratitud: el Dios de la historia no nos deja solos. Aún en medio de tantas dificultades, a pesar de nuestras propias fragilidades, podemos reconocer las grandes obras que Dios realiza por medio de los corazones de buena voluntad.

Todo esto nos lleva a cantar el “Te Deum” de la confianza: tenemos buenos motivos para la esperanza, esa esperanza que nos permite caminar hacia el futuro, confiados en aquellos brotes que nos preanuncian la plenitud que anhelamos, que nos permite vencer el miedo y el sin sentido de la vida. Es la esperanza que nos ofrece Dios, Padre de ternura y misericordia, la confianza que la vida puede llegar a su meta venciendo todos los temores, el “ancla segura” y la “esperanza que no defrauda” (Rom. 5, 5).

A la Virgen del Carmen, Madre y Reina de Chile, confiamos nuestra esperanza, la esperanza de la Patria.

Amén.”

+ Cardenal Ricardo Ezzati Andrello
Arzobispo de Santiago

http://documentos.iglesia.cl/conf/documentos_sini.ficha.php?mod=documentos_sini&id=4430&sw_volver=yes&descripcion=
(18 de septiembre de 2016)

[Volver al Índice](#)

D. Reportaje del Diario “El Pingüino” de Punta Arenas sobre los comentarios del Obispo de Punta Arenas Bernardo Bastres a la senadora Carolina Goic a propósito de su votación a favor de la idea de legislar en el proyecto sobre aborto y su filiación al Partido de la Democracia Cristiana (extracto)

“Un remezón causó la aprobación, por tres votos contra dos, en la Comisión de Salud del Senado, de la idea de legislar respecto de la despenalización del aborto en tres causales: inviabilidad del feto, riesgo de vida de la madre y violación. La iniciativa contó con los votos a favor de los senadores Fulvio Rossi (PS), Guido Girardi (PPD) y Carolina Goic (DC). En contra se manifestaron los senadores Jacqueline van Rysselberghe (UDI) y Francisco Chahuán (RN).

Para justificar su voto a favor, la senadora demócratacristiana por Magallanes, Carolina Goic, argumentó que “estoy convencida como mujer, como madre y asistente social que uno no puede actuar con vendas en los ojos”. Su acción legislativa desequilibró la balanza para aprobar en general el proyecto de ley que despenaliza el aborto en los tres casos especificados. Con la aprobación de la idea de legislar por parte de la Comisión de Salud, el proyecto pasará ahora a la Comisión de Constitución del Senado y luego a la sala para concretar su votación en segundo trámite.

[...]

‘Es problema de ella’

El obispo de Punta Arenas, Bernardo Bastres, manifestó que la Iglesia ya explicitó su pensamiento respecto del proyecto de ley. “Nos parece que no es una buena noticia para el país, pero nuestra tarea evangelizadora sigue exactamente igual y seguiremos anunciando la buena nueva del valor de la vida, independientemente de lo que acuerde el Estado”, subrayó.

Su opinión es más tajante respecto del voto a favor de la senadora regional Carolina Goic; “en la vida se pide que cada uno de nosotros sea consecuente con sus opciones. El Partido Demócrata Cristiano entre sus principios tiene que es un partido que respeta profundamente el humanismo cristiano y la vida del que está por nacer. Entonces hay que preguntarle a la senadora (Carolina Goic) cuáles son sus motivaciones, qué dicen los principios de su partido y después ver cómo actúa. Es decir, es un problema de ella, no nuestro”.

Consultado acerca de si la actuación de la senadora es inconsecuente, el obispo Bastres prefirió no pronunciarse y señaló que “ella deberá responder al electorado y a los principios de su partido”.

Diario El Pingüino (versión digital)

<http://elpinguino.com/noticia/2016/09/08/la-senadora-goic-debera-responder-al-electorado-y-a-los-principios-de-su-partido>

(8 de septiembre de 2016)

[Volver al Índice](#)

E. Respuesta del señor Christian Kirk, marido de la senadora Carolina Goic, al Obispo Bernardo Bastres por sus dichos sobre la votación a favor de la idea de legislar de la senadora y su filiación al Partido de la Democracia Cristiana aparecida en el Diario “La Prensa Austral” de Punta Arenas (extracto)

“Señor Bastres, Soy Christian Kirk marido de Carolina

Después de leer su intervención en el diario El Pingüino me decidí en escribirle unas palabras, que después haré pública a través de los medios de comunicación local, ello debido a las numerosas veces que me ha tocado leer intervenciones suyas en contra de Carolina y su trabajo parlamentario, pero en especial de esta última sobre la votación en la idea de legislar a favor del aborto en 3 causales por parte de quien fue elegida por la ciudadanía magallánica. Al respecto, es una muy mala enseñanza, una frase desafortunada, cuando Usted señala que ella “debe responder”, es decir, ¿ella debiera votar las cosas no por el bien común, sino, por los votos que podría perder? ¿Qué clase de enseñanza es esa?

Le recuerdo que ella es parlamentaria, que tiene que legislar para Chile y para la REGIÓN Y NO PARA LA RELIGIÓN. Eso se llama responsabilidad. Cosa distinta es que Usted crea que ella debe hacer lo que Usted estime conveniente. De todas maneras, esta actitud extrema, conservadora, propia de un sector religioso es a la que su sotana no me inspira ningún respeto. Creo sinceramente que en los temas valóricos es “USTED QUIEN DEBE DAR EXPLICACIONES” sobre todo en el entendido que las mujeres no son sujetos de derecho a decidir ni siquiera para poder “legislar” en temas que Usted no comparte.

Lo que ha hecho Carolina es una muestra que TIENE EL CORAJE DE TRABAJAR POR UNA REGIÓN Y NO SOLO POR UNA CREENCIA, donde esta última ella acoge de forma personal con mucho convicción, pero no, por sobre la imposición que Usted pretende darle.

Se lo digo de forma personal como ciudadano, pero en especial como marido que me ha tocado ver y palpar cuál es su compromiso con la vida que ella tiene y no en esta caricatura que usted pretende relacionar entre valor a vida y el cálculo político. Eso habla muy mal de usted”.

Diario La Prensa Austral

<http://laprensaaustral.cl/titular1/esposo-de-senadora-goic-responde-en-duros-terminos-critica-de-obispo-bastres-por-tema-del-aborto/>

(8 de septiembre de 2016)

[Volver al Índice](#)

F. Respuesta del Obispo Bernardo Bastres al señor Cristian Kirk, marido de la senadora Carolina Goic, en relación a la polémica por el voto favorable de la senadora ante la idea de legislar en el proyecto sobre aborto y su filiación al Partido de la Democracia Cristiana, aparecida en el Diario “La Prensa Austral”

“El obispo Bernardo Bastres Florence hizo llegar a este medio de comunicación su respuesta a la carta abierta firmada por Christian Kirk, esposo de la senadora Carolina Goic, quien critica en duros términos a monseñor tras sus dichos formulados contra la parlamentaria, luego de que diera su voto favorable al proyecto que despenaliza el aborto bajo tres causales:

“Sr. Christian Kirk

Esta tarde (jueves) he recibido su correo que me ha enviado de forma personal, pero incluía una copia al P. Vicario General. Tal vez tenga razón, en que no debía haber realizado una declaración política, sobre la votación realizada por la Senadora Carolina Goic en el proyecto de despenalización del aborto en tres causales.

Agradezco su preocupación por hacerme ver mi error, corrección que hubiera apreciado mucho más si hubiera sido realizada en el respeto y altura de mira.

Le deseo lo mejor y quedo a su servicio,

+ Bdo Bastres F

Padre Obispo de Magallanes”

Diario La Prensa Austral
<http://laprensaaustral.cl/titular1/obispo-bastres-responde-a-esposo-de-la-senadora-goic/>
(9 de septiembre de 2016)

[Volver al Índice](#)

G. Columna del senador Ignacio Walker publicada en el Diario El Mercurio refiriéndose a los principios de la Democracia Cristiana, a propósito de la polémica suscitada en torno a la votación de la senadora Carolina Goic a favor de legislar en el proyecto sobre aborto y su filiación a este partido:

“La DC, el PC y los temas valóricos”

Una vez más, como desde hace 80 años, en diversos medios de comunicación hemos leído una serie de opiniones que cuestionan a la Democracia Cristiana por su acuerdo de gobierno con el Partido Comunista y por -aparentemente- alejarse del Magisterio de la Iglesia Católica, en torno a los llamados "temas valóricos".

A los ocho años de edad aprendí que mi madre era "comunista". Ella era regidora por la DC en Pirque, y varias veces, en la mesa familiar y en el medio social en que me desenvolvía, aprendí que tanto ella como el Presidente Eduardo Frei Montalva eran comunistas. No me parecía, necesariamente, una mala palabra. Yo veía a ambos trabajar por los pobres y la justicia social.

Más tarde aprendí que la palabra "comunismo" era, efectivamente, una mala palabra. Me bastó con leer "El Archipiélago Gulag" de Alexander Solzhenitsyn, y vivir la experiencia de la Unidad Popular, para aprender que el comunismo era una mala cosa, aunque compartiéramos una mirada crítica respecto del orden social (capitalista).

Junto con transformar un orden social injusto, aprendí también que la misión de la DC en Chile era disputarle el mundo popular a la izquierda marxista. Y lo hicimos. La epopeya de Frei Montalva en torno a la "Revolución en Libertad" fue una de las grandes demostraciones de aquello. Más tarde aprendimos, después de 20 años de desgarros y dolor, que los "partidos de avanzada social" (Eugenio González) estábamos llamados a construir una "unidad social y política del pueblo" (Radomiro Tomic). Nacieron, así, la Concertación y la Nueva Mayoría. Participé de la formación de ambas y soy socio fundador de esta última, como presidente del PDC.

Es que esta historia es nueva de puro vieja. La Falange Nacional nació a la vida pública rompiendo con el viejo Partido Conservador, el partido oficial de la Iglesia Católica, confesional y clerical. La Juventud Conservadora declaró libertad de acción en relación con la candidatura de Gustavo Ross, y fue ese uno de los factores que facilitaron el triunfo de Aguirre Cerda (masón y algo así como el Anticristo). Hicimos varias alianzas con los radicales y el Frente Popular, y Frei Montalva fue ministro de Obras Públicas de Juan Antonio Ríos.

Un obispo publicó un artículo, en 1948, acusando a los líderes de la Falange de ser "Enemigos de Cristo" (así se titulaba el artículo), por oponerse y votar en contra de la Ley de Defensa de la Democracia, que dejaba fuera de la ley al Partido Comunista.

Los sectores católicos más conservadores no le perdonaron a la DC y a Frei Montalva la reforma agraria, y menos aún que este introdujera la planificación familiar y los métodos anticonceptivos. Tras la recuperación de la democracia, Soledad Alvear impulsó el proyecto sobre filiación, para poner fin a la odiosa distinción entre hijos legítimos e ilegítimos (fui diputado informante de ese proyecto). Un obispo hizo una inserción de toda una página acusándonos de querer destruir a la familia.

En los años 90, con Mariana Aylwin, ambos católicos y demócratacristianos, introdujimos un proyecto de ley sobre matrimonio civil -la llamada Ley del Divorcio- y la Comisión Doctrinaria de la Iglesia Católica obligó a la revista Mensaje a publicar una declaración rechazando que el artículo que habíamos publicado en la misma pudiera corresponder a un "testimonio de diputados católicos" (así nos había presentado la revista). Más bien podía decirse lo contrario, según los obispos.

En fin, los senadores Soledad Alvear y Patricio Walker impulsaron los proyectos de ley contra la discriminación arbitraria y en favor del Acuerdo de Unión Civil. En ambos casos hubo sendas declaraciones conjuntas de las Iglesias condenando ambos proyectos.

Y suma y sigue. Ahora es el turno del proyecto sobre despenalización de la interrupción del embarazo en tres causales. Ante el voto a favor de la presidenta de la DC, Carolina Goic, un obispo se adelanta a decir que debíamos eliminar la palabra "cristiana" del nombre de nuestro partido (monseñor Manuel Larraín le hizo esa sugerencia a Frei Montalva en los años 50, pero por otras razones).

Yo sé que la DC incomoda a muchos. Eso ha sido así desde siempre. No es fácil instalar un partido de inspiración humanista y cristiana, y de vocación popular, de carácter no confesional y no clerical, al interior de un espacio de centroizquierda (como lo ha sido la DC desde el Frente Popular hasta la Nueva Mayoría). Hemos sido signo de contradicción desde nuestro nacimiento como partido. Al final, lo que queda es el juicio de la historia y el veredicto de las urnas. En lo personal, creo que la DC ha sido una contribución positiva para Chile.

Ignacio Walker
Senador DC”

Diario El Mercurio
<http://www.elmercurio.com/blogs/2016/09/21/45193/La-DC-el-PC-y-los-temas-valoricos.aspx>
(21 de septiembre de 2016)

[Volver al Índice](#)

H. Carta del Obispo de Los Ángeles Mons. Felipe Bacarreza, en respuesta a la columna del senador Matías Walker “La DC, el PC y los temas valóricos” publicada por el Diario El Mercurio el 21 de septiembre de 2016:

“Coherencia del nombre "cristiano"

Señor Director:

El adjetivo "cristiano" es confesional. Desde el siglo I designa a los discípulos de Cristo, como lo atestigua el Libro de los Hechos de los Apóstoles: "Estuvieron juntos (Bernabé y Saulo) durante un año entero en la Iglesia (de Antioquía) y adoctrinaron a una gran muchedumbre. En Antioquía fue donde, por primera vez, los discípulos recibieron el nombre de 'cristianos'" (Hechos 11,26). Desde entonces, el adjetivo "cristiano" designa a quien confiesa a Cristo como Dios. Declararse "no confesional" y, al mismo tiempo, "cristiano", es contradictorio. El senador Ignacio Walker (en su columna del 21 de septiembre) declara que el partido al cual él pertenece es "no confesional". Por coherencia y autenticidad, ese partido no debería llamarse "cristiano". Insistir en llamarse "cristiano" induce a error respecto de la identidad de ese partido. Eso es lo que hizo notar el obispo de Punta Arenas. El senador Ignacio Walker, en realidad, no hace más que darle la razón. El partido debería cambiar de nombre.

Por otro lado, el senador Ignacio Walker y otros de su partido se declaran católicos. Pero "católico" designa a un miembro de la Iglesia Católica, es decir, un cristiano que reconoce que Cristo fundó su Iglesia sobre Pedro y que la dotó de infalibilidad cuando enseña en materia de fe y moral. Debe definirse como "católico" solo quien adhiere a la enseñanza de la Iglesia Católica en esas materias. En cuanto al aborto, la enseñanza de la Iglesia Católica no admite vacilación: "La vida humana debe ser respetada y protegida de manera absoluta desde el momento de la concepción. Desde el primer momento de su existencia, el ser humano debe ver reconocidos sus derechos de persona, entre los cuales está el derecho inviolable de todo ser inocente a la vida" (Catecismo de la Iglesia Católica, N. 2270). El Catecismo continúa: "Dios, Señor de la vida, ha confiado a los hombres la excelsa misión de conservar la vida, misión que deben cumplir de modo digno del hombre. Por consiguiente, se ha de proteger la vida con el máximo cuidado desde la concepción; tanto el aborto como el infanticidio son crímenes abominables" (N. 2271).

El derecho a la vida lo tiene la persona humana por ser persona. No lo tiene por estar sano o por haber sido concebido en determinadas condiciones; lo tiene todo ser humano como inherente a su naturaleza. La ley de aborto que se tramita en el Senado, que permitirá a las instituciones del Estado matar a un ser humano en el seno materno, aunque sea en esas tres causales excepcionales, lo que hace es negar que el derecho a la vida sea propio de la naturaleza humana. Y es la negación de este principio lo que abre la puerta al aborto libre. No es por desconfianza al adversario político que se teme la legalización del aborto a secas, como lo afirma la señora Sylvia Soublette de Valdés en su carta del 21 de septiembre; es por coherencia, porque, eliminado el principio del derecho a la vida, no se verá por qué se pueda matar en el seno materno a un ser humano y a otro no. Así ha ocurrido en todos los países que han legalizado el aborto.

+ Felipe Bacarreza Rodríguez
Obispo de Santa María de Los Ángeles”

Diario El Mercurio
<http://www.elmercurio.com/blogs/2016/09/26/45306/Coherencia-del-nombre-cristiano.aspx>
(26 de septiembre de 2016)

[Volver al Índice](#)

I. Respuesta del senador Matías Walker a la carta enviada por el Obispo de Punta Arenas Monseñor Felipe Bacarreza "Coherencia del nombre 'cristiano'" publicada por el Diario El Mercurio el 26 de septiembre de 2016:

"Coherencia del nombre 'cristiano'"

Señor Director:

Me temo que monseñor Felipe Bacarreza se equivoca cuando dice que "el adjetivo 'cristiano' es confesional", y que "declararse 'no confesional' y, al mismo tiempo, 'cristiano' es contradictorio" (aludiéndome personalmente). Está equivocado cuando lo refiere al ámbito de la política. Por cierto que si solo toma la palabra "cristiano" desde el punto de vista de la fe, en cuanto "designa a quien confiesa a Cristo como Dios", tiene razón, pero ese no es el caso.

Un partido de inspiración cristiana -o de cualquier denominación religiosa, para estos efectos- puede ser confesional o no confesional. El Partido Conservador era del primer tipo, el Partido Demócrata Cristiano es del segundo tipo. Esta fue la pugna (desgarradora, doctrinaria), en el período entre guerras, entre las visiones conservadoras e integristas que convivían al interior de la Iglesia Católica con las visiones pluralistas y democráticas, como la nuestra, cuestión que fue zanjada en el Concilio Vaticano II (al que monseñor Bacarreza ni siquiera hace mención).

En efecto, la Constitución Pastoral de la Iglesia en el Mundo de Hoy (Gaudium et Spes, No. 76) señala que "es de suma importancia, sobre todo allí donde existe una sociedad pluralista, tener un recto concepto de las relaciones entre la comunidad política y la Iglesia y distinguir netamente entre la acción que los cristianos, aislada o asociadamente, llevan a cabo a título personal, como ciudadanos de acuerdo con su conciencia cristiana, y la acción que realizan, en nombre de la Iglesia, en comunión con sus pastores. La Iglesia, que por razón de su misión y de su competencia no se confunde en modo alguno con la comunidad política ni está ligada a sistema político alguno, es a la vez signo y salvaguardia del carácter trascendente de la persona humana. La comunidad política y la Iglesia son independientes y autónomas, cada una en su propio terreno".

Por lo anterior es que tampoco basta con decir "católico designa a un miembro de la Iglesia Católica", porque, en el ámbito de la política -o lo que el propio Concilio denomina la "justa autonomía de las realidades temporales"-, es la propia Iglesia Católica la que reconoce una especial responsabilidad a los laicos. Los católicos que actuamos en política no lo hacemos en representación de la Iglesia Católica, sino que dentro de nuestra esfera de justa autonomía, al margen de todo clericalismo.

Este es otro de los errores de monseñor Bacarreza. Su lógica solo conduce al clericalismo; esto es, al gobierno de los clérigos, lo que queda de manifiesto al señalar que "el partido (Demócrata Cristiano) debería cambiar de nombre". Lo anterior, además de ser una intromisión inaceptable en la vida interna de una colectividad política, es extender el ámbito de competencia -y la autoridad- de un obispo más allá de lo que indican la prudencia y la propia doctrina de la Iglesia. Nosotros veremos qué nombre le ponemos a nuestro partido, a la DC, o a cualquier otra colectividad, porque los católicos tenemos una variedad de opciones en política -cuestión que, en el caso chileno, quedó zanjada por el propio Vaticano cuando se discutía el derecho a existir de la Falange Nacional.

La doctrina de monseñor Bacarreza es el clericalismo y este es contrario a la propia doctrina de la Iglesia Católica. Mientras nosotros así lo decidamos, seguiremos siendo -y tratando de ser- un partido de inspiración humanista y cristiana, de carácter no confesional y no clerical, al servicio de la justicia, tras la búsqueda del bien común.

Ignacio Walker
Senador DC"

Diario El Mercurio
<http://www.elmercurio.com/blogs/2016/09/27/45328/Coherencia-del-nombre-cristiano.aspx>
(27 de septiembre de 2016)

[Volver al Índice](#)

J. Carta de Monseñor Felipe Bacarreza, Obispo de Los Ángeles al diario El Mercurio en que refiere a la violencia de Estado del 11 de septiembre de 1973 y su relación con el proyecto de aborto en discusión en el Parlamento:

“Violencia de Estado”

Señor Director:

El 11 de septiembre hemos visto a las autoridades públicas haciendo diversos actos para conservar la memoria de los hechos relacionados con ese día, con el fin -según dicen- de "que no se repita nunca más en nuestro país la violencia de Estado", que atropelló los derechos de muchos ciudadanos. Lo asombroso es que esas mismas autoridades están impulsando en nuestro país una ley de aborto, que permitirá en las instituciones del Estado -hospitales públicos- matar a seres humanos en el seno materno, atropellando su derecho a la vida.

La indignación que los manifestantes del 11 de septiembre sienten por la violencia de Estado durante el gobierno militar es la misma que sentiremos una parte importante del pueblo de Chile si se introduce nuevamente la violencia de Estado al aprobarse el aborto. El día en que en nuestros hospitales, con los recursos del Estado, se mate a un ser humano en el seno materno, personalmente lamentaré que en Chile ya no rija el Estado de Derecho, sino la violencia de Estado. Y como yo, sentirán muchos otros.

En la ciudad de Los Ángeles, la manifestación más numerosa que he visto en los últimos diez años es la que se hizo en contra del proyecto de ley de aborto. Y manifestaciones semejantes se han hecho en la capital y en las demás ciudades del país. La misión del Estado de Derecho es conceder toda la ayuda necesaria a la mujer para que pueda respetar el derecho a la vida que tiene el hijo de sus entrañas.

+ Felipe Bacarreza Rodríguez
Obispo de Santa María de Los Ángeles
Abogado”

Diario El Mercurio
<http://www.elmercurio.com/blogs/2016/09/14/45012/Violencia-de-Estado.aspx>
14 de septiembre

[Volver al Índice](#)

K. Reportaje del diario La Tercera sobre las finanzas del Arzobispado de Santiago en el contexto de las recientes medidas administrativas internas de la institución:

“El Arzobispado abre sus arcas”

“No queremos estar en negocios que no sean de nuestro giro”. Con esa frase, el administrador del Arzobispado de Santiago, Ramiro Montesinos, explica la decisión que tomó la Iglesia capitalina en abril de este año de vender su participación en la automotora Coseche, reconocida importadora de vehículos Chevrolet. Mientras la arquidiócesis que dirige el cardenal Ricardo Ezzati era dueña del 15% de la compañía, otras dos organizaciones católicas, la Corporación de Beneficencia Cáritas Chile y la Orden de la Madre de Dios, poseían el 30%.

No fue la única medida adoptada en esa línea: las autoridades del Arzobispado pretenden desprenderse de todas las acciones que actualmente poseen en grandes empresas que transan en la Bolsa. Según la información publicada por la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), la Iglesia de Santiago tiene títulos accionarios en, al menos, CMPC, Chilectra, Telefónica, Enerjis, Muelles de Penco, Servicios Financieros Progreso, Norte Sur S.A., Oxiquim, Copec, Minera Valparaíso, Melón S.A., Automovilismo y Turismo S.A., Forestal Pasur e Inmobiliaria Sixterra. Y un dato curioso: el Arzobispado incluso registra acciones en SQM.

En todo caso, en ninguna de estas empresas tienen más de un 1% de participación y, según explican los encargados de administración en la Iglesia, estas inversiones que adquirieron, debido a herencias o donaciones de particulares, representan un porcentaje marginal para los ingresos de la arquidiócesis.

“Hay que liquidar esas acciones. Para nosotros no es una buena forma de obtener ingresos, porque es muy inseguro, incierto. No queremos tener acciones, porque es complicado. Si participamos somos un porcentaje mínimo, sin siquiera tener derecho a voto, y si hacen operaciones no éticas nos complica. Además, con todo esto de la colusión, tú no sabes”, señala Fernando Ramos, el vicario general del Arzobispado de Santiago.

Aunque no entregaron cifras específicas, aseguran que el valor de estos activos corresponden a no más de un 1% (\$ 100 millones) de los ingresos anuales del Arzobispado.

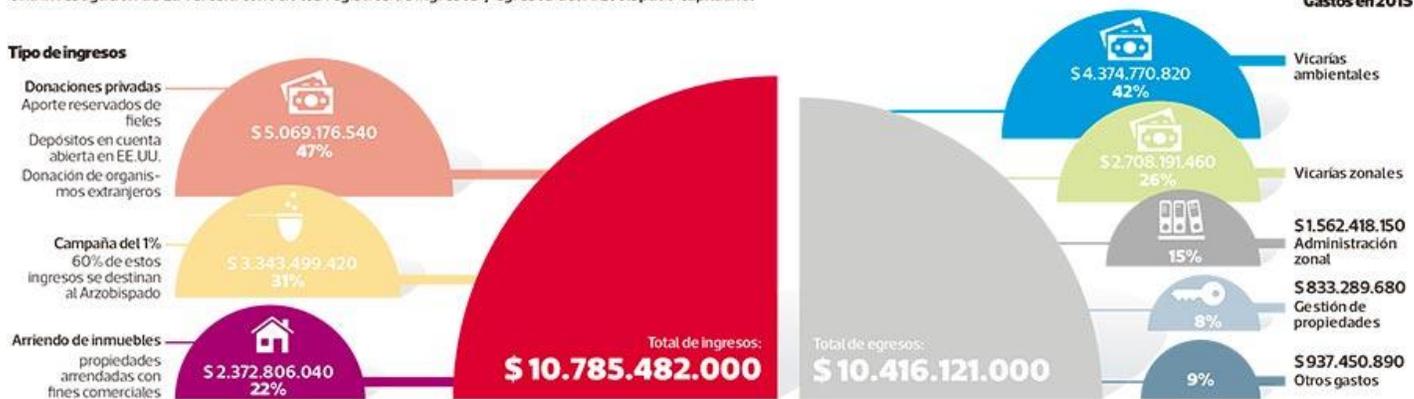
La decisión de vender su participación en empresas responde a una política mayor. En los últimos dos años, la Iglesia de Santiago ha estado dedicada a ordenar y centralizar sus finanzas, ajustando modelos de financiamiento para que, en los próximos meses, puedan [sic] transparentar a la comunidad el detalle del dinero que manejan. Esto, en el marco del convenio firmado el pasado martes entre la Conferencia Episcopal y el capítulo chileno de Transparencia Internacional, donde las autoridades eclesásticas se comprometieron a rendir cuentas a través de un sistema de transparencia activa.

Aunque cada diócesis y arquidiócesis a lo largo del país, así como cada congregación religiosa, se mueven con distintas lógicas y administran muy disímiles volúmenes de recursos, el Arzobispado de Santiago dio un primer paso y entregó a La Tercera información de sus estados financieros correspondientes al año 2015. Según informaron, en ese período registraron ingresos y gastos por más de \$ 10 mil millones (ver infografía).

Aunque cada diócesis y arquidiócesis a lo largo del país, así como cada congregación religiosa, se mueven con distintas lógicas y administran muy disímiles volúmenes de recursos, el Arzobispado de Santiago dio un primer paso y entregó a La Tercera información de sus estados financieros correspondientes al año 2015. Según informaron, en ese período registraron ingresos y gastos por más de \$ 10 mil millones (ver infografía).

RECURSOS DEL ARZOBISPADO EN 2015

Una investigación de La Tercera conoció los registros de ingresos y egresos del Arzobispado capitalino.



Las propiedades del Arzobispado



FUENTE: Arzobispado de Santiago / Dicom.

LA TERCERA

Ordenando las cuentas

Un consejo de asuntos económicos revisa las decisiones financieras más importantes del Arzobispado. La instancia en que participan el ecónomo Ramiro Montesinos y el vicario Fernando Ramos está integrada, desde 2015, por los laicos Juan Irrarrázaval, abogado; Ricardo Labarca, arquitecto; Alberto Calderón, empresario, y María Teresa Ross, académica. Cuando los montos de inversiones son mayores a US\$ 25.000 consultan al arzobispo Ricardo Ezzati, y si el costo supera los US\$ 500 mil acuden directamente al Vaticano.

Para mayor claridad en los manejos administrativos y financieros, además de la contraloría interna que crearon hace 10 años, actualmente trabajan con la auditora externa Ernst & Young.

Aunque en la página web del Arzobispado figuran algunos índices parciales de ingresos correspondientes a los años 2012 y 2013, Montesinos explica que esos informes dejaron de publicarse debido a que los números tenían imprecisiones y no mostraban un consolidado de las distintas zonas y parroquias que conforman la arquidiócesis. Por eso, a partir de 2014 se decidió tener una contabilidad centralizada y ese año se elaboró el primer presupuesto anual consolidado.

Los gastos se asignan a las labores propias de la Iglesia y la vida pastoral, como la organización de peregrinaciones, el trabajo social de las vicarías o la congrua o remuneración que reciben los sacerdotes, (equivalente a \$ 243.000). En materia de ingresos, las cifras del último año arrojan que un 31% (\$ 3.300 millones) corresponde al famoso aporte del 1% del sueldo que se les pide como donación a los fieles católicos. Al contrario de las colectas de las misas, que suelen destinarse al mantenimiento de cada parroquia, el aporte del 1% es centralizado por el Arzobispado, según la situación económica de cada comuna. Un 1% de ese monto (\$ 33 millones) es enviado como contribución al Vaticano.

Otro 47% de los ingresos (\$ 5 mil millones) corresponde a donaciones privadas, principalmente católicos con recursos, que entregan financiamiento para una misión específica, como publicaciones de catequesis. Estos nombres se mantienen bajo reserva por la Iglesia. También tienen algunos aportes del Estado mediante programas sociales.

Las vías alternativas de financiamiento del Arzobispado no sólo apunta [sic] a fieles chilenos. También subsiste con dineros provenientes del extranjero, a través de agencias internacionales, como la ONG Adveniat, que recauda fondos en Alemania para el trabajo pastoral de la Iglesia en América Latina. Asimismo, la mantención de una cuenta bancaria en Estados Unidos, con el pago de sus respectivos intereses en dólares, es otra forma de obtener donaciones en el extranjero para el Arzobispado capitalino.

Propiedades en arriendo

Colegios, supermercados, estacionamientos y restaurantes forman parte de la extensa lista de los 127 inmuebles que el Arzobispado mantiene en arriendo en distintos puntos de la capital, a través de la corredora Leonel Ojeda. En total, estas propiedades le reportan \$ 2.372.806.040, es decir, el 22% de sus ingresos anuales, según datos del propio Arzobispado.

De acuerdo a los registros comerciales, 388 bienes raíces figuran a su nombre, los cuales poseen un avalúo fiscal que supera los \$ 103 mil millones. De cada inmueble, dicen en el Arzobispado, realizan un acucioso seguimiento, que les ha permitido terminar contratos al descubrir que sus recintos son utilizados para actividades que consideran inadecuadas. Por ejemplo, ordenaron cerrar una botillería junto a una parroquia.

También tienen arriendo con organismos estatales. La Universidad de Santiago (Usach) firmó hasta 2017 un acuerdo con la Iglesia para utilizar un edificio de avenida Ecuador, cuyo costo se fijó en UF 320 mensuales (\$ 8.391.776).

Asimismo están prontos a arrendar la sede del Arzobispado en calle Erasmo Escala a la Universidad Alberto Hurtado.

Los locales comerciales ubicados en el perímetro de la Catedral Metropolitana, en plena Plaza de Armas, son otros recintos de propiedad del Arzobispado. Allí es posible encontrar desde librerías hasta restaurantes.

Las expropiaciones de terrenos son otra forma en que las arquidiócesis han obtenido recursos. Un caso simbólico data de diciembre de 2013, cuando el Estado le pagó por concepto de indemnización \$ 382 millones al Arzobispado por la expropiación de 1.847 metros cuadrados en la cima del cerro San Cristóbal, donde estaban ubicadas unas antenas. Debido a que el valor de este bien raíz no era calculable -por no existir casos similares-, la Iglesia no arremetió legalmente contra el Estado.

En la mira del SII

Los arriendos de bienes para actividades comerciales que realizan no sólo el Arzobispado de Santiago, sino todos los obispos del país, comenzaron a levantar un debate al interior de la curia sobre si estaban cumpliendo cabalmente con sus obligaciones tributarias. Tras una discusión en la Conferencia Episcopal decidieron pedir un informe aclaratorio al Servicio de Impuestos Internos.

Las entidades de la Iglesia están consideradas como personas jurídicas de derecho público y gozan de exenciones tributarias, como no pago de impuesto territorial en los lugares donde realizan actividades de culto; las donaciones para construcción o reparación de templos están libres de tributos, así como las donaciones a corporaciones de beneficencia vinculadas; la remuneración de los sacerdotes no es considerada renta y las entidades religiosas no son contribuyentes de IVA y están exentas de impuestos de timbres y estampillas.

Sin embargo, en un oficio del 13 de julio de 2015, el SII respondió al episcopado que “como principio general, dada la naturaleza de las actividades propias del culto religioso, las iglesias no se encuentran afectas al Impuesto a la Renta, en la medida en que no lleven a cabo actividades comerciales o empresariales, o posean bienes susceptibles de producir rentas gravadas con el mencionado tributo”. Agrega que en tal caso “tendrán calidad de contribuyentes”.

Con el informe en mano, la Conferencia Episcopal pidió a las diócesis y arquidiócesis que este año hicieran por primera vez la declaración de impuestos a la renta. Así, la Iglesia de Santiago pagó al Fisco \$ 26,4 millones por la venta de una propiedad. Las autoridades del Arzobispado sostienen que no tributaron por los arriendos, porque estos eran inferiores al 11% del avalúo fiscal. En todo caso, sí pagan anualmente \$ 238 millones en contribuciones por los bienes raíces que no están dedicados al culto. Los dedicados al culto están exentos de impuesto territorial.”

L. Intervención de los Concejales Manuel José Monckeberg Balmaceda y Rodrigo García Márquez de la Municipalidad de Providencia en la Sesión N°157 del Concejo Municipal, manifestando su molestia por la presentación de la obra “La Ciudad Sin Ti” que hace alusiones a la Virgen del Carmen (extracto)

“CONCEJO MUNICIPAL
ACTA SESIÓN ORDINARIA N°157 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016

[...]
FESTIVAL DE TEATRO-TEATRO ORIENTE
CONCEJAL MANUEL JOSÉ MONCKEBERG BALMACEDA
Señala que en el Festival de Teatro realizado en el Teatro Oriente, el 2 de Septiembre se presentó la obra "La Ciudad Sin Ti" que tiene un monólogo absoluta y totalmente ofensivo y burlesco contra la Virgen del Carmen, Patrona de Chile. Plantea que la libertad religiosa es una garantía constitucional que el ordenamiento jurídico reconoce a todos los ciudadanos y que el Estado, incluida la Municipalidad de Providencia, debe promover y asegurar a todos los vecinos. Garantizar esa libertad religiosa no significa solo permitir que cada chileno o chilena pueda profesar su fe, sino que también implica que el Estado promueva el derecho fundamental del respeto a todos. Estima que no parecería prudente, por dar un ejemplo, que el día de Yom Kippur la municipalidad organizara un asado de cerdo frente a una sinagoga. Cuando se decide la cartelera de obras que se exhibirán en el teatro municipal de la comuna a nadie se le debería ocurrir agregar guiones con sentido racista o discriminatorio, como tampoco los que ofendan con burlas y desprecio a figuras sagradas como la Virgen del Carmen, especialmente en Providencia, una comuna eminentemente cristiana y católica. Declara ser totalmente contrario a la censura, lo que obliga a ser especialmente responsable y prudente en decisiones de este tipo pues un vecino de Providencia que concurra al Teatro Oriente no tiene por qué sentirse ofendido ni discriminado por su creencia religiosa. CONCEJAL

RODRIGO GARCÍA MÁRQUEZ

Plantea que esa situación no le causa mayor sorpresa porque le parece que la directora de la obra, bastante deficiente y con la que se inauguró el festival, es la Sra. Manuela Infante, quien años atrás hizo una obra denigratoria e infame, en la cual le falta el respeto no solo a la Armada de Chile sino que a todos los chilenos, contra Arturo Prat, haciéndolo aparecer como un hombre de condiciones distintas a las que tenía ese héroe que dio la vida por Chile. No le extraña lo ocurrido. La Sra. Alcaldesa afirma que no ha visto la obra.”

Concejo Municipal
Municipalidad de Providencia
<http://firma.providencia.cl/dsign/cqi/main.exe/VerDocSDTree?IDDOC=1117524>
(6 de septiembre de 2016)

[Volver al Índice](#)

Argentina

A. Comunicado de la Sociedad de Derecho Canónico sobre el allanamiento al Convento de las Hermanas del Carmen de Nogoyá publicado por la Agencia Informativa Católica Argentina (AICA) en el reportaje “El allanamiento al Carmelo de Nogoyá atenta contra el derecho a la libertad religiosa” (extracto)

“[...]”

Texto del comunicado

La Orden de las Hermanas Carmelitas es un instituto de vida consagrada y además persona jurídica pública, que forma parte de la Iglesia Católica. La vida consagrada, como toda vocación, implica un llamado de Dios que, partiendo de una respuesta libre, lleva a la persona a su más profunda realización personal.

El Monasterio de las Hermanas Carmelitas de Nogoyá es un monasterio autónomo, gobernado por sus superioras, elegidas según las Constituciones por las propias religiosas. Se trata de un Monasterio de derecho pontificio, es decir, erigido por la Santa Sede de cuya potestad depende inmediata y exclusivamente en lo que se refiere al régimen interno y a la disciplina (cf. c. 593 CIC 83), aunque se encomiende al obispo el cuidado de estos monasterios en algunos aspectos muy precisos, y siempre respetando la legítima autonomía del monasterio y aquello dispuesto en sus Constituciones (cf. c. 586).

Esta dependencia de los Monasterios de la Santa Sede implica que a ella le corresponde regular y cuidar la práctica de los consejos evangélicos, la fidelidad al carisma fundacional y las sanas tradiciones. Del mismo modo, las constituciones y sus eventuales modificaciones son aprobadas exclusivamente por la Santa Sede.

Las Hermanas Carmelitas, igual que todos los religiosos, consagran su persona entera como ofrenda a Dios, en el apartamiento del mundo según establecen sus estatutos, al servicio de toda la humanidad, orando por ella y acogiendo fraternalmente a quien necesita de consuelo, fortaleza y oración. Se trata de mujeres que, sintiendo un especial llamado de Dios, viven de un modo diferente al de otras vocaciones en la Iglesia. Las Hermanas Carmelitas viven con ese espíritu la penitencia, la disciplina, el ayuno y otras prácticas que constituyen parte de esa entrega a Dios y unión con los hermanos que sufren. Para pertenecer al Instituto se requiere tener al menos 18 años de edad y ser libres de ingresar y permanecer.

Mucho se ha dicho en estos días sobre el derecho de estas Hermanas a abrazar una regla de vida tan estricta y rigurosa. Ciertamente que es un llamado especial de Dios a algunas personas; por ello la Iglesia dispone obligatoriamente que haya un suficiente tiempo de discernimiento -que incluso puede variar según el caso- a fin de poder abrazar este modo de vida. Por ello, además, es la propia persona quien en su conciencia y ante Dios, junto a la Iglesia, decide elegir esta vocación. Por supuesto, que también puede optar por abandonar este modo de vida libremente. En caso de haber realizado sus votos de modo perpetuo pedirá a la Santa Sede que le dispense de ellos, lo cual constituye una cuestión de conciencia, de su relación personal con Dios, y de ningún modo se impedirá su salida del monasterio. Quienes conocen la vida consagrada, saben que existe además la posibilidad de ausencias temporales del monasterio, por motivos de enfermedad de las religiosas, cuidado de familiares enfermos y dudas vocacionales, entre otros motivos.

La vocación a la vida monástica requiere el respeto de todos. Al igual que la decisión de otras personas de entregar su vida con verdaderos esfuerzos y renunciando por otros fines, incluso no religiosos que, aún siendo nobles, pueden resultar incomprensibles para muchos. Ciertamente que todo sacrificio, tiene el límite de la libertad personal y el cuidado de la salud física y psíquica, tal como enseña la Iglesia en su Magisterio (Cat. Iglesia Católica n. 2288). Si esos límites se desvirtúan habrá que corregir a las personas a través de mecanismos canónicamente ya establecidos. Y, desde ya, si se cometiera un verdadero delito al interior del Monasterio y existieran pruebas reales de ello, la justicia podría intervenir como en cualquier otro caso, respetando las personas concretas, la igualdad ante la ley y las garantías procesales de rigor, evitando toda innecesaria ostentación de la fuerza pública.

Puede entenderse que algunos no comprendan este modo de vida, pero ello de ningún modo puede justificar actitudes ofensivas, ni poner públicamente en tela de juicio una forma de vida ascética y espiritual, de tradición milenaria tanto en Occidente como en Oriente. Tampoco juzgar con criterios erróneos actitudes que no constituyen ningún delito, sino que responden a parámetros religiosos, de la propia conciencia y que incluso conciernen al derecho subjetivo a la libertad religiosa, aunque incomprensible para algunos.

Contrariamente a lo que se intenta mostrar, la potestad de la Iglesia a regirse por sus propios ordenamientos en las cuestiones internas no es un privilegio, sino precisamente un derecho derivado de esa libertad religiosa. Como tal, ha sido garantizado por numerosas sentencias judiciales de la mayor jerarquía, junto al art. 147 del Código Civil argentino, recientemente aprobado. Se debe considerar, además, la ley 24483 que expresamente dispone que los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica que gocen de personalidad jurídica pública en la Iglesia Católica e inscriptos en el Registro de Institutos de Vida Consagrada, “gozarán de la más completa autonomía en cuanto a su gobierno interno conforme al derecho canónico” y que las relaciones de éstos y sus miembros “se regirán por sus reglas propias y por el derecho canónico, y estarán sujetas a la jurisdicción eclesiástica” (art. 2). Finalmente, no debe dejar de considerarse que, a través del Concordato de 1966 firmado entre la Santa Sede y la República Argentina, el Estado reconoce y garantiza a la Iglesia Católica el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos.

El Estado a través de sus funcionarios debe velar por el respeto a la libertad religiosa en todas sus expresiones, y no coaccionar a las mismas porque le resulten incomprensibles. Menos aún utilizar de manera excesiva y desproporcionada sus medios coactivos, tan necesarios en verdaderas situaciones delictivas que afligen a sus ciudadanos y reclaman su legítima intervención”.

Agencia Informativa Católica Argentina (AICA)
<http://www.aica.org/24903-el-allanamiento-al-carmelo-de-nogoya-atenta-contraderecho-la.html>
(5 de septiembre de 2016)

[Volver al Índice](#)

B. Carta de la Hermana María Mónica de Jesús O.C.D., presidenta de la Asociación de Carmelos Argentinos Nuestra Señora de Luján en que se refiere al modo de vida contemplativo, a propósito del allanamiento al Monasterio del Carmen de Nogoyá por denuncias de prácticas de tortura

“Queridos hermanos,
con ocasión de las noticias de nuestras hermanas de Nogoyá, nos pidieron que compartamos algo sobre quiénes somos y cómo vivimos las carmelitas descalzas.

Desde la promulgación de la “Constitución apostólica sobre la vida contemplativa femenina” del Papa Francisco, la Iglesia no nos llama ya “monjas de clausura” sino “monjas contemplativas”. Este cambio de lenguaje es algo muy lindo, porque el Papa no nos identifica con los muros del edificio sino con las hermanas que allí vivimos y la misión que se nos confía.

Somos comunidades contemplativas:

- Vivimos del encuentro con Jesús. Por eso dedicamos mucho tiempo a la oración, al trabajo silencioso y al servicio fraterno dentro del monasterio.
- En comunidad con las hermanas, con quienes nos apoyamos, nos alentamos, buscamos juntas lo que Dios quiere de nosotras.
- Con una misión peculiar: estar profundamente unidas a todos ustedes, no sólo rezando por todos, sino viviendo en nuestra carne los gozos y esperanzas, las fatigas y fracasos del mundo de hoy. Somos testigos de que somos amados incondicionalmente por Dios y de que esto nos compromete.

“Sólo el amor es el que da valor a todas las cosas” (Santa Teresa)

“Entendamos, hijas mías, que la perfección verdadera es amor de Dios y del prójimo, y mientras con más perfección guardáremos estos dos mandamientos, seremos más perfectas. Toda nuestra Regla y Constituciones no sirven de otra cosa sino de medios para guardar esto con más perfección.”

Como saben los que aman de veras, no hay amor que no conlleve renuncia, salida de sí, don de sí mismo. Jesús, el "Capitán del amor" como lo llamaba Teresa, es la referencia por excelencia de la primacía del amor y sus consecuencias.

Para Teresa la vida de las hermanas se construye desde estos tres ejes fundamentales:

- el amor, como ley primera de toda la vida y opciones;
- la verdad como camino;
- la libertad como dignidad de hijos.

La verdad las hará libres para amar. Aquí concentra su propuesta a las monjas que pretendemos vivir para Dios y para los hermanos, “dándonos del todo al Todo”. Lo propone sin rigorismos, pero con radicalidad y atendiendo a los procesos de cada una. Desde estos cauces nos parece que hay que discernir la ascética teresiana.

El Evangelio nos pone frente a opciones que no se improvisan. Buscar la paz y la justicia no se improvisa. Llegar a ser misericordiosos no se improvisa. Sabemos por experiencia cuánto nos cuesta. Y la ascesis es eso: entrenar el corazón para que pueda responder amando. Por eso es imprescindible.

Sin duda los aspectos prácticos fueron también tratados por Teresa con sus hermanas. Son “aterrijajes” en su tiempo y su lugar que nos invitan a “aterrijar” en nuestros respectivos tiempos y lugares. Es lo que nos ayudó a hacer el Concilio Vaticano II. Formas y costumbres que respondían a la sensibilidad del siglo XVI, no dicen nada o son incomprensibles a la sensibilidad del tiempo en que vivimos. Algunas prácticas penitenciales hoy nos resultan chocantes. Pero nunca fueron instrumentos de tortura, ni fueron vividas así por quienes las usaron. Las más sabias tradiciones espirituales las consideraron con recelo por el peligro de soberbia que entrañaban y por ello estuvieron siempre sujetas al discernimiento de la obediencia. Hace años que fueron cayendo en desuso en la mayoría de las formas de vida consagrada. En el “aterrijaje” de hoy, el Papa nos pide que busquemos los medios que nos ayuden a una vida más profética y creíble.

Las carmelitas descalzas, como hijas de Teresa, sabemos que “la verdad padece mas no perece”. Acompañamos a nuestras hermanas y estamos ciertas de que pondrán a disposición de los referentes judiciales los elementos necesarios para la investigación que se ha emprendido a raíz de las denuncias presentadas.

Nos unimos a la oración y la preocupación manifestada por el Obispo, y a toda la Iglesia para que salga a la luz la Verdad que nos hace libres para amar.

En el amor del que nos amó primero,
Hna. María Mónica de Jesús ocd
Asociación Nuestra Señora de Luján
Carmelitas Descalzas
3 de septiembre de 2016”

Carmelitas Descalzas Asociación de Luján
<https://www.facebook.com/carmelitasdescalzas.asociacionlujan/posts/1442129252470079:0>
(3 de septiembre de 2016)

[Volver al Índice](#)

C. Editorial del Diario La Nación en que refiere al allanamiento realizado al Convento de las Carmelitas de Nogoyá por denuncias de supuestas torturas entre sus miembros

“La libertad religiosa y la Justicia”²

“A causa de la publicación de una investigación periodística que recoge el testimonio de familiares y ex monjas que denunciaban supuestas torturas, la Justicia ordenó, semanas atrás, el allanamiento del Convento de las Carmelitas Descalzas en Nogoyá, Entre Ríos. El operativo policial, a todas luces desproporcionado, incluyó patrulleros que rodearon la manzana y la asistencia de 50 efectivos pertrechados con cascos y armas que forzaron la puerta para ingresar en el convento ante el estupor de 17 mujeres que transcurren allí en vida de clausura.

En el contexto de la investigación y para garantizar la transparencia de las actuaciones, el juez Gustavo Acosta ordenó el desplazamiento de la superiora, imputada por privación ilegítima de la libertad y reducción a la servidumbre. El arzobispo de Paraná, monseñor Juan Alberto Puiggari, deberá decidir sobre el futuro inmediato de la religiosa.

La Sociedad Argentina de Derecho Canónico dio a conocer un comunicado en el que destaca que la forma en que procedió la Justicia atenta contra la libertad religiosa, pues allanó un monasterio autónomo y con personería jurídica, regido por el derecho pontificio. A un mes de los hechos, la cúpula del Episcopado también criticó el procedimiento y pidió a la Justicia que “respete la libertad religiosa”, y aclaró que la Iglesia Católica no busca ningún privilegio frente a la legítima acción del Estado ante eventuales delitos. En el entendimiento de que no hubo ni hay motivos para allanar del modo en que se lo hizo una casa de oración legítimamente constituida, reafirmaron el valor de la vida religiosa contemplativa y pidieron que la Justicia se expida con prontitud en un hecho “que presenta instancias canónicas que deben ser tenidas en cuenta”.

La respuesta vocacional al llamado de Dios a la vida consagrada es un acto de libertad. Durante siglos, muchos de los santos y mártires que la grey católica venera adoptaron distintas formas severas de penitencia, convencidos de que los conducían a la salvación, junto con la disciplina y el ayuno, entre otras prácticas. No se puede, de ninguna manera, asimilar la tortura a la penitencia.

Ciertamente, como tantas otras elecciones de vida, resultan de muy difícil comprensión para muchos. ¿Cómo no cuestionar si prácticas que incluyen elementos para infligir dolor al cuerpo, como el cilicio o la mordaza, que nos llegan desde la antigüedad y que fueron frecuentes en la Edad Media, reportan algún beneficio cuando no se comparte la espiritualidad sobre la cual se sustenta su uso? **Pero si son fruto de la libertad de elección, como un acto personalísimo de un adulto, debería respetarse de no mediar imposición o coacción que ponga en duda la existencia de un delito tipificado en el Código Penal.**

La milenaria vocación por una vida monástica demanda respeto. Sería deseable que la intervención judicial ante los hechos evite caer en actitudes ofensivas o escandalosas que distorsionen su recta intención. **Las reglas propias de una comunidad como la referida no encubren o encierran delito alguno.** Por eso mismo, ante la duda, está muy bien que se investigue.

La plataforma Citizengo abrió la recepción de apoyos para una moción que exige al fiscal que interviene en el caso el respeto a la libertad religiosa, destacando que las monjas que aún permanecen en el convento afirman que nunca se han sentido coartadas en su libertad como se desprende de un video que han subido a Facebook.

Como en tantos otros terrenos, el límite parece cuanto menos difuso y claramente plantea cuestiones de conciencia. La libertad religiosa, como cualquier otra, debe defenderse siempre. Algo no estaría funcionando bien si ésta se viera penalizada sin las pruebas incontrastables que surjan de una investigación seria e independiente.

Está visto que, para muchos, algunas acciones pueden resultar incomprensibles y arcaicas, pero no por ello se las puede criminalizar ni condenar, mucho menos antes de comprobar la existencia fehaciente de un delito. **De lo contrario se incurriría en una forma de persecución religiosa.”**

Diario La Nación
<http://www.lanacion.com.ar/1940893-la-libertad-religiosa-y-la-justicia>
(24 de septiembre de 2016)

[Volver al Índice](#)

² Los destacados del texto son nuestros.

Bolivia

A. Comunicado de la Secretaría General de la Conferencia Episcopal Boliviana y de la Diócesis de Coroico denunciando la vejación y secuestro a una religiosa de dicha localidad y su posible vinculación con la apropiación de terrenos pertenecientes a la Diócesis de Coroico

“DIOS ESCUCHA EL CLAMOR DE SU PUEBLO POR LA JUSTICIA”

“Dichosos los que trabajan por la paz, porque serán llamados hijos de Dios” (Mt 5,9)

“La Secretaría General de la Conferencia Episcopal Boliviana y la Diócesis de Coroico, denuncian con vergüenza e indignación ante la opinión pública el hecho violento, inhumano y delictivo sucedido la noche del día martes 30 de agosto de 2016, aproximadamente a las 19:45. Una mujer consagrada a Dios y a la misión, una religiosa de 81 años de edad, regresaba de una reunión pastoral cuando fue interceptada en el vehículo que manejaba, secuestrada por 4 personas que, la subieron a otro vehículo y, siendo retenida de forma violenta y contra su voluntad, en la carretera de Caranavi, abusaron de la Hermana y la dejaron en el camino substrayéndole incluso la camioneta.

Es un crimen vil y brutal porque ha sido perpetrado en contra de una mujer, anciana y religiosa y porque ha querido mellar la dignidad humana y espiritual de la Hermana. Pero este no es un hecho aislado, sino que tiene antecedentes. Tenemos razones para afirmar que es un hecho programado de forma calculada y fría. Desde hace tiempo, algunos dirigentes de la Comunidad de Carmen Pampa intentan apropiarse en forma ilegal de propiedades de la Diócesis de Coroico y predios de la Unidad Académica Campesina, perteneciente a la Universidad Católica Boliviana, que presta reconocidos servicios a los jóvenes pobladores de todo el norte paceño.

Una vez más levantamos nuestra voz de pastores para implorar, junto a todo nuestro pueblo, por el respeto a la dignidad de la persona humana en el país, cada vez más indefensa. Pedimos a las autoridades que defiendan a las personas, instituciones y grupos que trabajan por el bien común, de los intereses particulares de individuos y colectivos que sólo buscan su beneficio, sin reparar en medios violentos y carentes de toda humanidad y ética.

Como Iglesia, nos unimos a las voces del Pueblo Boliviano, que claman justicia, pidiendo que se esclarezcan estos hechos, se identifique a los responsables y se respete la ley. También llamamos a los autores de este hecho cruel, a asumir las consecuencias morales y penales de sus actos entregándose a la justicia.

Nos solidarizamos con la Hermana Religiosa, que ha vivido con ejemplar y generosa entrega su vida en una institución de Iglesia, la Unidad Académica Campesina de Carmen Pampa, al servicio de los jóvenes campesinos de Coroico y todo el Norte Paceño. También manifestamos nuestra cercanía a su Congregación por la labor desinteresada que realiza en Bolivia y con todos los sacerdotes, religiosos, religiosas y laicos que trabajan en toda la geografía nacional en tantas obras de promoción humana. Que estos hechos, que no representan el sentir mayoritario del pueblo boliviano, no nos desanimen. Al contrario, sabemos que los discípulos de Cristo, como Él mismo, somos invitados a seguirle cargando con la Cruz. (Cfr. Mt 16,24)

Que la Virgen María, Reina de la Paz nos ayude a perseverar en medio de las dificultades de la misión.

Secretaría General de la Conferencia Episcopal Boliviana
Diócesis de Coroico
La Paz, 1 de Septiembre del 2016”

Iglesia Viva. Sistema de Información de la Iglesia Católica en Bolivia
<http://www.iglesiaviva.net/2016/09/01/comunicado-dios-escucha-el-clamor-de-su-pueblo-por-la-justicia/>
(1 de septiembre de 2016)

[Volver al Índice](#)

B. Noticia del Comunicado de la Universidad Católica Boliviana “San Pablo” en apoyo al Comunicado de la Conferencia Episcopal manifestando el repudio a la vejación y secuestro de la religiosa de la localidad de Coroico (extracto)

“[...]

La Universidad Católica Boliviana “San Pablo” repudia enérgicamente el secuestro, la vejación y robo de un vehículo sufridos por una religiosa de 81 años de edad, perteneciente a la Unidad Académica Campesina de Carmen Pampa, de la Diócesis de Coroico (La Paz), por cuatro personas en horas de la noche del pasado 31 de agosto, en circunstancias en que la víctima regresaba de una reunión pastoral [...] a tiempo de solidarizarse con la religiosa y respaldar el comunicado conjunto emitido por la Conferencia Episcopal Boliviana (CEB) y la Diócesis de Coroico, exige a las [sic] autoridades realizar con prontitud las investigaciones correspondientes, con la finalidad de identificar a los autores de este brutal y aberrante crimen para aplicar a la brevedad posible las leyes correspondientes”.

Universidad Católica Boliviana San Pablo

<http://www.ucb.edu.bo/Nacional/Forms/Noticias/NoticiasUCB.aspx?NSNoticia=253151>

(sin fecha)

[Volver al Índice](#)

Colombia

A. Resolución del Consejo de Estado³ en que acoge la demanda para obtener la suspensión provisional del Decreto 770 que regula la celebración del Te Deum (extracto)⁴

[...]

SÍNTESIS DEL CASO: El ciudadano Miguel Ángel Garcés Villamil, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad, presentó demanda ante esta Corporación tendiente a obtener la nulidad parcial, previa suspensión provisional, de los literales A (numeral 1) y D del artículo 4º del Decreto 770 de 1982, “Por el cual se expide el Reglamento de Protocolo y Ceremonial de la Presidencia de la República” expedido por el Gobierno Nacional. La Consejera conductora del proceso decretó la suspensión provisional.

[...]

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION PRIMERA
Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00573-00

Actor: MIGUEL ÁNGEL GARCÉS VILLAMIL

Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Referencia: Medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del Decreto 770 de 1982 (parcial), “**Por el cual se expide el Reglamento de Protocolo y Ceremonial de la Presidencia de la República**”, expedido por el Gobierno Nacional.

I-. ANTECEDENTES

La demanda.

El ciudadano MIGUEL ÁNGEL GARCÉS VILLAMIL, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción de nulidad por inconstitucionalidad, que se interpretó como de nulidad, presentó demanda ante esta Corporación tendiente a obtener la nulidad parcial, previa suspensión provisional, del literal A (numeral 1) y literal D del artículo 4º del Decreto 770 de 1982, “**Por el cual se expide el Reglamento de Protocolo y Ceremonial de la Presidencia de la República**” expedido por el Gobierno Nacional.

II-. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

En escrito separado de la demanda, el actor solicita la suspensión provisional de los efectos del literal a), numeral 1, y literal d) del artículo 4º del Decreto 770 de 1982, “Por el cual se expide el Reglamento de Protocolo y Ceremonial de la Presidencia de la República”.

Afirma que las disposiciones acusadas vulneran preceptos constitucionales, por cuanto desconocen el pluralismo del Estado y promueven la adhesión de éste a una religión en particular, al establecer una celebración católica, el “Tedeum”, como acto conmemorativo de celebración de la fiesta nacional del 20 de julio.

Indica que de conformidad con los artículos 13 y 19 de la Constitución Política, las diferentes confesiones religiosas que existen en el país tienen derecho a un trato igualitario, además de que no se puede reconocer a ninguna de ellas como religión oficial de Colombia, debido a que a partir de la Constitución de 1991, Colombia es un Estado laico y, por tanto, la conmemoración de sus fiestas nacionales no puede llevarse a cabo a través de una celebración perteneciente a la religión católica.

³ El texto fue enviado por el Consejo de Estado a nuestro Centro.

⁴ El texto completo puede consultarse en la página web de nuestro Centro, en el link: <http://derechoyreligion.uc.cl/es/actualidad/1161-resolucion-del-consejo-de-defensa-de-colombia-suspende-de-manera-provisoria-la-realizacion-del-te-deum>

Advierte que la norma demandada hace parte del Reglamento del Protocolo de la Presidencia de la República que fue expedido en el año 1982, en vigencia de la anterior Constitución, que establecía la “Religión Católica, Apostólica, Romana”, como la religión “de la Nación”, situación que cambió con la promulgación de la Constitución de 1991. Por consiguiente, una norma que establezca que las festividades nacionales en las que se conmemora el llamado “grito de independencia” deban celebrarse por el Presidente de la República con un ritual católico (Te Deum) viola abiertamente el laicismo del Estado colombiano reconocido en la Carta Política.

Por último, señala que “la labor del Estado es garantizar las condiciones para el ejercicio de todos los cultos existentes en el país, pero no tomar partido a favor de uno u otro.”

III.- TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 233 del C.P.A.C.A., la entidad demandada no hizo manifestación respecto del traslado de la medida cautelar.

IV.- CONSIDERACIONES DE LA SALA UNITARIA:

Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo.

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso .

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se instituyó un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares, aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229).

Los artículos 229 y siguientes del nuevo Estatuto presentan el régimen cautelar del procedimiento contencioso administrativo como un instrumento concreto de la garantía efectiva y material de acceso a la Administración de Justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia.

Vale la pena resaltar la clasificación de las medidas cautelares contenida en el C.P.A.C.A., la cual se orienta a considerarlas *preventivas*, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; *conservativas*, si buscan mantener o salvaguardar un statu quo; *anticipativas*, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de *suspensión*, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el Juez para la adopción de la medida, merece destacarse que aquel cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma *“podrá decretar las que considere necesarias”*. No obstante, a voces del artículo 229 del C.P.A.C.A., su decisión estará sujeta a lo *“regulado”* en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente debe el demandante presentar *“documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”* (Resaltado fuera del texto).

Sobre este asunto en particular, la Sala Plena de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el **fumus boni iuris y periculum in mora**. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**. (Negrillas fuera del texto).*

También la Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo:

*“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad. (Negrillas no son del texto).*

Así pues, conforme a la Jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de “evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho”.

Merece resaltarse, en relación con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la **manifiesta infracción de la norma invocada**, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en referirse expresamente a la **confrontación de legalidad** que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas .

Acerca de la manera en la que el Juez aborda este **análisis inicial**, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.” (Resaltado fuera del texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de “mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto”.

Requisitos de procedencia de la suspensión de los efectos del acto acusado.

A voces del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la

respectiva solicitud, “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado. Dice así el citado artículo:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”(Negrillas fuera del texto).

Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acrediten, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

El caso concreto.

El contenido de la norma acusada es del siguiente tenor:

DECRETO NÚMERO 770 DE 1982
(marzo 12)

Por el cual se expide el Reglamento del Protocolo y Ceremonial de la Presidencia de la República.

(...)

Artículo 4º. Actos conmemorativos del 20 de julio.

A. Para la celebración anual de los actos conmemorativos del 20 de julio, efemérides patria, se llevará a cabo el siguiente programa:

1. Te Deum en la Basílica Primada.

(...)

D. Te Deum en la Basílica Primada.

1. Para el solemne Te Deum que se oficiará en la Basílica Primada, la Casa Militar dispondrá desde el día anterior la colocación de reclinatorios y bancas, asignando el puesto por medio de tarjetas a cada uno de los invitados especiales, en su orden de precedencia.

2. En la misma forma, la Dirección General del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores coordinará lo necesario para la asistencia del Cuerpo Diplomático.

3. El Ministerio de Defensa Nacional dispondrá la asistencia de una comisión de Oficiales de las Fuerzas Armadas.

4. Los Ministros del Despacho, les Altos Mandos Militares y los Ejecutivos de Palacio esperarán la llegada del Primer Mandatario en el Salón de Credenciales del Palacio Presidencial.

5. Conformada la comitiva, según el orden de procedencia, se iniciará la marcha hacia la Basílica por la carrera 7 a en donde el Batallón Guardia Presidencial, en formación de calle de honor, rendirá los honores correspondientes al Primer Mandatario. Las autoridades eclesiásticas recibirán al señor Presidente en la entrada principal de la Basílica y lo acompañarán hasta su puesto de honor.

Las Misiones Diplomáticas saludarán desde su puesto al paso del señor Presidente con una leve inclinación de cabeza.

Una vez el Jefe del Estado haya ocupado el lugar, se dará comienzo a la ceremonia.

Finalizada ésta, el señor Presidente de la República se despedirá de las autoridades eclesiásticas en la puerta principal de la Basílica, recibirá los honores militares desde el atrio y a continuación, acompañado del Ministro de Defensa Nacional y del Jefe de la Casa Militar, tornará el vehículo que ha de conducirlo a la tribuna de honor, desde donde presidirá el desfile militar.”

Planteamiento del problema jurídico.

A juicio del actor, el acto acusado viola la Constitución Política, por cuanto al establecer la celebración de una fiesta patriótica a través de una liturgia de la religión católica, se desconocen los principios de pluralismo del Estado, igualdad y respeto a la libertad de cultos.

En este orden de ideas, el presente asunto se contrae a establecer si la celebración de la fiesta nacional que conmemora la independencia de la República de Colombia (Fiesta del 20 de julio), con una ceremonia litúrgica de una religión específica desconoce los principios constitucionales del Estado pluralista, la igualdad y la libertad de cultos, consagrados en los artículos 1º, 13 y 19 de la Constitución Política.

Antecedentes jurisprudenciales sobre leyes de contenido religioso.

La relación entre el Estado y las confesiones religiosas ha sido tema de amplio debate por parte de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional. Vale la pena mencionar la sentencia **C-350 de 1994**, en la que esa Corporación examinó la constitucionalidad de las Leyes 33 de 1927, “Por la cual se asocia la Nación a un homenaje y se ordena la terminación de un monumento” y 1ª de 1952, “Por la cual se conmemora el cincuentenario de la consagración oficial de la República de Colombia al Sagrado Corazón de Jesús y se declara una fiesta nacional.”

En dicha sentencia, la Corte se refirió a la variación del Estado confesional que regía con la anterior Constitución de 1886 a un Estado laico que en la nueva Carta Política de 1991 consagra la plena libertad religiosa y el tratamiento igualitario de todas las confesiones religiosas, excluyendo así la preeminencia de unas sobre otras. Sobre el punto, mencionó la sentencia:

“La laicidad del Estado se desprende entonces del conjunto de valores, principios y derechos contenidos en la Constitución. En efecto, un Estado que se define como ontológicamente pluralista en materia religiosa y que además reconoce la igualdad entre todas las religiones (CP arts. 1º y 19) no puede al mismo tiempo consagrar una religión oficial o establecer la preeminencia jurídica de ciertos credos religiosos. Es por consiguiente un Estado laico. Admitir otra interpretación sería incurrir en una contradicción lógica. (...) en la Constitución de 1991 la unidad nacional se funda en el pluralismo y es el resultado de la convivencia igualitaria y libre de los más diversos credos y creencias en los diferentes campos de la vida social, mientras que en la Constitución de 1886, esa unidad nacional tenía como base esencial el reconocimiento de la preeminencia del catolicismo como religión de toda la nación.”

A partir de ello, la Corte examinó si la consagración **oficial** de Colombia al Sagrado Corazón de Jesús, por parte del **Presidente de la República** viola la Carta Fundamental y al respecto concluyó:

“[...] la constitucionalidad de tal consagración era plausible durante la vigencia de la anterior Constitución, la cual establecía que la religión católica era la de la Nación y constituía un esencial elemento del orden social. Pero esa consagración oficial vulnera el nuevo ordenamiento constitucional que establece un Estado laico y pluralista, fundado en el reconocimiento de la plena libertad religiosa y la igualdad entre todas las confesiones religiosas.” (Resaltado fuera del texto original).

En consecuencia, declaró inexecutable el artículo 2º de la Ley 1ª de 1952, porque, se trata de una consagración oficial, por medio de la cual el Estado manifiesta una preferencia en asuntos religiosos, lo cual es inconstitucional por cuanto viola la **igualdad** entre las distintas religiones establecida por la Constitución; también desconoce la separación entre el Estado y las iglesias, así como la naturaleza laica y pluralista del Estado colombiano, puesto que tal acto litúrgico implica un **reconocimiento estatal** de una

determinada religión; además, impone al Presidente cargas que son contradictorias con el cumplimiento de sus deberes constitucionales, en particular, con su obligación de ser el símbolo de la unidad nacional y garantizar, de manera imparcial e igualitaria, los derechos y libertades de todos los colombianos.

De otra parte, conviene destacar la sentencia **C-088 de 1994**, en la que la Corte Constitucional, al efectuar la revisión previa del proyecto de Ley Estatutaria sobre Libertad Religiosa, señaló:

*“(...)el legislador reitera que ninguna religión será oficial o estatal, pero advierte que el Estado no es ateo, agnóstico ni indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos, lo que significa que en atención a los mencionados valores constitucionales de rango normativo superior dentro del ordenamiento jurídico, **el Estado debe preocuparse por permitir que se atiendan las necesidades religiosas de los "colombianos" y que en consecuencia éste no puede descuidar las condiciones, cuando menos legales, que aseguren su vigencia y la primacía de los derechos inalienables de la persona.** (...)*

*En relación con el inciso que establece que el Estado no es ateo, agnóstico o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos, es preciso señalar que ello significa que **el Estado no profesa ninguna religión, tal como lo consagra el inciso primero del artículo, y que su única interpretación válida es la de que todas las creencias de las personas son respetadas por el Estado, cualquiera sea el sentido en que se expresen o manifiesten, y que el hecho de que no sea indiferente ante los distintos sentimientos religiosos se refiere a que pueden existir relaciones de cooperación con todas las iglesias y confesiones religiosas por la trascendencia inherente a ellas mismas, siempre que tales relaciones se desarrollen dentro de la igualdad garantizada por el Estatuto Superior.** (Resaltado fuera del texto original).*

En igual sentido y con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad presentada contra la denominada “Ley María”, la Corte, en sentencia **C-152 de 2003**, efectuó un amplio estudio sobre los principios constitucionales de pluralismo, diversidad cultural y separación entre las iglesias y el Estado, así como también se refirió a los asuntos sobre los cuales está vedada la participación del Legislador en materia religiosa, de los cuales vale la pena resaltar:

*“Está constitucionalmente prohibido no solo 1) establecer una religión o iglesia oficial, sino que 2) el Estado se identifique formal y explícitamente con una iglesia o religión o 3) que **realice actos oficiales de adhesión, así sean simbólicos, a una creencia, religión o iglesia.** Estas acciones del Estado **violarían el principio de separación entre las iglesias y el Estado, desconocerían el principio de igualdad en materia religiosa y vulnerarían el pluralismo religioso dentro de un estado liberal no confesional.** No obstante tampoco puede el Estado 4) tomar decisiones o medidas que tengan una finalidad religiosa, mucho menos si ella constituye la expresión de una preferencia por alguna iglesia o confesión, ni 5) adoptar políticas o desarrollar acciones cuyo impacto primordial real sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia en particular frente a otras igualmente libres ante la ley. Esto desconocería **el principio de neutralidad** que ha de orientar al Estado, a sus órganos y a sus autoridades en materias religiosas. No significa lo anterior que le esté vedado al Estado entablar relaciones con las iglesias y confesiones religiosas. Lo que prohíbe la Carta es que las entable con unas y no con otras igualmente protegidas en su dignidad y libertad por la Constitución, si éstas quieren entablarlas en ejercicio de su autonomía.” (Resaltado fuera del texto original).*

Pautas que se especificaron en la sentencia C-1175 de 2004, en la que, luego de un abundante recuento jurisprudencial, la Corte concluyó que la Constitución Política, a diferencia del anterior texto superior, garantiza el carácter pluralista del Estado y promueve los principios de igualdad, libertad y convivencia propios de un Estado Social de Derecho (artículo 1º), basado en los siguientes criterios:

- “(i) Separación entre Estado e Iglesias de acuerdo con el establecimiento de la laicidad del primero (C-088/94 y C-350/94),*
- (ii) Prohibición de injerencia alguna obligatoria que privilegie a la religión católica o a otras religiones en materia de educación (C-027/93),*
- (iii) Renuncia al sentido religioso del orden social y definición de éste como orden público en el marco de un Estado Social de Derecho (C-088/94 y C-224/94),*
- (iv) Determinación de los asuntos religiosos frente al Estado, como asuntos de derechos constitucionales fundamentales (C-088/94),*
- (v) Prohibición jurídica de injerencia mutua entre Estado e Iglesias (C-350/94),*
- (vi) Eliminación normativa de la implantación de la religión católica como elemento esencial del orden social (C-350/94) y*

(vii) Establecimiento de un test que evalúa si las regulaciones en materia religiosa están acordes con los principios de pluralidad y laicidad del Estado colombiano (C-152/2003)."

Merece destacarse la sentencia **C-766 de 2010** que reitera el principio de neutralidad estatal como concreción de la laicidad del Estado, en los siguientes términos:

"Sobre el punto que ahora mayor interés representa, que es el carácter de las actuaciones de un Estado laico respecto de las distintas confesiones, debe destacarse que de forma reiterada y unánime en la jurisprudencia colombiana se ha establecido la necesidad de procurar de manera sustancial el principio de neutralidad estatal.

*En este sentido, ha sostenido la Corte Constitucional que la neutralidad estatal en materia religiosa es contraria a la actividad de patrocinio o promoción estatal de alguna religión[], pues en un Estado laico el papel que debe esperarse de las instituciones públicas, de acuerdo con las competencias asignadas a cada una, consiste en proporcionar todas las garantías para que las distintas confesiones religiosas cuenten con el marco jurídico y el contexto fáctico adecuado para la difusión de sus ideas y el ejercicio de su culto, sin que en dicha difusión y práctica tenga intervención directa el Estado, sentido que ha compartido la Corte europea de los Derechos Humanos. **La neutralidad, derivada de la laicidad, no consistirá en la búsqueda por parte del Estado de un tratamiento igual a las religiones a partir de las actividades que éste realice en relación con ellas.** La neutralidad estatal comporta que **las actividades públicas no tengan fundamento, sentido u orientación determinada por religión alguna** –en cuanto confesión o institución-, de manera que **las funciones del Estado sean ajenas a fundamentos de naturaleza confesional.** En este sentido, la igualdad no se logra motivando las funciones estatales con base en intereses de todas las religiones por igual – algo, por demás, de imposible realización en la práctica-, pues esta pretendida igualdad, en cuanto vincula motivos religiosos en las actividades estatales, sería diametralmente contraria al principio de secularidad que resulta ser el núcleo del concepto de laicidad estatal y, de su concreción, el principio de neutralidad.*

(...)
*Sin embargo, el análisis constitucional no conduce a entender que **la neutralidad estatal implica un total aislacionismo de la religión respecto de los intereses del Estado. Empero, las actividades que desarrolle el estado en relación con la religión deben tener como único fin el establecer los elementos jurídicos y fácticos que garanticen la libertad de conciencia, religión y culto de las personas, sin que se encuentre fundamento legítimo para que las funciones públicas se mezclen con las que son propias de las instituciones religiosas, siendo ejemplo de estas últimas las que atienden a la definición de su ideología, su promoción y difusión.*** Contrario sensu, no puede ser el papel del Estado promocionar, patrocinar, impulsar, favorecer o realizar cualquier actividad de incentivo respecto de cualquier confesión religiosa que se practique en su territorio []. (Resaltado fuera del texto original).

Finalmente, es pertinente mencionar que mediante sentencia **C-224 de 2016**, esa Corporación reiteró la necesidad de establecer límites a la intervención de las autoridades públicas, en particular del Legislador, por lo que acudió a los criterios señalados en la sentencia C-152 de 2003, anteriormente mencionada, y precisó que si bien resulta admisible prima facie que el Estado exalte manifestaciones sociales que tengan un referente religioso, para que esto resulte válido desde la perspectiva constitucional, se requiere que la normatividad o medida correspondiente tenga un fin secular, el cual debe cumplir con dos características: (i) debe ser suficientemente identificable; y (ii) debe tener carácter principal, y no solo simplemente accesorio o incidental .

Con fundamento en ello, decretó la inexecutable del artículo 8º de la Ley 1645 de 2013, que declaraba patrimonio cultural inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona y autorizaba a la Administración Municipal para asignar partidas presupuestales, señalando que:

"(...) en esta oportunidad no se ha cuestionado la declaratoria de las procesiones de Semana Santa del municipio de Pamplona como patrimonio cultural inmaterial de la Nación (art. 1º de la ley). Lo que se reprocha es el que el Congreso de la República haya autorizado a la administración local para asignar recursos públicos con el fin de promover un rito específico y exclusivo de una iglesia –las procesiones de Semana Santa de la religión católica en Pamplona- (artículo 8º), lo que a juicio de la ciudadana accionante es incompatible con la laicidad del Estado y su deber de neutralidad religiosa."

Del anterior recuento, se desprende el principio de neutralidad del Estado en materia religiosa como una garantía de la libertad de cultos reconocida en la Constitución, que, por supuesto, no significa la negación de la existencia de diversas confesiones

religiosas a las cuales se les reconocen derechos y obligaciones, entre ellos, el derecho a participar en las decisiones que las afectan en condiciones de igualdad y pluralidad.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de libertad religiosa y neutralidad del Estado.

Mediante sentencia de 12 de noviembre de 2015, la Sala, al examinar la legalidad de la expresión «Dios», consignada en los artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución núm. 5916 del 12 de octubre de 1984, expedida por la Dirección General de la Policía Nacional “por la cual se aprueba y explica el escudo de la Policía Nacional”, se refirió al respeto de los principios de libertad religiosa y de neutralidad del Estado e indicó:

*“Igualmente, el Consejo de Estado ha compartido esta línea jurisprudencial respecto al principio de libertad religiosa y la **posición de neutralidad que debe imperar en las decisiones y actuaciones oficiales por parte de todos los agentes públicos, siéndole prohibido en todo momento fundar las decisiones públicas bajo premisas religiosas, confesionales o privilegiando un credo particular sobre otro.***

En efecto, esta Corporación sostuvo:

*‘... Estima la Sala necesario resaltar que la neutralidad a la que se ha hecho referencia frente a la libertad de expresión, también se predica del Estado respecto a libertad religiosa y de cultos, por lo que a éste **en manera alguna le está permitido favorecer determinada confesión religiosa, y por el contrario debe asegurar el pluralismo y la coexistencia igualitaria y la autonomía de las distintas confesiones.***’ (Resaltado fuera del texto original).

En la citada providencia, la Sala encontró que la palabra «Dios», no era contraria a derecho, porque no implica “una declaración del Estado Colombiano en su fuerza policiva como una institución religiosa o con principios confesionales por el hecho de la mera existencia de aquélla en su escudo, **ni en éste se hace referencia a una religión o credo en particular.**”

También en fallo de 22 de octubre de 2015, la Sala, al examinar por la vía de la tutela el desconocimiento de la sentencia T-139 de 2014, declaró que debía acatarse la posición de la Corte, según la cual no se vulneraron derechos fundamentales con la celebración de de [sic] un contrato por parte de la Gobernación de Santander para la realización de una obra artística en el *Ecoparque el Cerro del Santísimo*, porque dicha escultura **no se identificaba con una religión específica.**

En esa oportunidad, la Sala estudió el precedente del Alto Tribunal Constitucional que enfatizó en el carácter laico del Estado para determinar la validez o constitucionalidad de la medida adoptada por la Gobernación, aclarando que debía estar sujeta a un **criterio secular** y a la no identificación con una confesión concreta. También dijo la Corte que para ese caso en particular, se constató que la escultura no representa una religión específica ni a una deidad en particular, **no persigue establecer una religión oficial**, no es una invitación a la realización de actos o ritos oficiales de una religión en particular, su finalidad es distinta de la religiosa (turismo) y, finalmente, no se trata de políticas ni planes de desarrollo cuyo fin primordial sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión específica, pues, “si bien se trata de una figura alegórica a un ser superior, se deja al arbitrio del observador su interpretación, sin que la misma represente a una deidad en particular.”

Se resalta pues que la Jurisprudencia de esta Sala sostiene que Colombia es un Estado Laico pero no ajeno a la libertad religiosa y que tanto el Legislador como las autoridades administrativas deben conferir igual valor jurídico a todas las confesiones religiosas, siempre que en su actividad **no se identifiquen formal y explícitamente con una iglesia o religión concreta**, pues ello desconocería el principio de neutralidad estatal derivado del Estado laico que se configura en la Constitución Política.

Con estos elementos de juicio, procede la Sala Unitaria a examinar si la celebración de la liturgia *tedeum* en la fiesta nacional de independencia que se realiza como acto protocolario de la Presidencia de la República, vulnera las normas constitucionales invocadas en la demanda.

Celebración de la fiesta nacional de independencia.

El Decreto 770 de 1982 acusado, dispuso como acto protocolario de la [sic] efemérides patria, la celebración de la liturgia *Tedeum* en la Catedral Primada de la Arquidiócesis de Bogotá; es decir, postuló como conmemoración de la independencia de la República de Colombia una liturgia de la religión católica.

El *Tedeum*, según el diccionario de la Lengua Española es:

“Del latín Te Deum 'a ti, Dios', primeras palabras de este himno. Himno litúrgico solemne de acción de gracias de la Iglesia católica.”

Remontándonos en la historia, el 20 de julio fue reconocido como día conmemorativo en la Ley 60 de los Estados Unidos de Colombia en 1873. Posteriormente, se consolidó como una fiesta nacional desde el año 1907, con la promulgación de la Ley 39 de 15 de junio, en la que se encargó al Gobierno la “solemne celebración” de la independencia nacional.

Desde sus inicios, la celebración estuvo relacionada con regocijos populares y, por supuesto, con actos litúrgicos propios del carácter confesional predominante de la época en las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado.

Empero, con la promulgación de la Constitución Política de 1991, la relación del Estado y de la Iglesia se proyecta como una de tipo laico y no ya confesional, debido a la no consagración de una religión como oficial. Fue este el sentir de la Asamblea Nacional Constituyente en la votación del articulado de libertad de cultos, cuya discusión incluyó el siguiente debate:

“(…) consagrar en la Constitución que puede o debe haber un concordato atenta contra la libertad al concederse un tratamiento preferencial a un determinado culto, la Constitución debe ser pluralista y permitir la participación de todas las religiones, establecer preferencias corresponde al esquema de un Estado confesional y los colombianos desean pluralismo religioso y político, sugiere señalar que ninguna confesión tendrá carácter estatal (…)”

Los principios de laicismo, neutralidad e igualdad religiosa ante la ley.

Finalmente se da paso al texto de la nueva Carta que excluye cualquier forma de confesionalismo y consagra la plena libertad religiosa y el tratamiento igualitario de todas las confesiones. Igualmente, en el preámbulo se consagra la invocación de la protección de Dios, no ya referido a una iglesia en particular, sino una referencia general que ha sido explicada por la Corte en los siguientes términos:

“[La Constitución] eliminó la referencia a un ser sobrenatural como sustento del principio de soberanía y, en cambio, hizo una referencia en el Preámbulo a la invocación de la protección de Dios, sin que ello implique una vinculación del Estado con un credo particular, como sí sucedía al amparo del régimen anterior.”

Así pues, es diáfano el reconocimiento que la Constitución Política hace del carácter pluralista del Estado, con plena libertad religiosa y tratamiento igualitario de todas las confesiones, lo que se traduce en la reivindicación del carácter laico del Estado Colombiano y la existencia de un deber de neutralidad religiosa, que exige imparcialidad de las autoridades frente a las manifestaciones religiosas e impide que el Estado adhiera o promueva una religión.

De lo hasta aquí expuesto se puede concluir que la Constitución de 1991 consagra los principios de Estado laico, pluralismo religioso y deber de neutralidad, pero que ello no impide que se otorgue un tratamiento jurídico a una persona, comunidad o situación, que tenga connotación religiosa. No obstante, una medida de esa clase debe cumplir las pautas señaladas por la Jurisprudencia para que resulten válidas desde la perspectiva constitucional, según se indicó en la sentencia C-152 de 2003 de la Corte, anteriormente analizada. Los criterios pues que debe examinar el Juez en el análisis de una medida de contenido religioso son:

- 1) Que no establezca una religión o iglesia oficial.
- 2) Que no identifique al Estado formal y explícitamente con una iglesia o religión.
- 3) Que no se trate de actos oficiales de adhesión, así sean simbólicos, a una creencia, religión o iglesia.
- 4) Que no tenga finalidad religiosa que enfatice una preferencia por alguna iglesia o confesión.

5) Que no adopte políticas o desarrolle acciones cuyo impacto primordial sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia en particular frente a otras igualmente libres ante la ley.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el acto acusado consagra la celebración del Tedeum católico como parte de los actos protocolarios que el Presidente de la República efectúa cada año en la conmemoración de la fiesta del 20 de julio, lo que, en principio, permite inferir una contradicción con los artículos invocados como vulnerados.

En efecto, al comparar el contenido del acto demandado con los artículos 2º, 13 y 19 de la Constitución Política se advierte el desconocimiento de los principios de Estado laico, pluralismo religioso, deber de neutralidad e igualdad de todas las confesiones ante la ley, sin que se vislumbre que el trato preferencial a la Iglesia Católica aparezca justificado en los criterios a que se han hecho alusión.

Por el contrario, se encuentra que la celebración de la liturgia católica como acto oficial por parte del Presidente de la República, quien simboliza la unidad nacional, (1) persiste en un modelo confesional proscrito en la Constitución de 1991, (2) identifica al Estado formal y explícitamente con una religión concreta, (3) es un acto oficial de adhesión a la Iglesia Católica, (4) enfatiza en una preferencia de credo en los festejos de una fiesta patriótica que involucra a todo el pueblo colombiano y (5) su impacto primordial tiende a promover una religión en particular.

Es decir que para la Sala Unitaria, la comparación de los artículos 2º (pluralismo), 13 (igualdad) y 19 (libertad de cultos e igualdad religiosa ante la ley) de la Constitución con el acto acusado evidencian una forma de relación Estado-Iglesia Católica que resulta contraria a la Texto Superior.

De manera que debe enfatizarse en que la unidad nacional que representa el Presidente de la República no puede fundarse en el reconocimiento de la preeminencia de un credo particular, como ocurría antes de la Constitución de 1991, sino que debe simbolizar el pluralismo y la convivencia igualitaria y libre de las distintas creencias, por lo que su participación en la celebración de una liturgia de la Iglesia Católica, en calidad de Jefe de Estado, resulta contraria al principio de neutralidad en materia religiosa.

La Sala Unitaria no desconoce el valor que para un sector mayoritario de la sociedad representan las celebraciones de la Iglesia Católica; por el contrario, es profundamente respetuosa de esas prácticas centenarias y de la importancia de su conservación para la comunidad de feligreses adscritos a esa confesión, quienes tienen plena autonomía para promoverlas y patrocinarlas como expresión de sus libertades individuales. Sin embargo, no por ello se estima ajustado a la Constitución que el Presidente de la República incluya como protocolo de la celebración oficial de la fiesta nacional de la independencia de la patria y de todos los colombianos, un acto estrictamente religioso que promueve un credo en particular como símbolo de un Estado confesional proscrito en la Constitución Política.

Por las anteriores razones la Sala Unitaria decretará la medida cautelar solicitada, como en efecto lo dispondrá en la parte resolutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en Sala Unitaria,

RESUELVE:

Primero: DECRÉTASE la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del **literal A** (numeral 1) y **literal D** del artículo 4º del Decreto 770 de 1982, **“Por el cual se expide el Reglamento de Protocolo y Ceremonial de la Presidencia de la República”** expedido por el Gobierno Nacional.

Segundo: Tiénese al doctor Jorge Enrique Barrios Suárez como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con el poder y demás documentos visibles a folios 25 a 34 del cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ
Consejera”

Relatoría del Consejo de Estado
(5 de septiembre de 2016)

[Volver al Índice](#)

B. Columna de Monseñor Pedro Mercado, Secretario Adjunto para las Relaciones con el Estado , Vicario Judicial de la Arquidiócesis de Bogotá y Presidente del Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano , sobre la decisión del Consejo de Estado de suspender la celebración del Te Deum⁵

“El tradicional Te Deum conmemorativo de la independencia ha sido suspendido como actividad oficial del Protocolo de Estado por decisión, provisional, del Consejo de Estado.

Dicha decisión en nada afecta la celebración anual de ese rito litúrgico, al cual -como de costumbre- serán invitados todos los fieles católicos y miembros de otras iglesias y comunidades religiosas, incluidos los funcionarios públicos que voluntariamente y en uso de sus derechos inalienables, como ciudadanos, podrán asistir a la ceremonia de agradecimiento al Dios Omnipotente por la libertad, la justicia y la paz de Colombia.

Esperemos que la decisión definitiva del Consejo de Estado tenga presente no sólo el valor histórico de este acontecimiento litúrgico, sino también y principalmente la legislación vigente en Colombia en materia de libertad religiosa y de cultos. La Ley 133 de 1994 claramente afirma: "Ninguna Iglesia o Confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado colombiano no es ateo, agnóstico o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos" (art. 2).

En efecto, tal y como el texto legal manifiesta, una cosa es la sana laicidad del Estado, que establece -como enseña el Concilio Vaticano II- una legítima autonomía entre el Estado y las confesiones religiosas y el laicismo radical, que pretende desconocer el valor positivo del hecho religioso, convirtiendo la religión en una cuestión individual, carente de valor social y de incidencia en el ámbito público.

La sana laicidad del Estado colombiano, a la luz de la Constitución y de las leyes vigentes, no puede ser interpretada como indiferencia -mucho menos hostilidad- del Estado y de sus instituciones frente a las iglesias o frente a las creencias y valores espirituales de los colombianos.

Todo lo contrario. La sana laicidad de un Estado social de Derecho debería ser siempre compatible con un espíritu de apertura, diálogo y cooperación del poder civil con todas las confesiones religiosas, incluida la Iglesia Católica.

Por ello, personalmente, creo que **la decisión provisional del Consejo de Estado, lejos de favorecer la libertad religiosa o la igualdad de cultos, terminan por violentar el espíritu mismo de nuestra Carta Magna.**

En efecto, no se puede reducir la religión al ámbito individual y privado, minusvalorando las creencias y valores religiosos del pueblo colombiano, en sus diversas expresiones públicas y privadas, sin contrariar el auténtico espíritu de la Constitución de 1991.

Mons. Pedro Mercado

Secretario Adjunto para las Relaciones con el Estado - Vicario Judicial de la Arq. de Bogotá.”

Conferencia Episcopal de Colombia

<https://www.cec.org.co/sistema-informativo/opini%C3%B3n/te-deum-0>

(9 de septiembre de 2016)

[Volver al Índice](#)

⁵ Los destacados del texto son nuestros.

C. Comunicación de la Superintendencia de Notariado y Registro en que da a conocer el fallo definitivo de la sentencia de la Corte Constitucional sobre matrimonio de personas del mismo sexo

“SUPERNOTARIADO DA A CONOCER FALLO DEFINITIVO DE LA SENTENCIA SU-214 DE 2016 SOBRE MATRIMONIO ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO”

“Bogotá, D.C., 8 de julio de 2016 – SNR – En observancia a lo ordenado por la honorable Corte Constitucional en sentencia SU-214 de 2016 de la Corte Constitucional, que declaró que los matrimonios civiles entre parejas del mismo sexo, celebrados en Colombia a partir del 20 de junio de 2013 gozan de plena validez jurídica y por ello, Jorge Enrique Vélez García, Superintendente de Notariado y Registro, notifica a los notarios sobre el cumplimiento de dicha sentencia. Vélez García recordó que la sentencia de la Corte tiene el propósito de “superar el déficit de protección reconocido en la sentencia C-577 de 2011, en relación con las parejas del mismo sexo en Colombia”. Además el superintendente de Notariado y Registro agregó que “la Corte extendió los efectos de su Sentencia de Unificación a los pares o semejantes, es decir a todas las parejas del mismo sexo que hayan acudido ante los jueces o notarios del país y se les haya negado la celebración de un matrimonio civil, debido a su orientación”. Por esta razón y teniendo en cuenta el mandato de la honorable Corte Constitucional la Superintendencia de Notariado y Registro se permite dar a conocer a todos los notarios del país la providencia en mención, para el estricto cumplimiento, en lo que corresponde a la prestación del servicio público notarial.

Superintendencia de Notariado y Registro Calle
26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)328-21- 21
Bogotá D.C. – Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>”

<https://www.supernotariado.gov.co/PortalSNR/ShowProperty?nodeId=%2FSNRContent%2FWLSWCCPORTAL01127507%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased#38;>
(8 de julio de 2016)

[Volver al Índice](#)

D. Comunicado de la Corte Constitucional informando la resolución de la Sentencia SU-215/16 de abril de 2016 sobre la celebración del matrimonio civil entre parejas del mismo sexo (extracto)

“Corte Constitucional de Colombia
Comunicado No. 17
Abril 28 de 2016

‘Celebración de matrimonio civil entre parejas del mismo sexo en Colombia. Sentencia de Unificación’

EXPEDIENTE T 4167863 AC - SENTENCIA SU-214/16 (Abril 28)

M.P. Alberto Rojas Ríos

La Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió seis (6) expedientes acumulados de tutela, así: **T-4.488.250** (tutela formulada por una pareja integrada por un transgenerista y una mujer contra la decisión del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, en el sentido de anular su matrimonio civil); **T- 4.189.649** (amparo interpuesto por la Procuraduría General de la Nación contra el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil Municipal de Bogotá, que aceptó una petición de matrimonio de una pareja del mismo sexo); **T- 4.259.509** (tutela interpuesta por un Delegado de la Procuraduría General de la Nación contra el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá, que aceptó una solicitud de matrimonio de una pareja del mismo sexo); **T- 4.167.863** (pareja del mismo sexo a la cual el Notario Cuarto del Círculo de Cali se negó a casar); **T-4.353.964** (pareja del mismo sexo a la cual el Notario Treinta y Siete (37) de Bogotá se negó casar); y **T-4.309.193** (negativa del Registrador Auxiliar de Teusaquillo de inscribir un matrimonio civil en el Registro del Estado Civil).

En primer término, partiendo del papel que la Constitución le asigna a la Procuraduría General de la Nación, la Sala consideró que este organismo de control no tiene legitimación para presentar una acción de tutela destinada a impedir la celebración de un matrimonio civil de una pareja del mismo sexo, alegando vulneración del orden jurídico, cuando quiera que, en estos asuntos, prevalece el respeto por los derechos fundamentales, la dignidad humana, la libertad individual y la igualdad, lo cual torna, obviamente, improcedentes las acciones públicas aquí promovidas. No había un derecho fundamental individual determinado, o determinable, que estuviera involucrado en el caso y estuviera siendo representando por el Ministerio Público.

En segundo lugar, con relación a las cuestiones de fondo, la Corte decidió que los principios de la dignidad humana, la libertad individual y la igualdad implican que todo ser humano pueda contraer matrimonio civil, acorde con su orientación sexual (método de interpretación sistemático). Consideró que celebrar un contrato civil de matrimonio entre parejas del mismo sexo es una manera legítima y válida de materializar los principios y valores constitucionales y una forma de asegurar el goce efectivo del derecho a la dignidad humana, la libertad individual y la igualdad, sin importar cuál sea su orientación sexual o identidad de género.

La Sala también consideró que los contratos innominados, mediante los cuales se pretendió solemnizar y formalizar las uniones de personas del mismo sexo, no suplen el déficit de protección identificado en la Sentencia C-577 de 2011. En los términos del artículo 113 del Código Civil, la celebración de un matrimonio civil genera diversos efectos jurídicos personales y patrimoniales, los cuales no se encuentran presentes en un contrato civil innominado, lo cual genera un trato discriminatorio entre las parejas heterosexuales y del mismo sexo.

Con el propósito de: (i) superar el déficit de protección reconocido en la Sentencia C-577 de 2011, en relación con las parejas del mismo sexo en Colombia; (ii) garantizar el ejercicio del derecho a contraer matrimonio; y (iii) amparar el principio de seguridad jurídica en relación con el estado civil de las personas, la Corte extendió los efectos de su Sentencia de Unificación a los pares o semejantes, es decir, a todas las parejas del mismo sexo que, con posterioridad al 20 de junio de 2013: (i) hayan acudido ante los jueces o notarios del país y se les haya negado la celebración de un matrimonio civil, debido a su orientación sexual; (ii) hayan celebrado un contrato para formalizar y solemnizar su vínculo, sin la denominación ni los efectos jurídicos de un matrimonio civil; (iii) habiendo celebrado un matrimonio civil, la Registraduría Nacional del Estado Civil se haya negado a inscribirlo y; (iv) en adelante, formalicen y solemnicen su vínculo mediante matrimonio civil.

De igual manera, la Corte declaró que los matrimonios civiles entre parejas del mismo sexo, celebrados en Colombia con posterioridad al 20 de junio de 2013, gozan de plena validez jurídica, por ajustarse a la interpretación constitucional plausible de la Sentencia C-577 de 2011. Para la Corte, los Jueces de la República que celebraron matrimonios civiles entre parejas del mismo sexo, actuaron en los precisos términos de la Carta Política, de conformidad con el principio constitucional de autonomía judicial, previsto en el artículo 229 de la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

En igual sentido, esta Corporación advirtió a las autoridades judiciales, a los Notarios Públicos y a los Registradores del Estado Civil del país, y a los servidores públicos que llegaren a hacer sus veces, que el fallo de unificación tiene carácter vinculante, con efectos inter pares, en los términos de la parte motiva de la providencia.

Por último, la Corte exhortó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que difundieran entre los Jueces, Notarios y Registradores del Estado Civil del país, el contenido del presente fallo, con el propósito de superar el déficit de protección señalado en la Sentencia C- 577 de 2011.

• SALVAMENTOS DE VOTO

El magistrado **Jorge Ignacio Pretelt Chaljub** salvó el voto frente a esta sentencia por los siguientes motivos:

1. Expresó que la Corte ha traicionado al Constituyente, aprobando temas como el aborto, la eutanasia, la dosis personal, el alquiler de vientres, la adopción y ahora el matrimonio de parejas del mismo sexo, a sabiendas que no serán aceptados en el Congreso de la República porque son rechazados por la mayoría de los colombianos. Tal como denunciaba el Magistrado Scalia en su salvamento de voto frente a la sentencia que aprobó el matrimonio homosexual en los Estados Unidos: “Esta decisión constitucional, emitida por un Tribunal de 9 personas, no elegido popularmente, y acompañada (como sucede hoy en día) de una extravagante alabanza de la libertad, roba al Pueblo la más importante de las libertades lograda en la Declaración de Independencia y ganada en la Revolución de 1776: la libertad de gobernarse a sí mismo”.

2. Señaló que los colombianos deben saber que el activismo judicial está remplazando la voluntad de millones de personas por la de un grupo de magistrados que se han convertido en supraleisladores para satisfacer los intereses de una élite intelectual minoritaria que desconfía de las decisiones ciudadanas y por ello no quiere que los temas trascendentales de la sociedad sean debatidos por el Congreso de la República.

3. Afirmó que nuestra Constitución en su artículo 42 establece que el matrimonio “se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”, por lo cual la inclusión de parejas del mismo sexo desconoce claramente la voluntad del Constituyente y solamente podría permitirse con una reforma a la Carta Fundamental. Adujo que teniendo en cuenta la cantidad de requisitos que se exigen para modificar nuestra Constitución, ahora se utilizan sentencias de la Corte Constitucional como ésta para lograr “reformas exprés” que evaden los debates parlamentarios y los controles judiciales y políticos, desconociendo completamente los valores de la sociedad colombiana.

4. Manifestó que la mayoría de países que han reconocido el matrimonio de parejas del mismo sexo lo han hecho a través de grandes debates en el parlamento de cara al país, pero en Colombia la Corte pretende suplantar las grandes discusiones del Constituyente.

5. Expresó que la modificación de la figura del matrimonio va a generar un funesto caos en el derecho de familia colombiano, pues de manera irresponsable se piensa que se puede borrar de un plumazo una figura centenaria, sin ajustarse aspectos esenciales tales de esa institución tales como: **(i)** sus contrayentes, **(ii)** su constitución y perfeccionamiento, **(iii)** sus requisitos, **(iv)** las nulidades matrimoniales, **(v)** la disolución y el divorcio, **(vi)** las obligaciones y derechos, **(vii)** la filiación y **(viii)** la adopción, entre muchísimos otros.

6. Adujo que la decisión claramente desconoce lo señalado en la sentencia C – 577 de 2011, que señaló que el matrimonio no puede celebrarse entre parejas del mismo sexo. Al respecto resaltó que el exhorto realizado en ese fallo al Congreso de la República dio un término de dos (2) años para desarrollar un marco legal sobre el tema, con la advertencia que, en caso de no presentarse dicho acto, las parejas del mismo sexo podrían “acudir ante notario o juez competente a formalizar y solemnizar su vínculo contractual”, lo cual claramente no puede equipararse al matrimonio.

7. Declaró que jamás se ha opuesto al reconocimiento legal de las uniones entre parejas del mismo sexo. Por el contrario, siempre ha considerado que debe otorgárseles un instrumento jurídico que permita la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, adujo que la naturaleza jurídica del contrato de matrimonio y la definición que hace de éste el artículo 42 de la Constitución impide que sea aplicable a estas uniones y por ello solamente el Congreso podría admitirlo mediante una reforma de la Carta Fundamental y del Código Civil. Agregó que como señaló ante esta Corporación el Profesor Robert P. George: “la modificación del matrimonio para la inclusión de parejas del mismo sexo erosionaría sus elementos esenciales convirtiéndolo en otra figura jurídica”.

8. Indicó que como ponente inicial en este proceso presentó un proyecto que se encontraba acorde con la Constitución y los tratados internacionales, reconociendo que las parejas del mismo sexo tienen derecho a formalizar su unión a través de un vínculo solemne, sistema que tutela plenamente sus derechos y que se acoge en muchos países de Europa como Alemania, Austria, Suiza, Hungría, República Checa y Croacia. Sin embargo, manifestó que este proyecto no fue acogido por la mayoría de la Sala, llegando a inmiscuirse en un asunto de competencia exclusiva del Constituyente.

9. Aseguró que las autoridades notariales y judiciales que se abstuvieron de celebrar un matrimonio civil entre parejas del mismo sexo han sido injustamente hostigadas por un sector de la opinión pública, pese a que solamente cumplieron la Constitución y la ley. Concluyó que en Colombia no ser “progresista” y compartir valores cristianos, católicos o de centro derecha se está convirtiendo en una conducta criminalizada por sectores políticos y judiciales muy poderosos, que persiguen infamemente a quienes se consideran incómodos para esta campaña con el objeto de imponer su ideología ultraliberal a cualquier costo.

10. Finalmente expresó que seguirá oponiéndose a todas las decisiones que desconocen la Constitución y las instituciones básicas sobre las cuales se erige la sociedad como la familia.

El magistrado **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo** salvó su voto, por las siguientes razones: A diferencia de lo que los ordenamientos jurídicos de otros países establecen, algunos de los cuales, por falta de regulación expresa, han permitido interpretaciones ideológicas y conceptuales orientadas por el subjetivismo, nuestra actual Constitución, la que juramos cumplir al momento de posesionarnos como Magistrados de esta Corte, en su artículo 42, categóricamente impone que el matrimonio, entendido como una de las diversas formas de constituir una familia, se constituye “por la decisión libre de un hombre y una mujer”, lo que significa, ni más ni menos, que el constituyente de 1991 ató el concepto del matrimonio a la pareja heterosexual, aspecto sobre el cual expresaron los Delegatarios del Pueblo Colombiano que aprobaron dicha norma:

“Los derechos de la familia están elaborados en base a 8 incisos, el primero dice: la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, está compuesta por personas unidas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, o por la voluntad responsable de constituirlos, el hombre y la mujer tienen derecho de conformar y desarrollar libremente a su familia, sobre el cual debemos aclarar que hablamos de tres tipos de vínculos: el natural, el jurídico, y el consensual. En cuanto al natural es obvio que nos referimos a todos los vínculos consanguíneos; en los jurídicos hablamos del matrimonio y de los hijos o padres adoptivos; y en cuanto a la unión libre, la definimos como la voluntad responsable de constituirlos y la proponemos a su consideración, en vista de que la forma de unión más grande que existe en Colombia sea tratada, tomada en cuenta y reglamentada por la ley...” “Cuando decimos que el hombre y la mujer tienen derecho a conformar libremente a su familia quisimos evitar un equívoco, que se estaba presentando una mala interpretación que se presentó por el gobierno y el documento elaborado por la iglesia católica, y de muchos documentos que se sometieron a consideración de la Asamblea, en donde simplemente se decía que las personas podían

constituir una familia, y entonces dio el mal entendido, inclusive en algunas notas de un periódico de Bogotá donde decía que estábamos patrocinando vínculos homosexuales, y en otras notas donde se decía que estábamos patrocinando definitivamente la poligamia y otras formas de integración familiar, lo cual no es cierto, y por eso vamos a la fórmula del hombre y la mujer tienen derecho a conformar y a elegir libremente a su familia.” (Subraya fuera del texto original).

Por su parte el artículo 113 del Código Civil, respecto del matrimonio, categóricamente establece: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.” Dicha norma fue declarada exequible por esta misma Corporación en Sentencia C-577 de 26 de julio de 2011, la cual en lo pertinente dispuso:

“PRIMERO.- Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados en esta sentencia, la expresión “un hombre y una mujer”, contenida en el artículo 113 del Código Civil.

SEGUNDO.- Declararse **INHIBIDA** para pronunciarse de fondo respecto de la expresión “de procrear”, contenida en el artículo 113 del Código Civil, por ineptitud sustantiva de las demandas.

TERCERO.- Declararse **INHIBIDA** para pronunciarse de fondo respecto de la expresión “de un hombre y una mujer” contenida en los artículos 2º de la Ley 294 de 1996 y 2º de la Ley 1361 de 2009, por cuanto estas normas legales reproducen preceptos constitucionales.

CUARTO.- EXHORTAR al Congreso de la República para que antes del 20 de junio de 2013 legisle, de manera sistemática y organizada, sobre los derechos de las parejas del mismo sexo con la finalidad de eliminar el déficit de protección que, según los términos de esta sentencia, afecta a las mencionadas parejas.

QUINTO.- Si el 20 de junio de 2013 el Congreso de la República no ha expedido la legislación correspondiente, las parejas del mismo sexo podrán acudir ante notario o juez competente a formalizar y solemnizar su vínculo contractual.” (Subraya fuera del texto original)

Tal decisión que supone que el artículo 113 del Código Civil está integrado e interpreta perfectamente a la Constitución, contó, entre otras fundamentaciones, con la siguiente:

“Así las cosas, de conformidad con lo constitucionalmente establecido, el matrimonio es la forma de constituir la familia heterosexual, cuando la pareja, integrada por hombre y mujer, manifiesta su consentimiento y lo celebra, mientras que la voluntad responsable de conformar la familia es la fuente de otro tipo de familias como la unión marital de hecho o la compuesta por una pareja de homosexuales y también se ha indicado que esta interpretación fue anticipada durante un largo lapso en aclaraciones y salvamentos de voto a los cuales se ha hecho referencia. (...) El matrimonio como forma de constituir una familia aparece inequívocamente ligado a la pareja heterosexual y la decisión de conferirle un tratamiento expreso a la familia surgida de esta clase de vínculo corresponde a una determinación que el Constituyente plasmó en la Carta de una manera tan clara y profusa, que se ocupó de definir varios aspectos puntuales y de encarar a la ley del desarrollo de otras materias cuidadosamente enunciadas, todo en forma tal que solo cabe apuntar que en este caso “la voluntad real y clara del constituyente es el texto de la Constitución”. (Subraya fuera del texto original)

Ante estas dos grandes realidades normativas que rigen nuestro ordenamiento jurídico esto es, los artículos 42 constitucional y 113 del Código Civil, el magistrado **Mendoza Martelo** observó que es muy poco el margen de actuación de los jueces en su labor de interpretar lo que en ellas se establece. De modo que solo cabría que estos se limiten a acatar la clara e inequívoca disposición constitucional que en esta materia nos gobierna y que nuestro Código Civil replica. Importante resulta en este aspecto enfatizar que la Corte Constitucional actúa como guardiana de la Constitución, cual es precisamente la labor que en nuestro Estado de Derecho se le confía (artículo 241).

Esta Corporación desde el 20 de junio de 2013, en la Sentencia C-577 de 2011, permitió que las parejas del mismo sexo se casaran, mediante un vínculo contractual solemne, con el propósito de que adquiriesen los mismos derechos de las parejas heterosexuales, no por razones de igualdad, pero sí con el propósito de eliminar “el déficit de protección” que advirtió entre ambas parejas. En dicha providencia se concluyó que no era posible denominar matrimonio al casamiento entre personas del mismo sexo debido a que, entre otras razones, el mandato constitucional existente sobre la materia no lo permitía. La situación no ha cambiado. La norma constitucional y legal sobre el punto mantiene vigencia. Luego no habría ninguna razón válida que

justifique trastocar ese enfoque, mucho menos tratándose de unos procesos de tutela en los que la facultad de la Corte para proveer por vía general está francamente restringida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996.

Ahora, si desde hace más de tres años las parejas del mismo sexo en Colombia se pueden casar y por lo mismo pueden acceder al mismo régimen (patrimonial, pensional y herencial...etc.) que se aplica a las parejas heterosexuales que celebren dicho vínculo, cuál es el derecho fundamental que se les viola y que ameritó el amparo que se concede. Según la mayoría, la razón es que no se llame “matrimonio” al contrato que celebran. Sin embargo, ello no es posible en nuestro ordenamiento constitucional y legal, como además quedo dicho en un fallo de constitucionalidad en firme que inequívocamente dirimió esta cuestión. De otra parte, ya lo dijo la Corte, el único que podría cambiar esa realidad es el órgano legislativo originario o derivado.

En efecto, en la Sentencia C-577 de 2011 expresamente se reconoció que:

La decisión acerca de la opción que está llamada a garantizar la existencia de la posibilidad de optar en el caso de las parejas homosexuales decididas a conformar familia y su desarrollo concreto no le atañe a la Corte Constitucional, sino al Congreso de la República, entre otras razones, porque fuera de ser el foro democrático por excelencia, además de la faceta de derechos, la familia es la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad y su trascendencia social impone su protección mediante medidas que el órgano representativo está llamado a adoptar, con límites que pueden provenir del componente de derechos inherente a la familia o a sus miembros individualmente considerados. (...)

Así, no se puede olvidar que, ya desde la Sentencia C-075 de 2007, la Corporación, con apoyo en la sentencia C-098 de 1996, puso de presente la existencia de “diferencias entre las parejas heterosexuales y las parejas homosexuales” y añadió que, como consecuencia de esas diferencias, no hay “un imperativo constitucional de dar tratamiento igual a unas y otras”, correspondiéndole al legislador “definir las medidas necesarias para atender los requerimientos de protección de los distintos grupos sociales y avanzar gradualmente en la protección de quienes se encuentren en situación de marginamiento” (...)

En un panorama en el cual la homosexualidad se ha tornado más visible y goza de mayor aceptación, las reivindicaciones deben ventilarse no solo ante la Corte Constitucional, sino adicional y primordialmente ante el Congreso de la República, en cuyo seno, según la dinámica de la política, las minorías pueden aliarse a la representación de otros partidos y movimientos para configurar, permanentemente o en relación con un tema, una coalición mayoritaria capaz de sacar adelante proyectos en los que tenga interés un grupo o sector, así sea minoritario.”

A juicio del magistrado **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo**, ese es el camino y no el expediente fácil de una interpretación analógica que todo lo homologa desconociendo realidades inocultables e inequívocos mandatos de nuestro ordenamiento constitucional y legal.

El magistrado **Luis Guillermo Guerrero Pérez** se apartó de la decisión mayoritaria debido a que, no obstante que participa del sentido garantista del fallo, orientado a remover el déficit de protección que afectaba a las parejas conformadas por personas del mismo sexo que quisiesen formalizar mediante un vínculo de carácter solemne su unión, estima que la manera como procedió la Corte para ese efecto implica desnaturalizar el concepto de matrimonio, definido en la ley como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, despojándolo de los elementos a partir de los cuales se construyó la institución y en función de los cuales tiene sentido el especial régimen jurídico que le es propio y que comporta derechos y obligaciones que carecen de sentido en una realidad distinta. En ese contexto, el magistrado Guerrero Pérez, señaló que, en cuanto que, en razón de diferencias objetivas, la unión entre personas del mismo sexo no se ajusta al diseño institucional previsto para el matrimonio, habría sido preciso que, primero el legislador, y subsidiariamente, la Corte Constitucional, ofreciesen una respuesta, no por asimilación de esas parejas a una realidad que es distinta, sino a partir del reconocimiento de su significación propia, como expresión de la autonomía de personas libres e iguales en dignidad y derechos. Esto es, la protección de las parejas del mismo sexo y de su necesidad de contar con mecanismo para solemnizar su unión, no podía hacerse en desmedro de una realidad social por cuya virtud se había concebido un régimen especial de protección, y que ahora deberá encuadrarse en una regulación distinta, a la que paulatinamente se le irán sustrayendo, por imperativo mismo de la nueva concepción, los elementos que le son propios hasta llegar a ser únicamente la manera de solemnizar la unión de dos personas que quieran hacer un proyecto de vida en común. Para el magistrado **Guerrero**, obtener ese objetivo para las parejas conformadas por personas del mismo sexo, era el desafío que debía satisfacer la Corte, sin que para ello fuese necesario privar de sentido a la institución del matrimonio, tal como estaba concebida en la ley, y que respondía a los requerimientos de una comunidad diferenciada de hombres y mujeres.

• ACLARACIONES DE VOTO

[...]

2. El ejercicio del derecho fundamental a objetar en conciencia

En concepto del magistrado Alberto Rojas Ríos, la Corte debió incluir una sistematización de las reglas que la Corte ha venido construyendo en torno al derecho fundamental a la objeción de conciencia (art. 18 C.P.). Si bien en este asunto ninguna autoridad objetó la celebración de un matrimonio civil de una pareja del mismo sexo, se trata de un problema jurídico derivado de la aplicación de esta providencia judicial, consiste en determinar el ejercicio de este derecho fundamental, por parte de jueces y notarios.

Este pronunciamiento no debió soslayarse por la Corte Constitucional. Ha debido incluirse para evitar equivocadas aproximaciones al mismo, tal y como se hizo en Sudáfrica⁸ por decisión judicial, y por vía legislativa: Dinamarca, Escocia y Noruega.

El derecho fundamental a la objeción de conciencia no es absoluto. Los precedentes de la Corte Constitucional han ampliado la protección de este derecho ante la prestación del servicio militar obligatorio, cuando las creencias o convicciones íntimas que se aduzcan puedan ser probadas en el mundo exterior, siendo lo suficientemente profundas, fijas y sinceras.

El juez o notario, o el servidor público que haga sus veces, que invoque objeción de conciencia frente a la celebración de matrimonios civiles de parejas del mismo sexo, tendrá la carga de la prueba para demostrar que la misma, bien sea de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico o de análoga naturaleza, es lo suficientemente auténtica, profunda, fija, sincera y reiterada. Acreditado el derecho fundamental a objetar se le debe proteger en un espacio recíproco de dignidad, igualdad y libertad individual.

Sin embargo, en otro aspecto del problema, en un ejercicio de ponderación -a priori-, ante la simple colisión del derecho fundamental y subjetivo de los jueces y notarios a objetar en conciencia la celebración de matrimonios de parejas del mismo sexo y el derecho fundamental de un grupo minoritario a celebrarlo en condiciones de dignidad, libertad y no discriminación, debe primar este último, por cuanto no es razonable que un servidor público invoque objeción de conciencia para incidir directamente en un asunto relacionado con el estado civil y los derechos fundamentales de terceras personas.

Ello se daría, en un hipotético caso en el cual sólo exista un juez o notario en un municipio apartado en la geografía nacional. Su objeción de conciencia deberá ser valorada estrictamente, con el objeto de garantizar el acceso a la administración de justicia y los derechos fundamentales de los contrayentes del mismo sexo.

De esta suerte, la decisión libre de las parejas del mismo sexo para contraer matrimonio civil afectará las creencias religiosas más íntimas del servidor público, toda vez que su responsabilidad se limitaría estrictamente a la aplicación constitucional de un trato igualitario (art. 13 C.P.), en punto a la celebración y convalidación del matrimonio civil de parejas del mismo sexo, razón por la cual, puestos en tensión los derechos fundamentales en juego, resulta proporcionado restringir el alcance del derecho fundamental a objetar en conciencia de dichas autoridades con la finalidad de salvaguardar la función pública, el acceso a la administración de justicia y reconocer el valor superior de principios y derechos constitucionales, tales como la dignidad humana, la libertad individual y la igualdad.

En conclusión, hechas las salvedades del caso, para el magistrado **Alberto Rojas Ríos** las autoridades judiciales y los notarios, en su calidad de personas naturales, sí pueden legítimamente alegar la objeción de conciencia para abstenerse de formalizar y solemnizar solicitudes de matrimonio civil entre parejas del mismo sexo, siempre y cuando demuestren una reiterada, profunda, fija y sincera convicción, en los términos señalados por la jurisprudencia constitucional.”

Corte Constitucional de Colombia

<http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2017%20comunicado%2028%20de%20abril%20de%202016.pdf>

(Abril 28 de 2016)

E. Texto de la Homilía celebrada por el Secretario de Estado del Vaticano, Cardenal Pietro Parolin en la ceremonia previa a la firma de los acuerdos de paz con las FARC

“Omelia del Cardinale Segretario di Stato nel corso della Liturgia della Parola in occasione della firma dell’“Accordo Finale” tra il Governo della Colombia e le FARC-EP (Cartagena delle Indie, 26 settembre 2016), 27.09.2016”

Omelia del Card. Pietro Parolin

Señor Presidente de la República de Colombia, Doctor Juan Manuel Santos Calderón,
Señores Jefes de Estado y de Gobierno,
Su Majestad el Rey Don Juan Carlos,
Señores Ministros y Señores Jefes de las Delegaciones aquí presentes,
Distinguidas Autoridades colombianas y de otros países,
Queridos Hermanos y Hermanas en el Señor,

Deseo, en primer lugar, transmitir la cercanía del Papa Francisco al querido pueblo colombiano y sus Autoridades, especialmente en la presente circunstancia de la firma del Acuerdo Final entre el Gobierno de Colombia y la FARC-EP. El Santo Padre ha seguido con gran atención los esfuerzos de estos últimos años, en la búsqueda de la concordia y de la reconciliación. Varias veces ha animado estos esfuerzos, sin tomar parte en las soluciones concretas que han sido negociadas, y sobre las cuales decidirán, de manera libre, informada y en conciencia, los propios ciudadanos. El Papa siempre ha animado al respeto de los derechos humanos y de los valores cristianos que se hallan en el centro de la cultura colombiana.

Creo que todos los que estamos aquí presentes somos conscientes que, en el fondo, estamos sí al final de una negociación, pero también al inicio de un proceso, todavía abierto, de cambio, que requiere el aporte y el respeto de todos los colombianos.

Nos hemos reunido para esta Liturgia de la Palabra, en el sugestivo escenario de Cartagena de Indias, cuyo devenir en el tiempo representa, de algún modo, la historia misma de este país. Hace más de 350 años, en el antiguo puerto de Cartagena, san Pedro Claver consumió su vida con admirable abnegación y eximia caridad en favor de los esclavos traídos de África.

Podríamos decir que, como hace siglos los esclavos y mercaderes se dirigían a puerto enfermos y maltratados, hoy muchos colombianos viajan desarraigados y adoloridos, con la dignidad herida o arrebatada. Han pasado tormentas y oscuros nubarrones, sin perder la esperanza. Tienen necesidad de ser rescatados y amados, tienen sed de agua fresca.

Los restos de san Pedro Claver reposan justo bajo el altar de esta iglesia, situada cerca de su convento. A lo largo de más de 4 décadas, él supo distinguir la gran dignidad de tantos seres humanos tratados como mercancía, sometidos a todo tipo de atrocidades, reclutados y desplazados de sus tierras para la esclavitud. Saliendo con caridad al encuentro de esas víctimas de la injusticia, honró su dignidad y les devolvió la esperanza.

De la misma manera, también hoy Jesús nos espera para liberarnos de las cadenas de la esclavitud. La propia y la que nos ocasionan otros. Está ansioso por abrazarnos, por curar nuestras llagas, por enjugar nuestras lágrimas, por darnos de comer y de

beber agua y pan de vida, por mirarnos con amor en lo profundo del alma, por llevarnos entre sus brazos a puerto seguro... Sabemos que el sufrimiento de las víctimas, ofrecido a los pies de la Cruz, se convierte en cuenco para recibir su misericordia.

En la carta que les envié para expresar el deseo del Papa de visitar estas tierras, decía que «es preciso asumir el riesgo de convertir con toda la Iglesia, cada parroquia y cada institución en un hospital de campo, en el lugar seguro en el que se puedan reencontrar quienes experimentaron atrocidades y quienes actuaron desde la orilla de la violencia». Evidentemente, es desde el encuentro que Colombia debe aliviar el dolor de tantos de sus habitantes humillados y oprimidos por la violencia, debe detener el odio y cambiar el rumbo de su historia, para construir un futuro mejor dentro de unas instituciones justas y sólidas.

El método más seguro para comenzar un futuro mejor es reconstruir la dignidad de quien sufre, y para hacer esto es necesario acercarse a él sin restricciones de tiempo, hasta el punto de identificarse con él. En otras palabras, la paz que anhela Colombia va más allá de la también necesaria consecución de ciertas estructuras o convenciones, y se centra en la reconstrucción de la persona: de hecho, es en las heridas del corazón humano donde se encuentran las causas profundas del conflicto que en los últimos decenios ha desgarrado este país.

Sólo Dios nos da la fuerza para afrontar tales problemas y, sobre todo, la capacidad de identificarnos con todos aquellos que sufren por su causa. Por ello, en este país de raíces católicas, hoy nos hemos congregado en oración. No consideramos este encuentro como un evento más, sino como una manifestación de la confianza de las autoridades y de todos aquellos que nos siguen con la fuerza de la oración a Dios. Esta liturgia es una invocación al Señor, que puede conceder lo que con frecuencia es imposible para las solas fuerzas humanas: luz para el camino y para las decisiones que los colombianos deben libremente tomar, al calor del respeto, de la escucha y del diálogo sereno que deben acompañar tales decisiones.

Nuestra oración testimonia además, quizá en modo casi inconsciente, lo que escribió san Juan Pablo II cuando vino en peregrinación a Colombia: «a la luz de la fe, la solidaridad tiende a superarse a sí misma, al revestirse de las dimensiones específicamente cristianas de gratuidad total, perdón y reconciliación» (Sollicitudo Rei Socialis, 40). Por eso, pedimos a Dios que nos conceda esa heroicidad en la solidaridad, que es necesaria para colmar, en la verdad y en la justicia, el abismo del mal producido por la violencia. Y queremos agradecerle también por haber sostenido a los colombianos en medio de situaciones de odio y de dolor, y por haber abierto sus corazones, durante tantos años, a la firme esperanza de que la violencia y el conflicto son evitables: se puede construir un futuro diverso, en el cual convivir sin masacrarse y en el cual poseer convicciones diversas, en el marco del respeto de las reglas democráticas, de la dignidad humana y de la tradición católica de esta gran nación.

Con la perspectiva histórica que nos ofrece la figura de san Pedro Claver y su tiempo, Colombia ha experimentado, en carne propia, que la ambición del dinero y del poder y, a causa de ella, la explotación del hombre por el hombre, el desplazamiento forzado, la violencia y el desconocimiento de la dignidad de las víctimas, entre otros flagelos, acechan permanentemente a la humanidad. En la presente coyuntura, rogamos a Dios por el futuro de este querido pueblo, para que camine por senderos de verdad, de justicia y de paz, según las palabras del Salmo que acabamos de escuchar.

Hoy queremos también hacer nuestras las palabras del Evangelista Mateo (cf. 5, 3-11):

“Bienaventurados los colombianos pobres de espíritu, porque de ellos es el Reino de los Cielos.

Bienaventurados los colombianos mansos, porque ellos poseerán en herencia la tierra.

Bienaventurados los colombianos que lloran, porque ellos serán consolados.

Bienaventurados los colombianos que tienen hambre y sed de la justicia, porque ellos serán saciados.

Bienaventurados los colombianos misericordiosos, porque ellos alcanzarán misericordia.

Bienaventurados los colombianos limpios de corazón, porque ellos verán a Dios.

Bienaventurados los colombianos que trabajan por la paz, porque ellos serán llamados hijos de Dios.

Bienaventurados los colombianos perseguidos por causa de la justicia, porque de ellos es el Reino de los Cielos.

Bienaventurados seréis los colombianos cuando os injurien, y os persigan y digan con mentira toda clase de mal contra vosotros por mi causa”.

Las religiones inducen a escuchar, a comprender y a reconocer las razones y el valor del otro. La fe se opone al daño a la dignidad de la persona que causa la laceración del tejido civil, y no es contraria a la laicidad, entendida como el respeto a las diversas esferas de competencia de la realidad civil y de la espiritual. De hecho, la laicidad tiene necesidad de la fe, como necesario punto de referencia para la convivencia y para el respeto. La Iglesia Católica, en particular, promueve la serena convivencia social, en

concordancia con la tradición espiritual de los colombianos, sin reclamar que todos tengan una misma confesión religiosa; ofrece puntos de referencia para que las personas y colectividades puedan encontrar y aportar luces en la búsqueda del bien común.

Imploramos a Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá, Reina de Colombia, que nos proteja e interceda para que así sea.”

Sala de Prensa Santa Sede
<http://press.vatican.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2016/09/27/0676/01531.html#om>
(27 de septiembre de 2016)

[Volver al Índice](#)

E. Comunicado de la Conferencia Episcopal sobre los resultados del Plebiscito por los Acuerdos de Paz del Estado con las FARC



Conferencia Episcopal de Colombia

COMUNICADO

Los Obispos Católicos de Colombia, conocidos los resultados del plebiscito para refrendar los acuerdos entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, reconocemos y valoramos el ejercicio democrático realizado por el pueblo colombiano este 2 de octubre.

El resultado del plebiscito nos debe impulsar a una profunda reflexión sobre las situaciones que marcan el momento actual de nuestro país. No hay lugar para triunfalismos ni derrotismos. Más bien, hagamos de este momento una magnífica oportunidad para trabajar juntos por la reconciliación y la concordia de los colombianos.

¡Todos queremos la paz! Es la primera evidencia que surge del resultado del plebiscito, pero solo podremos construir esta paz que anhelamos si superamos la polarización y las divisiones para unirnos en torno a un ideal común de país. Por eso, invitamos a todos al análisis objetivo de la realidad, al diálogo respetuoso y fraterno, a la unidad, a la generosidad. Promovamos “una cultura del encuentro”, que disponga los ánimos para el perdón y la reconciliación.

Valoramos la disposición manifestada por el Señor Presidente de la República en su alocución al cierre de la jornada electoral, al convocar a un pacto nacional en favor de la paz. Reiteramos la voluntad de la Iglesia Católica de participar, desde la misión pastoral que le es propia, en el diseño y desarrollo de iniciativas que ayuden a erradicar las raíces de la violencia, a defender la vida y la familia, y a favorecer una convivencia en paz y con justicia entre los colombianos.

También nosotros hacemos un llamado al Gobierno Nacional, a los líderes políticos y sociales del país y a las FARC-EP a deponer intereses personales y de grupo, a ahondar serenamente en la manifestación democrática que hemos vivido y a sacar conclusiones de la misma, a fin de mantener la voluntad de diálogo.

Insistimos, además, que es necesario afrontar otros graves problemas que vive nuestro país. No podemos claudicar en el propósito de alcanzar el bien común y el desarrollo integral.

Exhortamos a las comunidades e instituciones católicas a “perseverar en la oración, con un mismo espíritu” (Hch 1,14) pidiendo el don inestimable de la paz para nuestra nación. Igualmente las invitamos a mantener viva la fe y la esperanza en Jesucristo, que nos envía a ser artesanos del perdón y la reconciliación, y a construir la paz con pasión, paciencia y valentía. Renovemos nuestro propósito de escuchar la voz de Dios y pidamos su gracia para asumir los desafíos de esta hora de la historia.

Acudamos a la intercesión de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá. Que ella, Madre de misericordia, nos alcance del Señor los dones de la unidad, la reconciliación y la paz.


+ Luis Augusto Castro Quiroga
Arzobispo de Tunja
Presidente de la Conferencia Episcopal

Bogotá, D.C., 3 de octubre de 2016

Conferencia Episcopal de Colombia

<https://www.cec.org.co/sites/default/files/Comunicado%20del%20Presidente%20CEC.pdf>

(3 de octubre de 2016)

[Volver al Índice](#)

F. Carta de Monseñor Misael Vacca Ramírez, Obispo de la Diócesis de Duitama – Sogamoso y Delegado de la Conferencia Episcopal de Colombia para el tema de los migrantes” con motivo de la celebración del Día Nacional del Migrante, Desplazado y Refugiado (extracto)

“DIA NACIONAL DEL MIGRANTE, DESPLAZADO y REFUGIADO, Colombia 2016”

Muy apreciados Señores Arzobispos, Obispos, sacerdotes, Diáconos, Religiosos(as).
Amado Pueblo de Dios.

[...]
Como colombianos y haciendo eco al mensaje del Papa, afirmamos que UN PAIS EN PAZ es posible si hay encuentro, si hay encuentro hay hospitalidad, si hay hospitalidad, hay MISERICORDIA. La celebración de la Semana y el Día nacional del Migrante, Desplazado y Refugiado, no nos puede dejar indiferentes, máxime cuando nuestro suelo patrio es un lugar de origen, tránsito y llegada de tantos hermanos y hermanas que saliendo de diversos lugares por variados motivos, nos plantean serios interrogantes y grandes desafíos, políticos, económicos, culturales, éticos, jurídicos sobre los cuales la única respuesta válida que encontramos es el evangelio de la misericordia, como lo plantea el Santo Padre. Frente a esa realidad de itinerancias e incertidumbres, se me ocurre que nos tendríamos que interrogar cómo salir de nuestro confort, de nuestro círculo de pasividad para estrechar más nuestras manos y colaborar con las Diócesis y comunidades que de una manera más sentida viven el drama de la llegada de tantos emigrantes, sobre todo en los lugares de frontera. Tenemos en cuenta en esta celebración el hecho de saber que nuestra patria no solo es lugar de llegada y acogida de hermanos con necesidades de protección [sic] internacional, sino también vale la pena tener presente que de nuestro suelo patrio emigran muchos hermanos y hermanas cruzan fronteras a otros lugares y si allí les ofrecen condiciones posibles para rehacer sus vidas y con dignidad, otro tanto estamos llamados a hacer nosotros. Me apropio de las palabras finales del Santo Padre Francisco en su mensaje: “Los encomiendo a la Virgen María, madre de los emigrantes y de los refugiados, y a San José, que vivieron la amargura de la emigración a Egipto” y que su poderosa intercesión nos permitan acompañar desde el punto de vista pastoral y social esta labor a favor de nuestros hermanos emigrantes y refugiados.

+Misael Vacca Ramirez
Obispo de la Diócesis de Duitama – Sogamoso
Delegado de la Conferencia Episcopal para el tema de Migrantes”

Caritas Colombia

<http://caritascolombiana.org/wp-content/uploads/2016/09/CARTA-D%C3%ADa-del-Migrante-2016-por-Mons.-Misael-Bacca.pdf>

(s/f)

[Volver al Índice](#)

G. Comunicado de la Conferencia Episcopal sobre la situación de los migrantes varados en la zona del Golfo de Urabá, puerto de Turbo⁶

“Mensaje de la Conferencia Episcopal de Colombia sobre la situación migratoria en la Zona del Urabá”

1. Ante la dolorosa situación del grupo de inmigrantes, cada vez más numeroso, que ha venido llegando a la Zona de Urabá, los pastores de la Iglesia manifestamos nuestro dolor y honda preocupación por las dificultades y sufrimientos por los que están atravesando tantos hermanos y hermanas, provenientes de diversos países, especialmente de Cuba y Haití.
2. Con las mismas palabras del Papa Francisco, recordamos a los colombianos que "los inmigrantes son nuestros hermanos y hermanas que buscan una vida mejor lejos de la pobreza, del hambre, de la explotación y de la injusta distribución de los recursos del planeta ... "; que debemos mirarlos "no solamente en función de su condición de regularidad o de irregularidad, sino sobre todo como personas que, tuteladas en su dignidad, pueden contribuir al bienestar y progreso de todos" (Mensaje para la Jornada Mundial del Emigrante y del Refugiado 2016).
3. Reconocemos y agradecemos los ingentes esfuerzos de la Diócesis de Apartadó para acoger y atender, en cuanto le es posible, las necesidades más urgentes de estos inmigrantes.
4. Exhortamos al pueblo colombiano a acabar con cualquier forma de indiferencia frente a esta situación migratoria que, por el contrario, debe interpelar nuestros modos de vida e impulsarnos a la acogida y a la solidaridad.
5. De manera especial, invitamos a los fieles católicos a actuar la fe, la esperanza y la caridad que permiten reducir las distancias que nos separan de los dramas humanos, a mirarlos con ojos de misericordia y a promover una cultura del encuentro: "Jesucristo espera siempre que lo reconozcamos en los que sufren; nos llama a compartir con ellos nuestros recursos y, en ocasiones, a renunciar a nuestro bienestar" (Para Francisco, Mensaje para la Jornada Mundial del Emigrante y del Refugiado 2015).
6. Hacemos un llamado a la Comunidad Internacional para que, frente a ésta y a todas las situaciones semejantes, no deje de pensar en los mejores modos para resolver las problemáticas migratorias, asegurando el respeto a los derechos humanos de las personas comprometidas y haciéndoles sentir la cercanía, la solidaridad y la ayuda efectiva de las comunidades. Hoy se hace necesario poner en marcha iniciativas coordinadas entre los gobiernos para actuar en profundidad y resolver eficazmente los problemas migratorios.
7. A nuestros queridos Hermanos y Hermanas inmigrantes los invitamos a mantener viva la esperanza. Los tenemos vivamente presentes en nuestras oraciones; encomendamos sus necesidades, anhelos y esperanzas a la protección maternal de María Madre, Reina de la Misericordia.

Arzobispo de Villavicencio
Vicepresidente de la Conferencia Episcopal de Colombia
Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2016”

Caritas Colombiana
<http://caritascolombiana.org/wp-content/uploads/2016/08/situacion-migratoria-uraba.pdf>
(4 de agosto de 2016)

[Volver al Índice](#)

⁶ Se trata de migrantes que provienen principalmente de Haití, Cuba, y otros extra continentales como Bangladesh, Nepal y Ghana que buscan llegar a Panamá, en ruta hacia Estados Unidos, como consigna el sitio de migración del gobierno de Colombia. El cierre de la frontera entre Panamá y Colombia ocurrido en mayo de este año con el fin de evitar la entrada de migrantes “irregulares” al país, implicó la permanencia de numerosa población migrante en la zona del puerto de Turbo, en el Golfo de Urabá, en Antioquía. Los hechos ya fueron denunciados por la Conferencia Episcopal en julio del presente año, como consignamos en el Boletín Jurídico de dicho mes (Boletín Jurídico, Año XI, N°9, Julio 2016) Ver: <http://derechoreligion.uc.cl/es/docman/boletin-juridico/2016/973-boletin-juridico-julio-2016/file>

H. Comunicado de la Conferencia Episcopal en que plantea su postura respecto a la “ideología de género”, a propósito de la polémica generada por la publicación de Manuales de Convivencia escolar por el Ministerio de Educación en que se aludía a dichos principios⁷

“COMUNICADO SOBRE LAS ORIENTACIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN RESPECTO A LOS MANUALES DE CONVIVENCIA DE LOS COLEGIOS”

Los obispos católicos de Colombia reconocemos como un valor fundamental para la sana convivencia el respeto por todo ser humano independientemente de su raza, sexo, orientación sexual, origen nacional o familiar, lengua, religión u opinión política. Basados en este principio, saludamos y felicitamos a los padres de familia y organizaciones civiles de diferentes credos que durante los últimos días han manifestado públicamente su preocupación por la implantación de la ideología de género en la revisión de los Manuales de Convivencia y de los Proyectos de Educación Institucional (PEI) de los colegios por parte del Ministerio de Educación de la República.

La ideología de género afirma que no se nace hombre o mujer sino que la identidad sexual es el fruto de una construcción cultural. Por eso, establece que se debe "(...) empezar por deconstruir la idea de que sólo existen dos sexos y abrir la posibilidad de entenderlos más allá de aquello que históricamente se nos ha enseñado". De esta manera, la ideología de género, con el pretexto del derecho a la inclusión, pretende imponerse como la única forma válida de convivencia.

En esta coyuntura no podemos menos que recordar las enseñanzas del Papa Francisco, según las cuales la ideología de género "niega la diferencia y la reciprocidad natural de hombre y de mujer. Ésta presenta una sociedad sin diferencias de sexo y vacía el fundamento antropológico de la familia. Esta ideología lleva a proyectos educativos y directrices legislativas que promueven una identidad personal y una intimidad afectiva radicalmente desvinculadas de la diversidad biológica entre hombre y mujer" (Exhortación Apostólica Postsinodal "La alegría del amor").

Lamentamos que la Corte Constitucional y ahora el Ministerio de Educación estén abusando del Derecho para promover la ideología de género en los más variados ámbitos de nuestra sociedad. Aún tenemos presente cómo se tergiversó la definición constitucional de la familia para imponer un modelo que no estaba previsto en nuestro ordenamiento superior. Ahora, el Ministerio, en el proceso de revisión de los manuales de convivencia de los colegios en Colombia, ejerce facultades que no están consagradas en la ley para imponer criterios extraídos de la ideología de género.

Este desarreglo legal atenta contra la familia como institución esencial de la sociedad, contra la autonomía educativa, la libertad religiosa, el derecho de los padres de escoger la educación de sus hijos, la libertad de conciencia, la libertad de asociación y el derecho de los niños de recibir una educación acorde a la ética y a la moral de sus padres. Sin duda es necesario promover el respeto de todas las personas en todos los ambientes de la vida social -comenzando por la familia, la comunidad educativa y la comunidad en general- pero esto no puede implicar la imposición de la ideología de género como norma para que el respeto debido se garantice.

Hacemos un llamado a las instituciones del gobierno colombiano para que oigan la voz de millones de personas, sin distinción de credo, que se están manifestando públicamente por todo el país, rechazando la imposición de una ideología. La Colombia que queremos construir debe acogernos a todos en armonía. No se debe permitir que una ideología en particular resulte determinando las reglas de convivencia de toda una sociedad.

Los Obispos de Colombia hacemos un llamado especial a los sacerdotes de todo el país para que, en su calidad de pastores de la Iglesia, acompañen la formación de la conciencia de los fieles sobre estos aspectos y apoyen las expresiones públicas en favor de la autonomía educativa de los padres y de la familia como núcleo esencial de la sociedad. En el mismo sentido, instamos a los

⁷ La polémica se generó en agosto recién pasado fruto de la supuesta publicación anticipada de un documento de trabajo sobre ambientes escolares por el Fondo de Población de las Naciones Unidas, con quien el Ministerio de Educación sostiene un "Convenio para el Mejoramiento de la Calidad Educativa". Dicha noticia fue aclarada por la entidad internacional, y el Ministerio de Educación emitió un comunicado aclarando su postura frente a la ideología de género. Dicho comunicado fue publicado en el número anterior del Boletín (Boletín Jurídico, Año XI, N°10, Agosto 2016). Ver: <http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/boletin-juridico/2016/977-boletin-juridico-agosto-2016/file>

padres de familia a formar a sus hijos en los valores cristianos y a acompañarlos muy de cerca en su proceso de desarrollo integral.

Por último, exhortamos a los padres de familia y a los colombianos en general a unirse a las marchas que se han programado para el 10 de agosto en diversas regiones del país para defender públicamente la familia y preservar en nuestra sociedad el derecho a educar a los más pequeños en un ambiente libre de ideologías.

Dios bendiga a nuestro país.

+Oscar Urbina Ortega
Arzobispo de Villavicencio
Vicepresidente de la Conferencia Episcopal Bogotá,
D.C., 8 de agosto de 2016”

Conferencia Episcopal de Colombia
<https://www.cec.org.co/sites/default/files/Comunicado%20Orientaciones%20Ministerior%20Educacio%CC%81n.pdf>
(8 de agosto de 2016)

[Volver al Índice](#)

Paraguay

A. Comunicado de la Conferencia Episcopal manifestando su rechazo a la forma en cómo se desalojó a un grupo de campesinos de la colonia de Guahory, en el departamento de Caaguazú, acusando un excesivo “uso de la fuerza”

COMUNICADO: “El rico y el pobre tienen igual dignidad” (Laudato Si’, 96)

“Con relación al desalojo de familias campesinas en la colonia Guahory, Distrito de Tembiaporá, Departamento de Caaguazú, ocurrido el jueves 15 de septiembre pasado, la Oficina de Prensa de la Conferencia Episcopal Paraguaya, CEP, expresa:

1. La Iglesia condena todo tipo de hechos que atentan contra la dignidad del ser humano, cualquiera sea su condición social, pero en especial cuando se trata de los sectores más vulnerables de la sociedad, como son las familias campesinas.
2. En este sentido, lamenta y condena el uso desproporcionado de las fuerzas públicas para destruir los cultivos y las viviendas de los campesinos, en una tierra, cuya propiedad está en litigio y cuya titularidad no estaría suficientemente aclarada y comprobada, para actuar en consecuencia.
3. El desalojo de las familias campesinas de la Colonia Guahory nos remite a la rica tradición del magisterio de la Iglesia sobre la propiedad de la tierra y su destino al servicio del bien común. Al respecto, el Papa Francisco sostiene que los frutos de la tierra deben beneficiar a todos y subraya las enseñanzas de san Juan Pablo II: “La tradición cristiana nunca reconoció como absoluto o intocable el derecho a la propiedad privada (...) La Iglesia defiende, sí, el legítimo derecho a la propiedad privada, pero enseña con no menor claridad que sobre toda propiedad privada grava siempre una hipoteca social (...) Por lo tanto, no es conforme con el designio de Dios usar este don de modo tal que sus beneficios favorezcan sólo a unos pocos.” (Laudato Si, N° 93).
4. Una vez más, se ve la necesidad de encarar con seriedad y urgencia una reforma agraria integral, que permita el arraigo de las familias campesinas en sus tierras. Esto, como lo recuerda el Papa Francisco, citando a los obispos del Paraguay, tiene consecuencias prácticas: “Además del título de propiedad, el campesino debe contar con medios de educación técnica, créditos, seguros y comercialización.” (Laudato Si, N° 94).
5. Las autoridades competentes tienen la obligación de ajustar sus acciones a los preceptos constitucionales y legales, orientados por el respeto irrestricto a los derechos humanos, salvaguardando la dignidad de las personas y brindando las garantías necesarias a los más débiles.

Asunción, 21 de septiembre de 2016.

OFICINA DE COMUNICACIÓN Y PRENSA DE LA CEP”

*<http://episcopal.org.py/news-item/%EF%BB%BF%EF%BB%BF-comunicado-el-rico-y-el-pobre-tienen-igual-dignidadlaudato-si-96/>
(21 de septiembre de 2016)*

[Volver al Índice](#)

Perú

A. Comunicado de la Conferencia Episcopal sobre la “Píldora del día después” con motivo de la medida cautelar dictada por el Tribunal Constitucional de Lima aprobando la distribución de dicho fármaco en las instituciones hospitalarias del Estado.

“Conferencia Episcopal Peruana
COMUNICADO
Sobre la Píldora del Día Siguiente

Obispos del Perú a lo largo de los últimos años hemos manifestado en diferentes oportunidades nuestra preocupación por la defensa de la vida de los peruanos desde su concepción hasta su muerte natural, así como por los valores propios de la familia, núcleo de la sociedad, porque, como decía san Juan Pablo II, en ella "se forja el futuro de la humanidad" y, por tanto, el futuro del Perú.

La Constitución Peruana reconoce nuestra participación en la vida pública del país, pues dentro de un espíritu de autonomía e independencia, "el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración" (Art. 51).

Así pues, llama la atención que en diversos ámbitos donde se resalta la tolerancia como valor, existan intolerancia y prejuicios hacia la participación de los sacerdotes, médicos o abogados católicos en defensa de la vida y de la familia que, a pesar de esgrimir argumentos científicos o jurídicos, son tildados de fundamentalistas o de emplear argumentos de fe. Llamamos al intercambio justo de opiniones y sin prejuicios para que la verdad y la justicia se abran camino a través del diálogo.

Ratificamos nuestro comunicado del 23 de agosto de 2003 en torno a la Píldora del Día Siguiente (PDS), también llamada Anticoncepción Oral de Emergencia (AOE), que se identifica con lo que el Papa Francisco ha señalado: "La vida humana es sagrada e inviolable. Todo derecho civil se asienta en el reconocimiento del primero y fundamental de los derechos, el derecho a la vida, que no está subordinado a condición alguna, ni cualitativa, ni económica, ni tanto menos ideológica" (Discurso a los miembros del Movimiento Italiano por la Vida, 14 abril de 2014).

No nos toca como Pastores de la Iglesia analizar con profundidad los criterios jurídicos, además de científicos, por los cuales el Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, aceptó una acción de amparo en favor de la PDS, pero sí nos toca evidenciar con preocupación cómo diversos intereses e ideologías en el Perú juegan contra la vida del concebido. En ese sentido, salimos en defensa de quienes ni tienen voz ni están siendo defendidos, a pesar de que la Constitución los reconoce como sujetos de derechos desde su concepción (Art 2, 1). Desconocer este principio es desconocer algo fundamental de la Constitución del Perú.

Al respecto señalamos lo siguiente:

- 1) Rechazamos la medida cautelar emitida por el Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, pues basta el sentido común para ver con claridad que el supuesto bien que se quiere lograr con el uso de la píldora, no es mayor que la vida del concebido. Precisamente por la naturaleza del proceso, eso es lo que tiene que establecer el Juez en su sentencia definitiva.
- 2) Reafirmamos el valor de la vida humana y denunciemos que esta viene siendo manipulada por una ideología, que pretende redefinir conceptos tan importantes como el inicio de la vida, la concepción y el embarazo, no con criterios científicos, sino sencillamente para lograr objetivos en favor de unos presuntos "derechos sexuales y reproductivos", entre los cuales se incluyen el aborto y la muerte del concebido. Lamentamos que la ciencia sea puesta de lado para que el derecho de unos implique la muerte de otros.
- 3) Llama la atención que la definición utilizada sobre la concepción para defender el efecto no abortivo de la PDS, tome como referencia el significado de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Para esta Organización el concepto de concepción es equivalente al de anidación, pero la Constitución Peruana, y de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional, considera el inicio de la vida desde la fertilización, que iguala con el término concepción.
- 4) Esta terminología ideológica considera el inicio del embarazo solo a partir de la implantación. De esta manera, se viene confundiendo a la opinión pública al decirle que la ciencia ha comprobado que la Píldora del Día Siguiente no es abortiva, cuando en la verdad del hecho biológico, al cambiar los términos de concepción y embarazo, deja en el "limbo" al concebido hasta su

implantación. De esta manera, no considera como aborto su eliminación antes de su anidamiento en el útero de la madre, engañando así a la mayoría de la población peruana amante de la vida.

5) Preocupa gravemente que quienes son llamados por mandato a hacer cumplir la Constitución, hayan impulsado o acogido desde hace varios años, y no solo en el presente, iniciativas que desprotegen al concebido, y que se han manifestado en las carteras de Salud, Justicia, de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Igualmente, esperamos que la Defensoría del Pueblo defienda al concebido, el cual, al no tener voz, necesita ser protegido, según las leyes peruanas, como sujeto de derechos frente a diversos intereses.

6) Asimismo nos preocupa que en un proceso judicial, y según lo manifestado por la Ministra de Salud, tanto demandante como demandado se encuentren de acuerdo en distribuir nuevamente este fármaco. ¿Es posible así un proceso judicial objetivo y transparente en defensa del concebido?

7) Las pruebas, que el Tribunal Constitucional recibió el año 2009 para declarar fundada la petición para que no se distribuya la Píldora del Día Siguiente, siguen vigentes: la Food & Drug Administration y diversos laboratorios a nivel mundial siguen señalando la presencia de un efecto en el endometrio que impediría la anidación del concebido. Estos elementos llevaron a la consistencia de una duda razonable, a favor del concebido. Ante el mismo escenario, esperamos que la sentencia final del Juez responda a la de los Magistrados del Tribunal Constitucional.

Lima, 24 de agosto de 2016.

LOS OBISPOS DEL PERÚ”

Conferencia Episcopal Peruana
http://www.iglesiacatolica.org.pe/cep_prensa/archivo_documentos/comunicado-pildora-dia-siguiente.pdf
(24 de agosto de 2016)

[Volver al Índice](#)

B. Texto de la exposición del Prefecto de la Congregación para la Educación Católica del Vaticano Cardenal Giuseppe Versaldi ante la Asamblea Universitaria de la Pontificia Universidad Católica del Perú, con motivo del proyecto de reforma de los estatutos de la universidad.

“A la Asamblea Universitaria de la
Pontificia Universidad Católica del Perú
22 de septiembre de 2016”

“Buenos días, dignas Autoridades y miembros de la Asamblea de esta prestigiosa Universidad. Saludos a todos y cada uno de ustedes en nombre del Santo Padre, Papa Francisco, a quien tuve la oportunidad de visitar personalmente poco antes de este viaje, del Secretario de Estado, Cardenal Pietro Parolin y, en mi nombre, como Prefecto de la Congregación para la Educación Católica.

Quisiera iniciar mi intervención recordando las palabras de nuestro Santo Padre quien, ante la difícil situación mundial que estamos viviendo y que mira a un irremediable cambio de época, dice: “los cristianos insistimos en nuestra propuesta de reconocer al otro, de sanar las heridas, de construir puentes, de estrechar lazos y de ayudarnos «mutuamente a llevar las cargas»” (Evangelii gaudium, n. 67). La razón por la cual lo he citado es porque estas acciones (reconocer, sanar, construir, estrechar) se han cumplido y se han hecho realidad de manera clara y concisa. Me explico aún más: en el mes de marzo de 2015, el mismo Papa Francisco ha querido tomar la iniciativa de reconocer, de sanar, de construir y de estrechar lazos entre la Santa Sede y esta Universidad. Lo hizo convocando y conformando una Comisión que tuviera como objetivo el diálogo, no como un simple intercambio de ideas, sino sobre todo como un «intercambio de dones». Dicha Comisión fue integrada por representantes de la Secretaría de Estado, representantes de la Congregación para la Educación Católica y, por supuesto, representantes de esta Universidad. Fue así como, durante catorce meses, logramos analizar y profundizar en diferentes aspectos como: la identidad, la misión y el compromiso eclesial y civil de una Universidad Católica, entre otros. Durante todos esos meses, la Comisión logró intercambiar los propios dones hasta llegar a expresarlos en diferentes artículos del Estatuto de esta Casa de estudios.

Ahora bien, uno de los aspectos que me gustaría subrayar fue el clima en que se desarrollaron las reuniones de la Comisión. Reinó el respeto, la libertad, la sinceridad y la confianza. Podríamos decir que tratamos de vivir bajo la lógica del amor pues, como dijo el Papa, nos dimos cuenta de que “¡Estamos en la misma barca y vamos hacia el mismo puerto!” (Evangelii gaudium, n. 99).

Otro aspecto que caracterizó la Comisión fue la responsabilidad. Como miembros reconocíamos que estábamos allí para representar y defender nuestros puntos de vista pero también, sabíamos que el Santo Padre nos había encomendado una misión y que como tal debíamos hacer el esfuerzo para limar asperezas y construir puentes. Creamos un ambiente donde pudimos “compartir las propias preguntas más profundas y las preocupaciones cotidianas, [un ambiente] donde discernir en profundidad con criterios evangélicos sobre la propia existencia y experiencia” (Evangelii gaudium, 77).

Un tercer aspecto que movió a la Comisión fue buscar la verdad y el bien común. Reconocimos que esta Universidad es de suma importancia para la Iglesia Católica en Perú; valoramos el don que ha dado esta Casa de estudios por casi cien años a la sociedad civil peruana. Era importante, por ende, salvaguardarla para que cumpliendo con las exigencias estatales entrara a formar parte plenamente del vasto mundo de las Universidades Católicas de todo el mundo. Sirvieron como base, entonces, las leyes peruanas sobre las universidades privadas y la Constitución Apostólica *Ex corde Ecclesiae*, de san Juan Pablo II (segundo), sobre las universidades católicas.

Fue así como el pasado mes de agosto, la Comisión logró alcanzar el objetivo que se había planteado, elaborando un nuevo texto de los Estatutos conforme a las leyes que antes les he nombrado y fundamentados en el último Estatuto que había sido aprobado por esta Asamblea. He aquí, entonces, el motivo de mi visita. El Santo Padre, la Secretaría de Estado, la Congregación para la Educación Católica y el equipo rectoral de esta Universidad han querido que este servidor les presentara y les explicara brevemente algunos aspectos del nuevo texto de modo que los ayude y los ilumine en la futura, si Dios quiere, aprobación del mismo. No pretendo imponer mis ideas, ni busco convencer con retóricas falaces. Simplemente, les expreso con humildad y sencillez el fruto de nuestro trabajo que aspira obtener el bien de esta Universidad y de la Iglesia en Perú.

Para ello, traigo a colación algunas ideas sobre la identidad de las universidades católicas que nos pueden servir para la reflexión. Ante todo una universidad católica participa en la misión evangelizadora de la Iglesia. Ellas son necesarias para el crecimiento de la Iglesia y para el desarrollo de la cultura cristiana y del progreso. (Cf. *Ex corde Ecclesiae*, 11). Sin embargo, es importante precisar que las universidades católicas participan de la misión evangelizadora bajo una modalidad específica, es decir, están orientadas en propiciar el diálogo entre la fe y la razón, demostrando que así como la fe requiere el intelecto, así la fe lo ilumina (*fides quaerens intellectum; fides illuminans intellectum*). Recordemos que San Anselmo decía que “la prioridad de la fe no es

incompatible con la búsqueda propia de la razón. En efecto, ésta no está llamada a expresar un juicio sobre los contenidos de la fe, siendo incapaz de hacerlo por no ser idónea para ello. Su tarea, más bien, es saber encontrar un sentido y descubrir las razones que permitan a todos entender los contenidos de la fe. San Anselmo acentúa el hecho de que el intelecto debe ir en búsqueda de lo que ama: cuanto más ama, más desea conocer” (Fides et ratio, n. 42).

Ante este diálogo entre la fe y la razón dice la Ex corde Ecclesiae que “aunque conservando cada disciplina académica su propia identidad y sus propios métodos, este diálogo pone en evidencia que la «investigación metódica en todos los campos del saber, si se realiza de una forma auténticamente científica y conforme a las leyes morales, nunca será en realidad contraria a la fe, porque las realidades profanas y las de la fe tienen su origen en el mismo Dios»” (n. 17). En la búsqueda de la verdad el método racional corresponde tanto a las materias sagradas como a las profanas. Debo, por ende, subrayar que la universidad católica respeta la autonomía del método y los resultados de las ciencias partiendo de la aproximación interdisciplinaria de modo que en ella la ciencia sea abierta en relación con otra u otras ciencias, en el respeto de esa diversidad. De ahí que así como tiene valor el método lógico-deductivo para las ciencias sagradas y metafísicas, así lo tiene el método empírico-inductivo para las ciencias humanas. Por otra parte, “la Iglesia, aceptando «la legítima autonomía de la cultura humana y especialmente la de las ciencias», reconoce también la libertad académica de cada estudiante en la disciplina de su competencia, de acuerdo con los principios y métodos de la ciencia, a la que ella se refiere, y dentro de las exigencias de la verdad y del bien común” (n. 29). No buscamos, entonces, que los estudiosos repitan como autómatas las declaraciones del Magisterio de la Iglesia sino que profundicen en ellas, enriqueciéndolas y haciéndolas accesibles a todos los hombres y mujeres, en el respeto y por el bien de las ánimas (bonum animarum).

Al respecto, añado las palabras de San Juan Pablo II (segundo) que en la Encíclica Fides et ratio escribía: “No menos importante que la investigación en el ámbito teórico es la que se lleva a cabo en el ámbito práctico: quiero aludir a la búsqueda de la verdad en relación con el bien que hay que realizar. En efecto, con el propio obrar ético la persona actuando según su libre y recto querer, toma el camino de la felicidad y tiende a la perfección. También en este caso se trata de la verdad... Si existe el derecho de ser respetados en el propio camino de búsqueda de la verdad, existe aún antes la obligación moral, grave para cada uno, de buscar la verdad y seguirla una vez conocida” (n. 25). En una universidad católica, entonces, se busca la verdad integral la cual existe en íntima relación con el bien integral de la persona y del mundo.

Todo esto nos manifiesta que una universidad católica es diversa a cualquier otra universidad puesto que en ella la búsqueda de la verdad integral, del bien integral, la conduce a constituirse como una comunidad en la que la caridad resplandece como don precioso. Una comunidad que “siguiendo el ejemplo de Cristo, se preocupa especialmente de los más pobres y de los que sufren a causa de las injusticias en el campo económico, social, cultural y religioso. Esta responsabilidad se ejerce, en primer lugar, en el interior de la comunidad académica, pero encuentra aplicación también fuera de ella”, especialmente hacia los pobres y necesitados (cf. Ex corde Ecclesiae, n. 40).

Por ende, esta acción científica y pastoral que realiza la universidad católica tiene como contexto más inmediato la Iglesia local pero, por ser ésta una universidad estrechamente ligada con la Conferencia Episcopal peruana, su horizonte se amplía hasta alcanzar todo el territorio nacional. Es por ello que esta universidad cuenta con el amor y la estima de toda la nación y de aquellos que se consideran fuera de la Iglesia católica. Esta particularidad impulsa a esta Casa de estudios al diálogo cultural, “respetando sus fines específicos y teniendo en cuenta los diversos contextos religioso-culturales y siguiendo las orientaciones dadas por la Autoridad eclesial competente, puede [además] ofrecer una contribución al diálogo ecuménico, con el fin de promover la búsqueda de la unidad de todos los cristianos, y al diálogo inter-religioso, ayudando a discernir los valores espirituales presentes en las diversas religiones” (Ex corde Ecclesiae, n. 47). En pocas palabras, la Universidad está llamada a ser “el signo vivo y prometedor de la fecundidad de la inteligencia cristiana en el corazón de cada cultura” (Ex corde Ecclesiae, n. 1).

Ahora bien, ante este resumen sobre la identidad y la misión de la universidad católica, quisiera sintetizarles algunos de los puntos que proponemos en el nuevo texto de los Estatutos. El primer aspecto es por su puesto la identidad de esta universidad. Es necesario que la comunidad peruana conozca y ame aún más esta Casa de estudios a través de su identidad clara y precisa pues “quien vive para la verdad tiende hacia una forma de conocimiento que se inflama cada vez más de amor por lo que conoce” (Fides et ratio, n. 42). Se acentúa, entonces, la unión de la universidad con la Iglesia universal, con la Conferencia Episcopal, con la Iglesia local, en algunas ocasiones asumiendo algunas normas generales canónicas, y en otras, con aspectos prácticos como el respeto de la identidad y de la invitación a participar en la pastoral universitaria por parte de todos los miembros que componen esta comunidad académica, a saber, directivos, profesores, administrativos, alumnos, etc. En este punto quiero reconocer y abrazar, en primer lugar, al gran número de estudiantes que pese a los inconvenientes que se han vivido al interno de esta universidad, han sabido permanecer fieles a su compromiso católico y han defendido la identidad católica de esta Casa de estudios. ¡Gracias por no haber sido simples espectadores, sino convencidos protagonistas!, ¡gracias por no haber visto la vida desde el balcón! (cf. Francisco, Discurso a los jóvenes universitarios, 2013). En segundo lugar, pero no

menos importante, reconozco el rol importante que han tenido los laicos que conforman esta Universidad, directivos, profesores, personal en general. Ustedes se esforzaron en mantener la esperanza en medio de la oscuridad.

En la propuesta de los Estatutos se ha renovado la figura del Gran Canciller y de los cinco Obispos que integran la Comisión Episcopal para la Universidad. Para esto ha sido fundamental el afecto colegial que existe entre los miembros de la Conferencia misma y que como buenos pastores se han siempre preocupado por el bien y el desarrollo de esta Universidad. Con la inclusión de la Comisión en las diversas áreas se busca que exista una mayor integración y compromiso entre los Prelados y ustedes. Esa renovación no pretende el control o el dominio de la institución sino más bien el acompañamiento sincero y leal pues, reconocemos los principios de autonomía de la universidad y de libertad académica. Como dice la nota explicativa de la Ex corde Ecclesiae: «Autonomía institucional» quiere significar que el gobierno de una institución académica está y permanece dentro de la institución. «Libertad académica» es la garantía, dada a cuantos se ocupan de la enseñanza y de la investigación, de poder indagar, en el ámbito del propio campo específico del conocimiento y conforme a los métodos propios de tal área, la verdad por doquiera el análisis y la evidencia los conduzcan, y de poder enseñar y publicar los resultados de tal 7 investigación, teniendo presentes los criterios citados, esto es, la salvaguardia de los derechos del individuo y de la comunidad en las exigencias de la verdad y del bien común” (nota, 15). En este punto quiero subrayar que con la aprobación de los Estatutos cada persona que integra esta Universidad será respetada en sus derechos y deberes. Lo fundamental es que se mantenga el respeto y la estima por la identidad católica de esta institución. No despreciamos a ninguno e invitamos a todos a vivir la humildad pues todos somos hijos de Dios.

Otro aspecto importante del nuevo texto es la incorporación de la universidad en proyectos de investigación sobre graves problemas contemporáneos. Queremos que esta comunidad académica sea la primera en la búsqueda, la investigación y la promoción de la verdad en el mundo de hoy. Queremos que se convierta en una universidad “en salida”, como nos insiste el Papa Francisco, que sepa “adelantarse, tomar la iniciativa sin miedo, salir al encuentro, buscar a los lejanos y llegar a los cruces de los caminos para invitar a los excluidos” (Evangelii gaudium, 24). Deseamos que la renovación de la pastoral universitaria convierta a esta universidad, según su identidad y naturaleza, en una comunidad que evangeliza y que ya no se queda tranquila en espera pasiva en sus aulas, sino que pase “de una pastoral de mera conservación a una pastoral decididamente misionera” aún en medio del mundo académico (Evangelii gaudium, 15). Una pastoral que abarque el territorio nacional.

Por último, un aspecto no menos importante es la renovada unión de la universidad con la Santa Sede a través de la debida confirmación del Rector, elegido por la asamblea universitaria según los criterios de selección y de votación; la aprobación final del texto de los estatutos, no sin antes haber sido aprobados por la asamblea y por las autoridades civiles competentes; la presencia en casos especiales de gestión y de conflicto. Esta unión se realizará por medio de la Congregación para la Educación Católica, de la cual el Santo Padre ha querido nombrarme Prefecto, y que está al 8 servicio de todas las instituciones eclesíásticas y católicas de enseñanza de la Iglesia Universal.

Auguro, finalmente, que el texto de los estatutos que han recibido suscite en ustedes miembros de la asamblea el mismo entusiasmo que nos movió a nosotros y que se repita en ustedes el gesto del Papa Francisco “de *reconocer* al otro, de *sanar* las heridas, de *construir* puentes, de *estrechar* lazos y de *ayudarnos* «mutuamente a llevar las cargas»”. Que Santa Rosa de Lima y todos los santos peruanos nos ayuden a ser testigos del amor de Dios.

Muchas gracias”

Comunicaciones Pontificia Universidad Católica del Perú

<http://files.pucp.edu.pe/puntoedu/wp-content/uploads/2016/09/23172521/texto-cardenalVersaldi-PUCP.pdf>

(23 de septiembre de 2016)

[Volver al Índice](#)

República Dominicana

A. Artículo del columnista Carlos Peña al Diario “Hoy” sobre las decisiones del nuevo Director General de Impuestos Internos Magín Díaz Domingo, y su efecto en la gestión de las exoneraciones fiscales de las iglesias evangélicas

“Magín Díaz, enemigo de la comunidad evangélica”

“Magín Díaz, actual titular de la Dirección General de Impuestos Internos DGII, ha iniciado su gestión tomando medidas que a todas luces revelan que estamos frente a uno de esos casos cíclicos de pasajeros que en su camino por el tren gubernamental se presentan con sus actuaciones como feroces enemigos de la comunidad evangélica dominicana intentando detener la marcha de la inocente iglesia que nació en el Calvario.

Es bueno precisar que el señor Magín Díaz fue uno de los más cercanos colaboradores de Celso Marranzini a su desastroso paso por la vicepresidencia ejecutiva de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales CDEEE, en cuya gestión el déficit del sector eléctrico pasó de aproximadamente 700 millones de dólares a un monto estimado de 1,500 millones de dólares al año. El señor Magín Díaz también fue uno de los funcionarios de Marranzini que a su salida de la CDEEE fueron liquidados con sumas millonarias.

Magín Díaz acaba de establecer un nuevo procedimiento en la DGII, variando el que hasta su llegada a esa institución operaba a través de la entidad cristiana Servicio Social de Iglesias, con más de 52 años de creada. Al igual que lo hace la iglesia católica amparada en su Concordato con el Estado Dominicano, el sector fiscal veía a las iglesias evangélicas a través de una única entidad, el Servicio Social de Iglesias, quien se encargaba ante las autoridades de toda la gestión relacionada con exenciones fiscales solicitadas por las iglesias en su rol pastoral, para sus orfanatos, asilos, guarderías, construcción de templos etc.

A partir de la llegada del señor Magín Díaz, ya esto no será de esa manera, sino que en lugar de interactuar la DGII con una sola Institución establecida por más de medio siglo para tales fines, más de seis mil iglesias evangélicas del país tendrán que ir directamente a la DGII y peor aún completar una retahíla de requisitos, que terminarían desencantando al solicitante y a su vez limitando el necesario trabajo de las iglesias en el país.”

Diario Hoy

<http://hoy.com.do/magin-diaz-enemigo-de-la-comunidad-evangelica/>

(3 de septiembre de 2016)

[Volver al Índice](#)

B. Carta del Director General de Impuestos Internos Magín Díaz al director del Diario “Hoy” en respuesta a las acusaciones del columnista Carlos Peña (extracto)

“Director de la DGII niega esa entidad ponga trabas a comunidad evangélica”

“Con relación a un artículo del señor Carlos Peña titulado “Magín Díaz, enemigo de la comunidad evangélica”, publicado el 3 de septiembre de 2016 en el periódico Hoy [...] que usted tan dignamente dirige, tengo a bien informarle lo siguiente, con el propósito de que los lectores del diario queden debidamente edificados acerca del asunto:

“Las solicitudes de exenciones de ITEBIS por parte de instituciones sin fines de lucro se rigen por los decretos 162-11 del 15 de marzo de 2011 y 294-11 del 12 de mayo de 2011, respectivamente.

“El artículo 1 del decreto número 162-11 establece que “todas las solicitudes de exoneraciones de impuestos amparadas en leyes, concesiones o contratos ratificados por el Congreso Nacional, deberán ser sometidas al Ministerio de Hacienda para su estudio y tramitación”.

“El artículo 2 dispone que: “la DGII y la Dirección General de Aduanas (DGA) solo reconocerán las exoneraciones aprobadas por el Ministerio de Hacienda”. De igual manera, el mismo decreto dispone, en su artículo 4 que: “el Ministerio de Hacienda deberá procurar la debida fiscalización de las exoneraciones transmitidas y en caso de contactar que el uso dado a los bienes objeto de exoneración no se corresponde con el objeto de la ley o contrato que contempla, notificará a la DGII o la DGA, según corresponda, para que se proceda de conformidad con los artículos 8,9,10 de la Ley número 4027 sobre Exoneraciones de Impuestos”.

Por su lado, el decreto número 294-11 agrega un sexto artículo al 162-11 y, en su Artículo Único, establece que: “las disposiciones establecidas en el presente decreto (ref. 162-11) no se aplican a las exoneraciones que benefician a las Misiones Diplomáticas y Consulares, debidamente acreditadas en el país, así como a las entidades religiosas adscritas a la Iglesia Católica y Romana, en virtud de los convenios internacionales suscritos al respecto y el Concordato celebrado entre la Santa Sede Apostólica y la República Dominicana”.

“Estas disposiciones sustentan el Aviso 16-09 de fecha 6 de octubre de 2009 de la DGII, el cual define los requisitos que deben cumplir todas las instituciones sin fines de lucro, en cuanto a las solicitudes de exención de ITEBIS. Esta norma se mantiene vigente y su aplicación se extiende a aquellas instituciones sin fines de lucro que, por primera vez, presentan una solicitud de exención de ITEBIS ante la DGII. Esto es, justamente, lo que sucede en el caso que nos ocupa. Veamos:

“En fecha de 23 de agosto de 2016 el Servicio Social de Iglesias Dominicanas, Inc. (SSID) solicitó al Ministerio de Hacienda una exención de ITEBIS a nombre de la Fundación de Ministerios IDCAN/Iglesia de Dios/Centro de Adoración Naco, liderada por el señor Carlos Peña. Dicha solicitud fue autorizada por el Ministerio de Hacienda y remitida a la DGII en fecha 29 de agosto de 2016, con la finalidad de reconocerle a la referida fundación la exención del ITEBIS de la factura depositada. La DGII, a través de las instancias internas correspondientes y en fiel cumplimiento de las normas arriba descritas, ha solicitado a la Fundación Ministerios IDCAN/Iglesia de Dios/Centro de Adoración Naco, el depósito de la documentación correspondiente a su organización y actividades, conforme el Aviso 16-90. Es decir, muy al contrario de los falsos señalamientos del señor Peña, no ha habido variación alguna de política o procedimiento interno en el tratamiento de solicitudes de exenciones de ITEBIS, sometidas por las instituciones sin fines de lucro, incluyendo las Iglesias Católicas y no Católicas.

“Cabe señalar que en este caso la aplicación del Aviso 16-09 se justifica totalmente, ya que la Fundación Ministerios IDCAN/Iglesia de Dios/Centro de Adoración Naco es de reciente constitución, y obteniendo su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) en julio de 2016. En consecuencia, y por razones entendibles, en los registros de la DGII no se encontraba ningún documento soporte para validar la solicitud remitida.

Ahora bien, una vez completados los documentos requeridos, para futuras solicitudes de exenciones de ITEBIS la Fundación Ministerios IDCAN/Iglesia de Dios/Centro de Adoración Naco, no tendrá que depositar ningún otro documento adicional. Es importante destacar, además, que un gran número de Iglesias de la comunidad evangélica ha sido beneficiado con las exenciones fiscales, por haber cumplido con todos los requisitos establecidos para los fines.

Todo esto fue explicado en detalle al señor Peña cuando fue amablemente atendido en la DGII el pasado primero de septiembre.

“Por ende, rechazo tajantemente la maliciosa imputación y el falso testimonio emitido por el señor Carlos Peña, de que soy “enemigo de la comunidad evangélica dominicana” y considero un infundio el señalamiento de que pretendo “limitar el necesario trabajo de las iglesias del país”, tal como dijera Peña, falsamente en su columna en el periódico HOY.

“Al contrario, la DGII, tradicionalmente ha dado todo el apoyo al tratamiento eficiente de solicitudes de exenciones de ITEBIS provenientes de todo tipo de institución sin fines de lucro.

“Finalmente, señor Director, en el caso que nos ocupa hemos actuado respetando las leyes, las normas y los procedimientos de verificación que rigen la materia para todos, sin excepción. De esa manera seguiremos trabajando frente a la Administración Tributaria, al servicio del Estado y de todos los ciudadanos sin importar su, clase social o filiación política”.

Atentamente,
Magín J. Díaz Domingo
Director general”

Diario Hoy

<http://hoy.com.do/director-de-la-dqii-niega-esa-entidad-ponga-trabas-a-comunidad-evangelica/>
9 de septiembre de 2016

[Volver al Índice](#)

C. Nota de Prensa de la Dirección General de Impuestos Internos sobre el apoyo manifestado por líderes evangélicos al Director de la entidad

“Líderes evangélicos ofrecen apoyo al Director de la DGII”

El Director General de Impuestos Internos recibió al liderazgo evangélico del país para pasar revista al proceso de solicitud y aprobación de exenciones previstas en acuerdos suscritos entre las iglesias y el Estado dominicano y en base a las normas establecidas por la institución recaudadora.

Los líderes del Servicio Social de Iglesias Dominicanas ofrecieron apoyo a Magín Díaz en su gestión y dijeron no estar de acuerdo con ataques personales al funcionario ni con las versiones de que éste es, presuntamente, enemigo de los evangélicos.

En la reunión estuvieron presentes por las iglesias evangélicas los reverendos Manuel Estrella Polanco y Braulio Portes, presidente y primer vicepresidente del Servicio Social de Iglesias respectivamente y los pastores Rafy Paz, Lorenzo Mota King, Elvis Medina y Cristóbal Cardoza.

Los representantes del Servicio Social de Iglesias Dominicanas señalaron algunos puntos que, desde su perspectiva, pueden mejorarse para agilizar el conocimiento de casos de solicitudes de exenciones.

Los líderes evangélicos manifestaron que comenzaron a recibir inquietudes de algunas iglesias confundidas ante posibles cambios en los mecanismos establecidos para aplicar las exenciones fiscales.

Aseguraron que nunca los ha animado el espíritu de confrontación sino la búsqueda de conversaciones francas y respetuosas en pro del entendimiento.

Por su lado, Díaz manifestó que, acogiéndose a las leyes, las normas y los principios de transparencia, está en disposición de observar críticamente el proceso para mejorar lo que sea necesario, siempre que todo esté acorde con la ley.

El director de la DGII reconoció la valiosa labor social que desempeñan las iglesias evangélicas, como lo hacen también otras denominaciones religiosas, y garantizó un trato equitativo, transparente, sin privilegios y basado en la ley. Los pastores le reiteraron su voluntad de colaboración “para evitar malos entendidos entre la DGII y las iglesias.”

En los próximos días los líderes evangélicos y la DGII celebrarán, con la participación de representantes del Ministerio de Hacienda, una nueva reunión de trabajo.

Al final de la reunión, el reconocido evangelista Braulio Portes propuso elevar una oración por la gestión de Díaz al frente de la agencia recaudadora.”

Dirección General de Impuestos Internos
<http://dqii.gov.do/noticias/Paginas/EvangelicosOfrecenApoyoDGII.aspx>
(12 de septiembre de 2016)

[Volver al Índice](#)

Venezuela

A. Carta del Secretario de Estado del Vaticano Cardenal Pietro Parolin en respuesta a la carta del 25 de julio del Secretario General de la UNASUR Señor Ernesto Samper Pizano, solicitando la participación del Papa Francisco en el diálogo del Gobierno con la Oposición⁸.



SECRETARIA STATUS

N. 5814/16/RS

Vaticano, 12 de agosto de 2016

Excelencia:

El Papa Francisco ha recibido con agrado su atenta carta del pasado 25 de julio, con la que, en nombre de la UNASUR y de los ex presidentes José Luis Rodríguez Zapatero (España), Martín Torrijos (Panamá) y Leonel Fernández (República Dominicana), solicita que la Santa Sede forme parte del grupo de facilitadores del diálogo entre el Gobierno venezolano y la Oposición.

Le agradezco la alta consideración demostrada hacia la Iglesia católica, que tiene en su corazón el compromiso por la paz y el progreso de las naciones y que, como he tenido ocasión de asegurar varias veces a Vuestra Excelencia, se muestra disponible para contribuir a la superación de la crisis que aflige a Venezuela. Dicha disponibilidad podrá ser efectiva a partir de una invitación a la Santa Sede enviada directamente por las partes interesadas, una vez que hayan tomado la firme decisión de iniciar formalmente el diálogo. Así el Gobierno venezolano y la Oposición serán los principales responsables de la mencionada petición y estarán más receptivos para acoger las eventuales sugerencias a fin de seguir adelante de manera duradera y provechosa.

El Santo Padre bendice y acompaña con la oración esta ardua misión y hace votos para que lo antes posible el amado pueblo venezolano pueda retomar el debate civil en un ambiente de confianza mutua, y deje atrás tantos sufrimientos, que soportan sobre todo los ciudadanos más pobres e indefensos.

Esto será posible en la medida en que todos los habitantes de ese País, empezando por los que tienen en mano más directamente los destinos de la Patria superando las rivalidades y la hostilidad política, se reconozcan hermanos y, en coherencia con sus raíces cristianas, se comprometan por el bien común y el progreso del País, que el Creador ha querido bendecir con tantos recursos y bellezas naturales.

Aprovecho la ocasión para manifestarle los sentimientos de mi más alta consideración y estima.

PIETRO CARD. PAROLIN
Secretario de Estado de Su Santidad

<http://www.unasursq.org/sites/default/files/N.5814%2016%20RS%20Secretari%CC%81a%20de%20Estado%20Vaticano.pdf>

(12 de agosto de 2016)

⁸ Las precisiones sobre la polémica generada en torno a esta misiva por dichos del presidente Nicolás Maduro sobre su contenido, suscitaron una nota aclaratoria por el diario de la Santa Sede, y la "filtración" de la misiva. Ver: <http://www.lastampa.it/2016/09/15/vaticaninsider/es/en-el-mundo/el-vaticano-pone-condiciones-para-medar-en-crisis-venezolana-FGTR1mxOskB4qgONhWqOI/pagina.html>

B. Carta de la Unidad Democrática (MUD) en respuesta a la comunicación enviada por el Cardenal Pietro Parolin sobre su participación en los diálogos del Gobierno con la oposición.

“Caracas, 26 de septiembre de 2016

Su Santidad
Papa Francisco
Ciudad del Vaticano

Santidad:

Nos dirigimos a Usted desde una Venezuela en la que hay hambre, a pesar de estar bendecida con muchos recursos naturales; Desde una Venezuela con dolor y enfermedad, en la que no hay medicinas y escasea el consuelo; Desde una Venezuela en la que los poderosos hacen obscena ostentación de sus privilegios y bienes mal habidos, mientras el pueblo de Dios padece la violencia impune del hampa. Aún en esta dolorosa circunstancia acudimos a Usted no movidos por el deseo de venganza sino por el amor, porque -como bien dijo Pablo en su epístola a los corintios- “...el amor no tiene en cuenta el mal recibido, no se alegra de la injusticia, sino que se regocija con la verdad...” (1 Corintios 13,4-7)

En nombre de la Mesa de la Unidad Democrática, amplia alianza de fuerzas políticas que trabajan por un cambio pacífico, democrático, constitucional y electoral para encontrar una solución a la grave crisis que afecta al país, acudimos a vuestra respetada autoridad moral para que su sabio consejo nos ilumine y contribuya a impulsar las conversaciones entre el gobierno nacional y la alternativa democrática.

En la comunicación enviada por su Eminencia Monseñor Pietro Cardenal Parolin el pasado 12 de agosto, expresaba la disposición de la Santa Sede de contribuir en la superación de la grave crisis que agobia a nuestro país, siempre que las partes le hicieran un expreso pedido.

Nos regocija esa comunicación de la Santa Sede, pues fue justamente iniciativa de la Unidad Democrática solicitar la incorporación del Vaticano a la búsqueda de una solución pacífica al conflicto venezolano. El pueblo democrático venezolano ha dado pruebas suficientes de su voluntad de diálogo: Diálogo para encontrar respuestas a la grave crisis social y económica que afecta al país; diálogo para acelerar la construcción de la solución electoral a la crisis humanitaria; diálogo para reencontrarnos todos los venezolanos.

Hoy la mayoría de los venezolanos aspira un cambio del modelo, del sistema y del gobierno. Pero aspira que ese cambio se produzca en paz. La Constitución nacional establece claramente cuál es ese camino democrático, pacífico y electoral para producir esos cambios. Y es a través del derecho que tenemos a realizar el referéndum revocatorio oportuno del mandato presidencial.

Estamos persuadidos de que estamos en un momento crucial de esta crisis, tiempo en el que su voz orientadora y sabia palabra pueden ser clave para que superar la desconfianza y podamos, como sociedad civilizada, encontrar el sendero hacia la paz y la reconciliación de los venezolanos.

Rogando a Dios por el éxito de su Pontificado y por su ventura personal, quedo de su Santidad, muy atentamente.

Por la Mesa de la Unidad Democrática de Venezuela,

JESÚS TORREALBA
Secretario Ejecutivo”

Mesa Unidad Democrática
<http://unidadvenezuela.org/2016/09/43601/>
(26 de septiembre de 2016)

[Volver al Índice](#)

Santa Sede

A. Oración del Ángelus en que el Papa manifiesta su apoyo a los obispos de México tras las marchas en contra de la iniciativa de legalizar el matrimonio y la adopción de personas del mismo sexo (extracto)

“Angelus: Recuerdo del beato Unzeitig, unión con los obispos de México y aliento a las personas sordas para que den su aportación a una Iglesia capaz de acoger a todos, 25.09.2016”

“Al final de la santa misa por el jubileo de los catequistas, el Papa rezó el ángelus con los fieles reunidos en la Plaza de San Pedro. ‘[...] Me uno de buen grado –prosiguió- a los obispos de México a la hora de sostener el compromiso de la Iglesia y de la sociedad civil en favor de la familia y de la vida, que en este tiempo requieren una atención pastoral y cultural especial en todo el mundo. Y además aseguro mi oración por el querido pueblo mexicano para que cese la violencia que en estos días se ha cebado también en algunos sacerdotes”.

Sala de Prensa de la Santa Sede

<https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2016/09/25/angelus.html>

(25 de septiembre de 2016)

[Volver al Índice](#)

B. Comunicado de la Sala de Prensa informando la realización de una “Jornada de Oración por los supervivientes y víctimas de abusos sexuales”

“Comisión Pontificia para la Protección de los Menores: Jornada de Oración por los supervivientes y víctimas de abusos sexuales, 12.09.2016”

“La Comisión Pontificia para la Protección de los Menores (PCPM) ha emitido hoy un comunicado en el que da cuenta de las actividades realizadas durante este año que ven su colaboración con diversas iglesias locales y líderes religiosos, anuncia la institución de una Jornada Universal de Oración por los supervivientes y las víctimas de abusos sexuales a la que se han adherido ya diversas conferencias episcopales, así como la próxima apertura de una web propia. Sigue el texto completo.

La Comisión Pontificia para la Protección de los Menores (PCPM) trabaja a lo largo de todo el año y se ha reunido en Roma del 5 al 11 de septiembre en una semana dedicada a los Grupos de Trabajo (Líneas Maestras, Cuidado y Protección, Educación, Formación, Teología y Espiritualidad, Normativa Civil y Canónica) y a la Asamblea Plenaria. Los encuentros de los grupos de trabajo se han centrado en la puesta al día de los proyectos en curso y en desarrollar los borradores de las propuestas para el Santo Padre, Papa Francisco. Por ejemplo, la Comisión ha desarrollado un modelo de directrices en la protección y salvaguarda de los niños, adolescentes y adultos vulnerables, que serán presentadas en breve al Santo Padre para su consideración.

LA EDUCACIÓN ES CLAVE

Los puntos principales de esta Asamblea Plenaria han sido los informes de los miembros sobre los progresos de los programas de educación que ya están en marcha, tanto en el Vaticano como a nivel local. Estas iniciativas forman parte de los esfuerzos de la Comisión para estar al servicio del Santo Padre poniendo sus conocimientos a disposición de las Iglesias locales y los líderes religiosos. Los miembros de la Comisión también han sido invitados a dar charlas y a participar en diversas conferencias y talleres en los cinco continentes.

Entre otros: charlas y grupos de trabajo organizados en Australia, en la arquidiócesis de Melbourne; en Sudáfrica (SACBC), un programa de orientación para Nuevos Misioneros; en Filipinas (CBCP), un taller de trabajo para la arquidiócesis de Manila; en Colombia, una charla con el clero de la arquidiócesis de Bogotá, un taller de trabajo con las comunidades religiosas, talleres de trabajo con el Seminario Mayor y un taller con los responsables de la evangelización; en Estados Unidos, una conferencia con “United States National Safe Environment and Victims Assistance Coordinators”; un taller de trabajo en Fiji; en Nueva Zelanda, una serie de charlas y talleres con los obispos y los líderes religiosos; en Ghana, un encuentro de la Asociación SECAM con la Secretaría general del Simposium de Conferencias Episcopales de África y Madagascar; un encuentro en Tanzania con expertos en protección de los menores de la Asociación de Conferencias Episcopales del Este de África (AMECEA); en Argentina, un debate con seminaristas y clero de la diócesis de Morón, Buenos Aires; en Santo Domingo, un encuentro con cincuenta formadores de trece nacionalidades distintas pertenecientes al CELAM (Consejo Episcopal Latinoamericano); un encuentro con obispos y canonistas de Eslovaquia y la República Checa; en Italia, un seminario para los abades de la Confederación Benedictina y la participación en la Conferencia Anglosajona de la Protección.

En el contexto del Vaticano, los miembros de la Comisión han sido invitados a conducir diversos encuentros en la Academia Eclesiástica Pontificia y en la Congregación para la Vida Consagrada.

La próxima semana, los miembros de la Comisión también han sido invitados a impartir formación a los nuevos obispos que pertenecen a la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, a un encuentro en la Congregación para el Clero y a la formación de nuevos obispos que pertenecen a la Congregación para los Obispos.

Otros programas de educación que se planean llevar a cabo en los próximos meses incluyen talleres de trabajo en México, Ecuador y con la Conferencia Episcopal de Colombia. La Comisión también ha sido requerida para instruir a la Conferencia de Superiores de la Rama Masculina en Estados Unidos y para organizar un taller de trabajo para la Federación de Conferencias Episcopales de Asia (FABC).

JORNADA DE ORACIÓN

Un superviviente de abusos sexuales en su infancia por parte del clero propuso a la Comisión la institución de una Jornada de Oración. La Comisión cree que la oración es parte del proceso de curación de los supervivientes y de la comunidad de los creyentes. La oración pública es también una forma importante de demostrar la mayor toma de conciencia en la Iglesia.

El Santo Padre ha pedido a las Conferencias Episcopales Nacionales que elijan un día apropiado en el que orar por los supervivientes y las víctimas de abuso sexual como parte de la iniciativa de la Jornada Universal de Oración.

La Comisión manifiesta su satisfacción porque muchas Conferencias Episcopales ya están dando pasos para realizar esa propuesta.

Hemos sido informados de que en toda Australia la Iglesia ha elegido como Jornada de Oración el domingo 11 de septiembre que coincide con el Día Nacional para la Protección de la Infancia.

Los Obispos de Filipinas ya han comenzado a discutir la mejor manera de celebrar la Jornada de Oración y pronto darán a conocer una fecha.

Las Conferencias Episcopales del Sur de África [SACBC] han abrazado la propuesta dedicando tres días a la iniciativa: del viernes 2 de diciembre hasta el domingo 4 de diciembre, segundo domingo de Adviento. El viernes será día de ayuno, habrá una vigilia penitencial el sábado y el domingo se leerá en todas las parroquias una declaración redactada por la SACBC.

La PCPM cuenta con recursos y materiales para la Jornada Mundial de Oración que pondrá con mucho gusto a disposición de quienes lo soliciten.

MOTU PROPIO "COMO UNA MADRE AMOROSA"

Se ha hablado del Motu Proprio del Santo Padre "Como una madre amorosa". La responsabilidad en el escándalo de abuso sexual de menores por parte del clero ha sido una de las mayores preocupaciones de la Comisión desde el principio. En febrero de 2015, la Comisión presentó una propuesta al Santo Padre relativa a la responsabilidad del obispo. En "Como una madre amorosa" el Papa Francisco va más allá de la responsabilidad de los obispos haciéndola [sic] extensiva a otros cargos de la Iglesia. La Comisión ha acogido con satisfacción este punto.

PRÓXIMAMENTE LA WEB PCPM

Consideramos clave nuestra presencia en el mundo digital para impulsar los esfuerzos de la Comisión a la hora de colaborar con las iglesias locales y difundir la importancia de la protección y salvaguarda de los menores y adultos vulnerables. En los próximos meses la Comisión Pontificia para la Protección de Menores tendrá su propio sitio web. Esperamos que represente un recurso útil para la Iglesia y para todas las personas de buena voluntad en nuestro objetivo común, que es hacer de nuestra Iglesia y de nuestra sociedad un hogar seguro para todos.

La Comisión Pontificia para la Protección de Menores fue creada por el Papa Francisco en marzo de 2014. El Quirógrafo de Su Santidad el Papa Francisco afirma: *Tarea específica de la Comisión será proponerme las iniciativas más adecuadas para la protección de los menores y adultos vulnerables, así como realizar todo lo posible para asegurar que delitos como los sucedidos ya no se repitan en la Iglesia. La Comisión promoverá, conjuntamente con la Congregación para la doctrina de la fe, la responsabilidad de las Iglesias particulares para la protección de todos los menores y adultos vulnerables."*

Sala de Prensa de la Santa Sede
<http://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2016/09/12/comi.html>
(12 de septiembre de 2016)

[Volver al Índice](#)

Corte Europea de Derechos Humanos (Tribunal de Estrasburgo)

A. Sentencia que acoge la demanda en contra de Grecia por no reconocer el derecho a la objeción de conciencia para la entrada al ejército del ciudadano griego Leonidas Papavasilakis

PREMIÈRE SECTION

AFFAIRE PAPAVALAKIS c. GRÈCE

(Requête no 66899/14)

ARRÊT

STRASBOURG

15 septembre 2016

Cet arrêt deviendra définitif dans les conditions définies à l'article 44 § 2 de la Convention. Il peut subir des retouches de forme

En l'affaire Papavasilakis c. Grèce,

La Cour européenne des droits de l'homme (première section), siégeant en une chambre composée de :

Mirjana LazarovaTrajkovska, présidente,
Ledi Bianku,
Kristina Pardalos,
Linos-Alexandre Sicilianos,
Robert Spano,
Armen Harutyunyan,
Pauliine Koskelo, juges,
et de Abel Campos, greffier de section,

Après en avoir délibéré en chambre du conseil le 23 août 2016,

Rend l'arrêt que voici, adopté à cette date :

PROCÉDURE

1. À l'origine de l'affaire se trouve une requête (no 66899/14) dirigée contre la République hellénique et dont un ressortissant de cet État, M. Leonidas Papavasilakis (« le requérant »), a saisi la Cour le 4 octobre 2014 en vertu de l'article 34 de la Convention de sauvegarde des droits de l'homme et des libertés fondamentales (« la Convention »).
2. Le requérant a été représenté par Me T. Sigalas, avocat à Athènes. Le gouvernement grec (« le Gouvernement ») a été représenté par les déléguées de son agent, Mme E. Tsaousi, conseillère au Conseil juridique de l'État, et Mme A. Dimitrakopoulou, assesseure au Conseil juridique de l'État.
3. Le requérant se plaint d'une violation de l'article 9 de la Convention.
4. Le 2 septembre 2015, la requête a été communiquée au Gouvernement.
5. L'organisation Alliance Defending Freedom (ADF) International, qui a pour but de protéger les libertés fondamentales et, notamment, le droit à la vie, au mariage, à la famille et à la liberté religieuse, s'est vu accorder l'autorisation d'intervenir dans la procédure écrite (article 36 § 2 de la Convention et article 44 § 3 du règlement de la Cour).

EN FAIT

I. LES CIRCONSTANCES DE L'ESPÈCE

6. Le requérant est né en 1988 et réside à Ikaria.

7. Le 30 juillet 2007, le requérant, souhaitant faire des études supérieures, demanda et obtint un sursis à son incorporation militaire. Le 24 septembre 2012, il interrompit ce sursis. Il devait, en conséquence, se présenter au centre de recrutement le 23 janvier 2013.

8. Le 22 janvier 2013, il demanda l'autorisation d'effectuer un service de remplacement au motif qu'il était objecteur de conscience.

9. Le 27 mai 2013, il comparut devant la commission spéciale de l'armée (instituée par l'article 62 de la loi no 3421/2005) pour expliquer en quoi consistait son objection de conscience. Il exposa que celle-ci était fondée sur des valeurs morales trouvant leur source dans l'éducation religieuse que sa mère, témoin de Jéhovah, lui avait inculquée, et qu'elle était aussi le résultat d'une attitude qu'il avait choisi d'adopter dans la vie et qui consistait à rejeter toute relation avec la guerre, la violence et la destruction dans toutes ses formes. Un extrait de cet entretien se lit ainsi :

« Question : Parlez-nous de vos convictions.

Réponse : J'ai grandi dans une maison où nous étions respectueux de Dieu. Ma mère est témoin de Jéhovah. Mon père est athée. Je pense que, puisque Dieu ne me permet pas de faire un service armé dans ce monde, je l'insulterais si je le faisais.

Question : Vous invoquez donc des motifs religieux pour justifier votre refus de faire un service armé.

Réponse : En substance, oui, mais, comme je ne suis pas encore baptisé, je ne peux pas vous fournir une attestation de l'église des témoins de Jéhovah. C'est pour cela que j'invoque aussi des motifs moraux.

Question : Pourquoi n'êtes-vous pas encore baptisé ?

Réponse : Je dois encore parcourir du chemin. Mes comportements ne sont pas encore tous convenables. J'ai décidé de me faire baptiser, mais pour cela je dois encore faire du chemin et étudier plus avant les écritures et la parole de Dieu.

Question : Comment parvenez-vous à la conclusion que Dieu n'a aucun rapport avec la guerre ?

Réponse : Je n'ai pas tiré une telle conclusion, mais, si je m'engage et que je sers le pouvoir temporel, je me trouverai dans le mauvais camp lorsque Dieu décidera d'agir.

Question : Pensez-vous qu'il est réaliste de faire disparaître la violence de ce monde ?

Réponse : Il est difficile de faire disparaître la violence et les armées par la seule bonne volonté.

Question : Avez-vous été témoin d'un incident violent et, dans l'affirmative, comment avez-vous réagi ?

Réponse : Oui, de violence contre ma personne. J'ai tenté de riposter le moins possible en immobilisant l'agresseur.

Question : En réagissant ainsi, n'avez-vous pas fait un usage de la violence ?

Réponse : Non, c'était de la défense, et je pense que la défense n'est pas un usage de la violence pure.

Question : Donc vous reconnaissez qu'il existe une autorité légale et que certains organes peuvent éventuellement faire usage de la force si nécessaire ?

Réponse : Oui, je reconnais l'autorité légale. La loi des humains existe jusqu'à l'arrivée de la loi divine. Je pense que les hommes doivent se soumettre à l'autorité légale. Mais il y a une différence entre s'y soumettre et en faire partie.

Question : Êtes-vous membre d'une organisation non violente ?

Réponse : Non ; pour moi les motifs religieux priment sur les motifs liés à la morale (...) »

10. La commission spéciale devant laquelle le requérant avait comparu avait réuni seulement trois de ses cinq membres, à savoir deux officiers de l'armée et un assesseur du Conseil juridique de l'État. Les deux autres membres, deux professeurs d'université spécialisés en psychologie, philosophie ou sciences sociales, avaient été empêchés et n'avaient pas été remplacés.

11. Le 27 mai 2013, la commission spéciale décida, à l'unanimité, de proposer le rejet de la demande du requérant. Elle considéra que les arguments religieux et éthiques que celui-ci avait invoqués pour être exempté du service armé n'avaient pas été étayés. En effet, selon la commission, d'une part l'intéressé n'était pas membre de la communauté de témoins de Jéhovah ; d'autre part, il n'aurait pas démontré qu'il avait participé à des mouvements non violents ; en revanche, il aurait déclaré que la défense ne constituait pas une forme de violence et que les hommes devaient se soumettre à l'autorité légale.

12. Le 30 juillet 2013, le ministre de la Défense nationale rejeta la demande pour les motifs retenus par la commission spéciale.

13. Le 5 septembre 2013, le requérant saisit le Conseil d'État d'un recours en annulation de la décision susmentionnée du ministre de la Défense nationale.

14. En premier lieu, il mettait en cause la composition de la commission spéciale le jour où elle s'était prononcée sur son cas, critiquant notamment l'absence des deux professeurs d'université. Il soutenait que leur absence et leur non-remplacement avaient eu pour résultat d'altérer la nature même de cette commission au motif que, parmi les trois membres présents, les militaires auraient été majoritaires. Or, selon le requérant, les militaires étaient en tant que tels mal disposés à l'égard des

objecteurs de conscience et n'avaient aucune compétence en matière de philosophie et de psychologie pour évaluer leurs raisons de manière objective.

15. En deuxième lieu, le requérant soutenait que la décision du ministre n'était pas suffisamment motivée aux motifs que : a) elle mentionnait de manière erronée qu'il avait invoqué des motifs religieux sans être adepte d'une religion ; b) les membres de la commission avaient fait preuve de préjugé en affirmant qu'un objecteur de conscience devait être un activiste et un contestataire ou qu'il devait faire de la propagande pour ses idées, alors que, d'après lui, la loi ne posait pas de telles conditions.

16. En troisième lieu, le requérant dénonçait une atteinte à son droit à l'objection de conscience, arguant que la seule invocation de ce droit combiné avec son comportement dans la vie (non-possession d'un permis de port d'arme et absence de condamnation pour infraction pour violences) suffisait à fonder sa demande d'être exempté du service armé.

17. Par un arrêt no 1289/2014 du 7 avril 2014, le Conseil d'État rejeta le recours du requérant.

18. En ce qui concerne le premier moyen, le Conseil d'État indiqua que les membres de la commission siégeaient sur un pied d'égalité et que, dès lors, l'absence de deux des cinq membres n'avait pas d'incidence sur le quorum et n'altérait pas la nature de la commission.

19. En ce qui concerne le deuxième moyen, le Conseil d'État exposa que, après avoir examiné si le requérant était adepte d'une religion prohibant l'usage de la force, s'il avait participé à des mouvements non violents et si sa conception de la vie lui interdisait le maniement des armes, la commission avait conclu que son objection de conscience ne s'accompagnait pas de la pratique correspondante. Il rejeta aussi l'argument du requérant selon lequel les opposants à l'usage de la violence qui ne se manifestaient pas comme tels étaient victimes d'une discrimination au motif que la loi exigerait d'eux une preuve certaine de leurs convictions et que, de plus, le fait de ne pas tomber sous le coup des exceptions prévues par la loi n'était pas suffisant.

20. En ce qui concerne le troisième moyen, le Conseil d'État estima que ni les instruments internationaux ni la législation nationale ne créaient un droit à l'exemption du service armé fondé sur la seule invocation d'une objection de conscience. Il précisa que cette exemption était subordonnée aux conditions posées par la loi, dont notamment la présentation de motifs sérieux et convaincants de nature à la justifier. Il ajouta que l'établissement de l'objection de conscience ne pouvait pas se fonder sur une simple déclaration et ne pouvait pas plus se déduire de faits négatifs, tels que l'absence de condamnation pour voies de fait et la non-possession d'armes. Selon lui, il était au contraire nécessaire d'apporter la preuve d'un comportement actif pendant une certaine période, ce qui n'aurait pas été le cas du requérant.

21. Le 19 mai 2014, le requérant fut sommé de payer une amende de 6 000 euros (EUR) pour insubordination, somme augmentée pour intérêts de retard à 7 940,85 EUR. Le 11 juillet 2014, le requérant saisit le tribunal administratif de Mytilène d'une action tendant à faire annuler l'amende. L'action est toujours pendante, mais les autorités ont opéré une saisie sur le compte bancaire de l'intéressé.

II. LE DROIT ET LA PRATIQUE INTERNES PERTINENTS

A. Le cadre normatif

22. L'article 4 § 6 de la Constitution est ainsi libellé :

« Tout Grec en état de porter les armes est obligé de contribuer à la défense de la Patrie, suivant les prescriptions des lois. »

23. Le 6 avril 2001, la déclaration interprétative suivante a été ajoutée à cet article :

« La disposition du paragraphe 6 n'exclut pas qu'une loi prévoie la prestation obligatoire d'autres services, au sein ou en dehors des forces armées (service de remplacement), pour les personnes qui sont en mesure de justifier une objection de conscience contre l'exécution du service militaire armé ou en général. »

24. Les articles pertinents en l'espèce de la loi no 3421/2005 sur l'enrôlement des Grecs disposent :

Article 59

« 1. Ceux qui, pour des motifs de conscience, refusent d'accomplir leur service militaire en se prévalant de leurs convictions religieuses ou idéologiques peuvent être reconnus comme objecteurs de conscience, conformément aux dispositions des articles suivants.

2. Les motifs de conscience mentionnés au paragraphe précédent doivent découler d'une conception générale de la vie qui soit fondée sur des convictions religieuses, philosophiques ou morales conscientes, qui soit appliquée par l'intéressé de manière tangible et qui se manifeste par un comportement en rapport avec celle-ci.

3. Ne sont pas considérés comme des objecteurs de conscience et ne sont pas soumis aux dispositions y relatives :

(...)

b) ceux qui disposent d'un permis de port d'arme ou qui ont fait une demande pour l'obtenir, ainsi que ceux qui participent à des activités individuelles ou collectives de tir ou de chasse ou des manifestations similaires, qui ont un rapport direct avec le maniement des armes.

c) ceux qui ont été condamnés ou sont parties à une procédure pénale pendante pour une infraction en relation avec le maniement des armes ou des munitions ou avec l'usage illégal de la force.

(...) »

Article 62

« 1. La subordination des objecteurs de conscience aux dispositions de la présente loi et la mise à disposition [des intéressés] auprès des différents organismes de l'État pour un service de remplacement (ou leur enrôlement pour un service non armé) se fait par décision du ministre de la Défense nationale, à la suite d'un avis émis par une commission spéciale, qui examine si les conditions permettant de reconnaître l'intéressé comme objecteur de conscience se trouvent réunies, soit au moyen des justificatifs fournis, soit lors d'une comparution personnelle devant elle si celle-ci se révèle nécessaire. Cette commission est composée :

a) de deux professeurs d'université spécialisés en philosophie, en sciences sociales et politiques et en psychologie ;

b) d'un conseiller ou d'un assesseur du Conseil juridique de l'État ;

c) de deux officiers supérieurs, l'un du service de recrutement et l'autre du service de santé des forces armées.

2. Les membres de la commission et un nombre égal de substituts sont nommés pour deux ans par décision commune des ministres de la Défense nationale, de l'Économie et de l'Éducation nationale (...)

3. Le remplacement d'un membre effectif ou d'un substitut de la commission avant la fin de son mandat n'est autorisé que pour motif grave et se fait par décision du ministre de la Défense nationale (...) »

Article 63 § 1

« Par décision publiée au Journal officiel, le ministre de la Défense nationale désigne les justificatifs et les délais de dépôt de ceux-ci, la périodicité des réunions et le mode de fonctionnement de la commission spéciale, (...) ainsi que tout détail nécessaire à l'application des dispositions de la présente loi relatives aux objecteurs de conscience. »

25. En application de l'article 63 § 1 précité, le ministre de la Défense nationale a adopté, le 21 décembre 2005, une décision intitulée « Service de remplacement des objecteurs de conscience ». En son article 3 (amendé le 11 janvier 2011), cette décision règle le fonctionnement de la commission spéciale. La commission est présidée par le conseiller ou l'assesseur du Conseil juridique de l'État. L'officier du service de recrutement assume les fonctions de rapporteur et de secrétaire de la commission. Le quorum est atteint si le nombre de présents est supérieur à celui des absents. Les décisions sont prises à la majorité. Dans les cas où elle estime que la comparution personnelle de l'intéressé est nécessaire et que celui-ci ne comparait pas, la commission examine la demande et signale la non-comparution dans son compte rendu. Après la délibération et la rédaction du compte rendu, le rapporteur adresse le dossier au service de recrutement au Quartier général de l'Armée, lequel le transmet au ministre de la Défense nationale en y annexant un projet de décision ministérielle conforme à la proposition de la commission ainsi qu'une proposition concernant le poste sur lequel l'intéressé pourrait être placé en fonction de ses qualifications et son expérience professionnelle. Lorsque le ministre est en désaccord avec le projet de décision, un autre projet est rédigé selon ses instructions.

B. La jurisprudence du Conseil d'Etat

26. Interprétant l'article 4 § 6 de la Constitution, le Conseil d'État (arrêt no 2452/2006) a jugé que des exceptions à cet article et au caractère général de l'obligation pour tous ceux qui pouvaient porter des armes de faire leur service militaire étaient possibles uniquement pour des motifs sérieux d'intérêt public fixés par la loi sur la base de critères objectifs et sous réserve que le bon fonctionnement de l'armée ne soit pas perturbé. Il a indiqué que ce n'était que dans ces conditions que des différences de traitement relatives à la durée du service militaire ou certaines exemptions à l'obligation de servir étaient autorisées par la Constitution. Par ailleurs, selon le Conseil d'État, ni la Constitution ni la Convention européenne des droits de l'homme (en ses articles 4, 9 et 10) ne consacraient un droit d'exemption du service pour des motifs d'objection de conscience. Toutefois, toujours selon le Conseil d'État, la Constitution tolérait que les personnes refusant d'accomplir leurs obligations militaires en raison de leurs convictions religieuses ou idéologiques accomplissent un service non armé ou un autre type de service civil.

27. Par un arrêt no 1569/2012, le Conseil d'État a considéré qu'il ressortait des articles 59, 62 et 63 de la loi no 3421/2005 que, pour qu'un appelé pût être reconnu comme objecteur de conscience, il devait embrasser de manière effective un dogme religieux ou idéologique connu, et exposer de manière convaincante devant la commission en quoi sa conception de la vie faisait obstacle à l'accomplissement du service militaire armé ou démontrer la sincérité et le sérieux de ses motifs de conscience par des

éléments concrets, par exemple une activité sociale ou autre contre l'usage de la force et des armes. Il a précisé que la seule invocation des exceptions prévues par la loi (par exemple la non-possession d'un permis de chasse) ne suffisait pas.

28. Enfin, dans son arrêt no 940/2015, le Conseil d'État a considéré que les dispositions des articles 59, 62 et 63 de la loi no 3421/2005 et la décision du ministre de la Défense nationale, qui fixaient la procédure et les justificatifs nécessaires pour étayer l'allégation d'une personne cherchant à bénéficier du statut d'objecteur de conscience ainsi que les conséquences d'une non-production de ces justificatifs, étaient conformes tant à la déclaration interprétative de l'article 4 de la Constitution qu'aux dispositions de l'article 9 de la Convention et de l'article 18 du Pacte international relatif aux droits civils et politiques.

C. La Commission nationale pour les droits de l'homme

29. Dans ses commentaires du 20 janvier 2016 sur l'article 12 du projet de loi du ministère de la Défense nationale réglant des questions en matière de mutation des soldats et de protection des personnels ainsi que d'autres sujets, dont celui des objecteurs de conscience, la Commission nationale pour les droits de l'homme soulignait :

« L'autorité compétente qui décidera si un individu doit accomplir un service de remplacement devra être indépendante et ne pas comprendre des membres de l'administration militaire. Cette position, qui avait été incluse dans les observations de la Commission nationale sur le projet du deuxième rapport périodique de la République hellénique portant sur le Pacte international relatif aux droits civils et politiques, se fonde sur une position antérieure de la Commission nationale, qui sollicitait le respect de ce que prévoyait la Recommandation no R(87)8 du Comité des Ministres du Conseil de l'Europe. La proposition est conforme aux recommandations récentes du Comité des droits de l'homme des Nations unies (...) de soumettre l'examen des demandes au contrôle exclusif des autorités civiles. Dans tous les cas, il faudrait que les décisions de rejet de la Commission d'examen de la conscience soient pleinement motivées et que la composition de cette Commission soit modifiée par l'ajout de deux représentants civils supplémentaires : l'un du ministère de l'Intérieur et l'autre du ministère de la Santé. »

D. Le médiateur de la République

30. En 2013, le médiateur de la République a émis une recommandation intitulée « Examen des demandes de reconnaissance du statut d'objecteur de conscience », dans laquelle il précisait :

« L'entretien comme mode de constat des objections de conscience est en lui-même équivoque dans la mesure où il soumet une conviction à un contrôle de sincérité. Il devient cependant encore plus inquiétant tant en raison de problèmes liés à la constitution et au fonctionnement de la commission (absence fréquente des membres non militaires, motivation lacunaire), comme cela ressort d'une série de rapports pertinents, qu'en raison d'une pratique constante de traitement inique : alors que, pour les objecteurs dits « religieux », la commission se contente d'une attestation de la communauté religieuse concernée, laquelle n'est même pas convoquée à un entretien, les objecteurs dits « idéologiques » sont souvent invités à répondre à des questions relevant de données personnelles sensibles, comme l'appartenance à une sphère politique spécifique. »

III. DOCUMENTS ET PRATIQUE INTERNATIONAUX PERTINENTS

31. Pour un aperçu des documents et de la pratique internationaux pertinents en matière d'objecteurs de conscience, se référer à l'arrêt *Bayatyan c. Arménie* ([GC], no 23459/03, §§ 50-70, CEDH 2011).

32. En 1987, le Comité des Ministres du Conseil de l'Europe a adopté la Recommandation no R(87)8, dans laquelle il recommande aux États membres de reconnaître le droit à l'objection de conscience et invite les gouvernements qui ne l'auraient pas encore fait à mettre leurs législations et pratiques nationales en conformité avec le principe suivant :

« 1. Toute personne soumise à l'obligation du service militaire qui, pour d'impérieux motifs de conscience, refuse de participer à l'usage des armes, a le droit d'être dispensée de ce service (...) [et] peut être tenue d'accomplir un service de remplacement ; »

33. Les parties pertinentes en l'espèce de cette recommandation sont libellées comme suit :

« B. Procédure

2. L'État peut prévoir une procédure appropriée pour l'examen des demandes aux fins de reconnaissance de la qualité d'objecteur de conscience ou accepter une déclaration motivée de la personne concernée ;

(...)

5. L'examen de la demande doit comporter toutes les garanties nécessaires à une procédure équitable ;

6. Le demandeur doit pouvoir exercer un droit de recours contre la décision de première instance ;

7. L'organe d'appel doit être séparé de l'administration militaire et composé d'une manière qui assure son indépendance ; (...)

EN DROIT

I. SUR LA VIOLATION ALLÉGUÉE DE L'ARTICLE 9 DE LA CONVENTION

34. Invoquant l'article 6 de la Convention, le requérant reproche au Conseil d'État de ne pas avoir examiné son grief relatif à la violation de l'article 9 de la Convention au motif que la commission spéciale ayant examiné sa demande était composée en majorité de militaires, qui, d'après le requérant, sont en tant que tels mal disposés à l'égard des objecteurs de conscience. Invoquant l'article 9 de la Convention, il se plaint que l'examen de sa demande n'ait pas été effectué dans des conditions conformes et impartiales, l'absence de deux membres de la commission ayant à ses dires donné lieu à une mauvaise interprétation de ses convictions et au rejet de sa demande. Enfin, invoquant l'article 9 combiné avec l'article 11 de la Convention, il estime que le rejet de sa demande de statut d'objecteur de conscience constitue une violation de la liberté négative de ne pas être adepte d'une religion ou membre d'une organisation antimilitariste.

35. La Cour rappelle qu'elle est maîtresse de la qualification juridique des faits de la cause (voir, par exemple, *Aksu c. Turquie* [GC], nos 4149/04 et 41029/04, § 43, CEDH 2012). En l'espèce, elle estime que la procédure suivie devant la commission spéciale de l'armée et la motivation du Conseil d'État sur ce point peuvent soulever un problème au regard de l'article 9 de la Convention. Dès lors, elle estime que les griefs du requérant doivent être examinés sous l'angle du seul article 9 de la Convention, lequel est ainsi libellé :

« 1. Toute personne a droit à la liberté de pensée, de conscience et de religion ; ce droit implique la liberté de changer de religion ou de conviction, ainsi que la liberté de manifester sa religion ou sa conviction individuellement ou collectivement, en public ou en privé, par le culte, l'enseignement, les pratiques et l'accomplissement des rites.

2. La liberté de manifester sa religion ou ses convictions ne peut faire l'objet d'autres restrictions que celles qui, prévues par la loi, constituent des mesures nécessaires, dans une société démocratique, à la sécurité publique, à la protection de l'ordre, de la santé ou de la morale publiques, ou à la protection des droits et libertés d'autrui. »

A. Sur l'applicabilité

36. La Cour a déjà eu l'occasion d'établir sa jurisprudence relativement à l'applicabilité de l'article 9 de la Convention aux objecteurs de conscience (*Bayatyan c. Arménie*, précité, *Savda c. Turquie*, no 42730/05, 12 juin 2012, *Erçep c. Turquie*, no 43965/04, 22 novembre 2011, *Feti Demirtaş c. Turquie*, no 5260/07, 17 janvier 2012, et *Buldu et autres c. Turquie*, no 14017/08, 3 juin 2014). Elle rappelle avoir déclaré que l'opposition au service militaire, lorsqu'elle était motivée par un conflit grave et insurmontable entre l'obligation de servir dans l'armée et la conscience d'une personne ou ses convictions sincères et profondes, de nature religieuse ou autre, constituait une conviction atteignant un degré suffisant de force, de sérieux, de cohérence et d'importance pour entraîner l'application des garanties de l'article 9 (*Bayatyan*, précité, § 110). Elle rappelle également que la question de savoir si et dans quelle mesure l'objection au service militaire relève de cette disposition doit néanmoins être tranchée en fonction des circonstances propres à chaque affaire.

37. Elle note que les parties ne contestent pas l'applicabilité de l'article 9 en l'espèce.

38. Constatant que la requête n'est pas manifestement mal fondée au sens de l'article 35 § 3 a) de la Convention et qu'elle ne se heurte par ailleurs à aucun autre motif d'irrecevabilité, la Cour la déclare recevable.

B. Sur le fond

1. Thèses des parties

a) Le requérant

39. Le requérant indique qu'à la différence du requérant dans l'affaire *Kosteski c. « L'ex-République yougoslave de Macédoine »* (no 55170/00, 13 avril 2006), qui devait prouver un fait, lui-même devait démontrer sa croyance par le biais d'une procédure instaurée par l'État. Il estime que les objecteurs de conscience ne sont pas seulement des militants, des personnes qui promeuvent publiquement leurs idées ou des membres d'organisations religieuses, et que chaque personne est libre de choisir de ne pas rendre publiques ses convictions et de ne pas faire partie d'organisations. Il ajoute que, par ailleurs, des personnes

adhérant aux mêmes principes fondamentaux peuvent partager de manière sincère et profonde des convictions ou opinions totalement différentes.

40. Le requérant considère en outre que la déclaration d'objection de conscience d'une personne devrait bénéficier auprès de l'État de la présomption de sincérité, comme ce serait le cas pour la présomption d'innocence ou le principe de sincérité d'une déclaration fiscale. Il expose que, en Grèce, les autorités ont adopté des critères objectifs et faciles à appliquer afin d'éprouver la franchise des convictions invoquées : l'augmentation de la durée du service de remplacement et l'obligation d'effectuer celui-ci loin de son lieu de résidence. Il indique que les autorités doivent en outre prendre en compte la manière dont les convictions ont pris naissance chez l'intéressé et dont elles ont été nourries, ainsi que la constance de son attitude entre la naissance de la croyance et la décision finale prise par l'autorité compétente. Il estime qu'il remplissait toutes les conditions lui permettant de se voir reconnaître le statut d'objecteur de conscience, mais que la commission spéciale a mal apprécié certaines de ses déclarations.

41. Le requérant soutient aussi que le mécanisme institué par l'article 62 de la loi no 3421/2005 n'est pas en conformité avec la Recommandation no R(87)8 du Comité des Ministres du Conseil de l'Europe. À cet égard, il critique la relation étroite qui existerait entre la commission spéciale et le commandement militaire et affirme que l'étape finale décisive de la procédure relève en définitive de la compétence de l'administration militaire. Se prévalant de la jurisprudence de la Cour en matière d'impartialité des tribunaux militaires turcs incluant aussi des commentaires de la Commission nationale pour les droits de l'homme sur le projet de loi concernant les objecteurs de conscience (paragraphe 29 ci-dessus), il est d'avis que le manque d'impartialité et d'indépendance de la commission spéciale est évident dans son cas.

42. Enfin, le requérant affirme que, sur les 158 demandes qui auraient été accueillies par la commission spéciale en 2013, la totalité ou la très grande majorité émanait de témoins de Jéhovah actifs au sein de leur communauté. Il ajoute que les 14 demandes qui auraient été rejetées ont été introduites par des objecteurs de conscience animés comme lui par des motifs idéologiques, et que leur rejet n'avait rien d'inhabituel compte tenu de la pratique, constante à ses dires, de cette commission, qui aurait fait l'objet de vives critiques de la part d'Amnesty International et d'autres organisations des droits de l'homme.

b) Le Gouvernement

43. Le Gouvernement indique d'emblée que le cas du requérant dans la présente affaire est différent de celui du requérant dans l'arrêt Bayatyan (précité) que l'intéressé aurait invoqué dans sa requête devant la Cour. Il déclare aussi ne pas pouvoir approuver la thèse du requérant selon laquelle la commission spéciale prévue par l'article 62 de la loi no 3421/2005 manquait d'impartialité. Il estime que les membres de la commission sont égaux et que l'absence de deux d'entre eux pendant l'examen de la demande du requérant ne pouvait pas influencer son quorum ni altérer la nature de la commission. Il ajoute que, à supposer même que ces deux membres aient été présents et aient voté en faveur du requérant, rien ne permet de conclure que la décision de la commission aurait été différente.

44. En outre, le Gouvernement estime arbitraire l'allégation du requérant selon laquelle il était prévisible que les deux officiers allaient rejeter sa demande au motif qu'ils étaient a priori contre les objecteurs de conscience. S'appuyant sur un document fourni par le ministère de la Défense nationale, le Gouvernement affirme qu'en 2013 la commission spéciale a examiné 172 demandes similaires à celle du requérant et qu'elle en a accueilli 158. Dans 97 cas sur 158, il y aurait eu, au sein de la commission, une majorité de militaires (deux officiers et l'assesseur du Conseil juridique de l'État) et, dans 61 cas, il y aurait eu égalité (deux officiers, un professeur d'université et l'assesseur du Conseil juridique de l'État). Il estime que, à cet égard, le requérant aurait pu demander le réexamen de sa demande par la commission siégeant avec l'ensemble de ses membres.

45. En outre, le Gouvernement est d'avis que le compte rendu de l'entretien du requérant (paragraphe 9 ci-dessus) démontre que les membres de la commission ont essayé d'évaluer sa sincérité et le sérieux de ses convictions, et qu'ils lui ont dans ce but posé une série de questions essentielles auxquelles l'intéressé n'aurait pas répondu de manière claire et convaincante. Il estime que l'argument du requérant selon lequel la commission spéciale aurait dû aboutir à une conclusion différente au motif qu'il avait été élevé par une mère témoin de Jéhovah et un père athée n'est pas convaincant, et que l'intéressé a échoué à démontrer qu'il avait des convictions stables et sincères l'empêchant de faire un service armé.

46. Le Gouvernement considère aussi comme non fondée l'allégation du requérant selon laquelle la preuve des convictions d'un objecteur de conscience est établie par la vie paisible et respectueuse de la loi qu'il mène. Il estime que, si l'on admettait une telle approche, on aboutirait à un résultat absurde, à savoir que la grande majorité des hommes qui ne détiennent pas d'armes et qui n'ont jamais été mêlés à des actes de violence serait exemptée des obligations militaires.

47. Enfin, le Gouvernement critique l'approche du requérant consistant à affirmer que la procédure instaurée par l'article 62 de la loi no 3421/2005 est incompatible avec les exigences de la Convention. Dénoncer le mode d'application de la procédure

précitée de manière générale ne suffit pas, aux yeux du Gouvernement, à établir un dysfonctionnement de celle-ci ni un manque d'impartialité spécifique à l'égard du requérant.

c) L'Alliance Defending Freedom International, tiers intervenant

48. L'ADF International se prévaut de la prééminence de la liberté de conscience qui serait reconnue non seulement dans les traités majeurs de protection des droits de l'homme et la jurisprudence internationale y relative, mais aussi dans les lois et les jurisprudences nationales et dans divers instruments internationaux du Conseil de l'Europe, de l'Union européenne et des Nations unies.

49. L'ADF International reconnaît la difficulté pour les tribunaux nationaux d'évaluer en pratique le caractère sincère d'une demande se fondant sur une conviction. Cependant, elle indique que la Cour a déjà mis en place un cadre pour évaluer une telle requête, en indiquant que la question était de savoir si l'obligation d'accomplir son service militaire placerait l'individu qui s'y oppose dans un conflit grave entre cette obligation et ses convictions sincères et profondes, de nature religieuse ou autre, et le contraindrait à agir contre la voix de sa conscience. Pour l'ADF international, le premier élément du test à effectuer en ce sens constitue un premier seuil : le conflit généré doit atteindre une certaine gravité. Le deuxième élément consiste à examiner si la conviction est sincère et profonde : les convictions que l'intéressé affirme avoir doivent être fondées sur un ensemble de valeurs identifiables et être exprimées de bonne foi. Le troisième élément consiste à examiner la nature du conflit et, en particulier, à vérifier s'il a une connotation morale. Cet examen serait, par la force de choses, subjectif et reviendrait à déterminer ce qui est exigé de l'individu qui sollicite le statut d'objecteur de conscience.

2. *Appréciation de la Cour*

50. La Cour constate que le rejet de la demande du requérant à bénéficier du statut d'objecteur de conscience pourrait s'analyser en une ingérence dans le droit à la liberté de pensée et de conscience de l'intéressé garanti par l'article 9 de la Convention.

51. La Cour souligne ensuite avoir, à maintes reprises, affirmé qu'au regard de l'article 8 de la Convention, l'obligation positive de l'Etat inhérente à un respect effectif de la vie privée peut impliquer la mise en place d'une procédure effective et accessible en vue de protéger le droit à la vie privée (*Airey c. Irlande*, 9 octobre 1979, § 33, série A no 32 ; *McGinley et Egan c. Royaume-Uni*, 9 juin 1998, § 101, Recueil des arrêts et décisions 1998-III ; et *Roche c. Royaume-Uni* [GC], no 32555/96, § 162, CEDH 2005-X), et notamment la création d'un cadre réglementaire instaurant un mécanisme judiciaire et exécutoire destiné à protéger les droits des individus et la mise en œuvre, le cas échéant, de mesures spécifiques appropriées. Si la frontière entre les obligations positives et négatives de l'Etat au titre de la Convention ne se prête pas à une définition précise, les principes applicables sont néanmoins comparables (*Fernández Martínez, c. Espagne* ([GC], no 56030/07, § 114, CEDH 2014 (extraits)).

52. Dans l'arrêt *Savda c. Turquie* (précité, § 98), la Cour a considéré que ces principes pouvaient mutatis mutandis s'appliquer au droit à l'objection de conscience au service militaire obligatoire, dans la mesure où, en l'absence d'une procédure d'examen des demandes aux fins de reconnaissance de la qualité d'objecteur de conscience, un tel service est de nature à entraîner un conflit grave et insurmontable entre cette obligation et la conscience d'une personne ou ses convictions sincères et profondes. La Cour a conclu qu'il pesait sur les autorités une obligation positive d'offrir au requérant une procédure effective et accessible qui lui aurait permis de faire établir s'il avait ou non le droit de bénéficier du statut d'objecteur de conscience, aux fins de préserver les intérêts de l'intéressé protégés par l'article 9 (*ibidem* § 99).

53. La Cour note d'emblée que, à la différence de la situation présente en Turquie qui a donné lieu à l'arrêt *Savda* précité de la Cour et aux autres arrêts mentionnés au paragraphe 36, il existait en Grèce, à l'époque des faits, un cadre juridique quant au statut des objecteurs de conscience et un service de remplacement au service armé. Si la Constitution ne consacre pas un droit général d'exemption au service militaire, la déclaration interprétative de l'article 4 § 6 de la Constitution précise que le paragraphe 6 n'exclut pas qu'une loi prévoie la prestation obligatoire d'autres services, au sein ou en dehors des forces armées (service de remplacement), pour ceux qui ont une objection de conscience justifiée contre l'exécution du service militaire armé ou en général. Ainsi a été adoptée la loi no 3421/2005 qui met les objecteurs de conscience à la disposition des différents services publics par décision du ministre de la Défense nationale prise après avis d'une commission spéciale, laquelle examine, soit sur la base des justificatifs soit en entendant l'intéressé, si les conditions exigées pour la reconnaissance du statut d'objecteur sont réunies.

54. Il ne fait aucun doute que la procédure prévue par l'article 62 de la loi no 3421/2005 devant la commission spéciale vise à évaluer le sérieux des convictions de l'intéressé et à écarter toute tentative de détournement de la possibilité d'exemption par

des personnes qui sont en état d'accomplir leur service militaire. La Cour reconnaît l'utilité d'un tel entretien dans la mesure où le risque que certains appelés se prétendent objecteurs de conscience ne peut être totalement écarté.

55. Dans certains des arrêts turcs précités, la Cour a considéré que les doutes nourris par les requérants quant à l'indépendance et à l'impartialité des juridictions militaires turques qui les avaient jugés étaient objectivement justifiés. Elle a estimé qu'il était compréhensible qu'un objecteur de conscience ayant à répondre devant un tribunal composé exclusivement de militaires d'infractions strictement militaires ait redouté de comparaître devant des juges appartenant à l'armée, laquelle pouvait être assimilée à une partie à la procédure, et qu'il pouvait légitimement craindre que le tribunal se laissât indûment guider par des considérations partiales (voir, à titre d'exemple, *Feti Demirtaş*, précité).

56. En l'espèce, la situation est différente. Il s'agit, en l'occurrence, de la comparution devant une commission qui n'est pas appelée à infliger une peine pour une infraction à la discipline militaire, comme l'étaient les tribunaux turcs, mais à se prononcer, avant incorporation, pour ou contre la reconnaissance du statut d'objecteur de conscience.

57. La Cour relève que, par ses réponses devant cette commission, le requérant a tenté d'étayer ses convictions et qu'il s'est déclaré prêt à faire un service de remplacement d'une durée de quinze mois au lieu de neuf mois, ce qui est la durée normale du service armé. Après l'échec de cette tentative devant la commission, il a encore assumé son objection de conscience en saisissant le Conseil d'État contre la décision de rejet du ministre de la Défense nationale, en versant l'amende de 6 000 euros après avoir été débouté par cette juridiction et en acceptant de courir le risque de se voir condamné à une peine d'emprisonnement pour insubordination.

58. La Cour relève que ce dont se plaint à titre principal le requérant est que certaines de ses déclarations devant cette commission – notamment celles selon lesquelles se soumettre à l'autorité constituait une obligation et se défendre ne constituait pas une forme de violence – aient été mal interprétées par les membres présents qui étaient des officiers supérieurs. Elle rappelle qu'il ne lui appartient pas d'apprécier le sens des déclarations du requérant et la manière dont ladite commission les a interprétées, tâche qui incombe au premier chef aux autorités nationales (*Nejdet Şahin et Perihan Şahin c. Turquie* [GC], no 13279/05, § 49, CEDH 2011).

59. Selon l'article 62 de la loi no 3421/2005, la commission spéciale, lorsqu'elle examine les demandes d'exemption du service militaire armé des objecteurs de conscience, doit siéger dans la formation suivante : deux professeurs d'université spécialisés en philosophie, en sciences sociales et politiques et en psychologie, un conseiller ou un assesseur du Conseil juridique de l'État et deux officiers supérieurs, l'un du service de recrutement et l'autre du service de santé des forces armées. Il est évident qu'une prévision particulière a été faite afin que cette commission soit composée d'un nombre égal des militaires et des membres de la société civile ayant des connaissances spécifiques en la matière et présidée par un juriste. Un nombre des substituts égal à celui des membres effectifs est aussi nommé pour la durée du mandat de ces derniers.

60. À cet égard, la Cour rappelle que l'obligation positive des États découlant de la jurisprudence *Bayatyan et Savda* précitée ne se limite pas à celle de prévoir dans leur ordre juridique interne une procédure d'examen des demandes aux fins de la reconnaissance de la qualité d'objecteur de conscience. Cette obligation englobe aussi celle d'établir une enquête effective et accessible en la matière (*Savda*, précité, § 99). Une des conditions essentielles pour qu'une telle enquête puisse être considérée comme effective est celle de l'indépendance des personnes qui en ont la charge.

61. La Cour note en l'espèce que, si, à la date à laquelle elle a entendu le requérant, la commission spéciale avait siégé avec la totalité de ses membres, la majorité de ceux-ci auraient été des civils : deux professeurs d'université spécialisés en sciences sociales et l'assesseur du Conseil juridique de l'État (faisant fonction de président) contre deux officiers supérieurs de l'armée. Or, à cette date, seuls le président et les deux officiers étaient présents. De l'avis de la Cour, le requérant pouvait légitimement redouter que, n'étant pas membre d'une communauté religieuse, il ne parviendrait pas à faire comprendre ses convictions idéologiques à des militaires de carrière intégrés dans la hiérarchie militaire.

62. À cet égard, la Cour observe que, dans sa recommandation de 2013, le médiateur de la République a précisé que, alors que pour les objecteurs dits « religieux » la commission se contente de la production d'une attestation de la communauté religieuse concernée et ne les convoque même pas à un entretien, les objecteurs dits « idéologiques » sont souvent invités à répondre à des questions relevant de données personnelles sensibles (paragraphe 30 ci-dessus).

63. Afin de respecter la lettre et l'esprit de l'article 62 de la loi no 3421/2005, la Cour estime qu'en cas d'impossibilité pour certains membres de la Commission d'y siéger le jour où celle-ci doit entendre un objecteur, des dispositions doivent être prises pour que celle-ci se réunisse dans les conditions de parité voulue par l'article précité.

64. Certes, la décision de la Commission ne constitue qu'un avis qui est transmis au ministre de la Défense nationale, lequel prend la décision finale quant à la demande de l'intéressé d'effectuer un service de remplacement. L'article 3 de la décision du ministre de la Défense nationale, intitulée « Service de remplacement des objecteurs de conscience », prévoit que, à la suite de la délibération et de la rédaction du compte rendu, le rapporteur de la commission adresse le dossier au service de recrutement au

quartier général de l'armée, lequel le transmet au ministre de la Défense nationale en y annexant un projet de décision ministérielle conforme à la proposition de la commission (paragraphe 25 ci-dessus). Dans ces conditions, le ministre n'offre pas non plus les garanties d'impartialité et d'indépendance nécessaires et propres à rassurer l'intéressé dont l'audition serait faite, comme en l'espèce, devant une commission composée majoritairement d'officiers supérieurs de l'armée.

65. Quant au contrôle exercé par le Conseil d'État en cas de recours contre la décision du ministre de la Défense nationale, il se limite à celui de la légalité de la décision et ne s'étend pas sur le fond de l'affaire. Ce contrôle s'exerce sur la base des appréciations faites par les membres de la commission spéciale.

66. Compte tenu de ce qui précède, la Cour considère que les autorités compétentes ont manqué, dans les circonstances de l'espèce, à leur obligation positive tirée de l'article 9 de la Convention d'assurer que l'entretien des objecteurs de conscience devant la Commission se déroule dans des conditions respectueuses de l'efficacité procédurale et de la parité voulue par l'article 62 de la loi no 3421/2005. Partant, il y a eu violation de cette disposition.

II. SUR L'APPLICATION DE L'ARTICLE 41 DE LA CONVENTION

67. Aux termes de l'article 41 de la Convention,

« Si la Cour déclare qu'il y a eu violation de la Convention ou de ses Protocoles, et si le droit interne de la Haute Partie contractante ne permet d'effacer qu'imparfaitement les conséquences de cette violation, la Cour accorde à la partie lésée, s'il y a lieu, une satisfaction équitable. »

A. Dommage

68. Le requérant réclame pour préjudice matériel 7 940,85 euros (EUR), montant qui correspond à celui de l'amende qu'il doit payer, et 20 000 EUR pour préjudice moral.

69. En ce qui concerne le dommage matériel, le Gouvernement estime que la demande du requérant n'a pas de lien de causalité avec la violation alléguée et que, de toute manière, la procédure introduite par le requérant pour annuler l'amende est encore pendante devant le tribunal administratif. Quant au dommage moral, il considère que la somme réclamée est excessive et qu'un constat de violation constituerait une satisfaction suffisante.

70. La Cour note avec le Gouvernement que le requérant n'a pas payé l'amende qui lui a été imposée et que son recours en annulation y relatif est encore pendant en première instance. Elle estime dès lors ne pas devoir lui accorder la somme réclamée. En revanche, elle considère qu'il y a lieu de lui octroyer 2 000 EUR pour dommage moral.

B. Frais et dépens

71. Le requérant demande également la somme globale de 5 020,44 EUR, dont 1 764,99 EUR pour les frais et dépens engagés devant le Conseil d'État et 3 255,45 EUR pour ceux engagés devant la Cour.

72. Le Gouvernement soutient, d'une part, que les frais dont le remboursement est réclamé pour la procédure devant le Conseil d'État n'ont pas de lien de causalité avec la violation alléguée et, d'autre part, que la somme demandée pour la procédure devant la Cour est excessive.

73. Selon la jurisprudence de la Cour, un requérant ne peut obtenir le remboursement de ses frais et dépens que dans la mesure où se trouvent établis leur réalité, leur nécessité et le caractère raisonnable de leur taux. En outre, les frais de justice ne sont recouvrables que dans la mesure où ils se rapportent à la violation constatée (*Beyeler c. Italie (satisfaction équitable)* [GC], no 33202/96, 28 mai 2002, § 27). Enfin, selon l'article 60 § 2 du règlement, toute prétention soumise au titre de l'article 41 de la Convention doit être chiffrée et ventilée par rubrique, faute de quoi la Cour peut rejeter tout ou partie de la demande (*A, B et C c. Irlande* [GC], no 25579/05, § 281, CEDH 2010).

74. La Cour note que les frais et dépens que l'intéressé dit avoir exposés tant devant le Conseil d'État que par la suite devant la Cour sont étayés par des pièces justificatives, mais qui ne comportent pas d'indication quant au temps que son représentant a consacré à travailler sur des tâches spécifiques ou les taux horaires qu'il pratique. Elle estime raisonnable de lui accorder 3 000 EUR à ce titre.

C. Intérêts moratoires

75. La Cour juge approprié de calquer le taux des intérêts moratoires sur le taux d'intérêt de la facilité de prêt marginal de la Banque centrale européenne majoré de trois points de pourcentage.

PAR CES MOTIFS, LA COUR, À L'UNANIMITÉ,

1. Déclare la requête recevable ;
2. Dit qu'il y a eu violation de l'article 9 de la Convention ;
3. Dit
 - a) que l'État défendeur doit verser au requérant, dans les trois mois, à compter du jour où l'arrêt sera devenu définitif conformément à l'article 44 § 2 de la Convention, les sommes suivantes:
 - i) 2 000 EUR (deux mille euros), plus tout montant pouvant être dû à titre d'impôt, pour dommage moral ;
 - ii) 3 000 EUR (trois mille euros) plus tout montant pouvant être dû par le requérant à titre d'impôt, pour frais et dépens ;
 - b) qu'à compter de l'expiration dudit délai et jusqu'au versement, ces montants seront à majorer d'un intérêt simple à un taux égal à celui de la facilité de prêt marginal de la Banque centrale européenne applicable pendant cette période, augmenté de trois points de pourcentage ;
4. Rejette la demande de satisfaction équitable pour le surplus.

Fait en français, puis communiqué par écrit le 15 septembre 2016, en application de l'article 77 §§ 2 et 3 du règlement de la Cour.

Abel Campos
Greffier

Mirjana Lazarova Trajkovska
Présidente"

European Court of Human Rights
[http://hudoc.echr.coe.int/eng#{\"itemid\":\[\"001-166693\"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng#{\)
(15 de septiembre de 2016)

[Volver al Índice](#)

B. Rechaza la demanda de un profesor de religión católica en contra de Croacia a quien no se le permite dictar clases en un colegio público por carecer del reconocimiento de la autoridad eclesiástica en razón de su divorcio y posterior matrimonio civil.

“SECOND SECTION

CASE OF TRAVAŠ v. CROATIA

(Application no. [75581/13](#))

JUDGMENT

STRASBOURG

4 October 2016

This judgment will become final in the circumstances set out in Article 44 § 2 of the Convention. It may be subject to editorial revision.

In the case of Travaš v. Croatia,

The European Court of Human Rights (Second Section), sitting as a Chamber composed of:

Işıl Karakaş, *President,*

Julia Laffranque,

Nebojša Vučinić,

Valeriu Griţco,

Ksenija Turković,

Jon Fridrik Kjølbro,

Stéphanie Mourou-Vikström, *judges,*

and Stanley Naismith, *Section Registrar,*

Having deliberated in private on 6 September 2016,

Delivers the following judgment, which was adopted on that date:

PROCEDURE

1. The case originated in an application (no. [75581/13](#)) against the Republic of Croatia lodged with the Court under Article 34 of the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms (“the Convention”) by a Croatian national, Mr Petar Travaš (“the applicant”), on 22 November 2013.
2. The applicant was represented before the Court, first by Ms L. Kušan, a lawyer practising in Ivanić-Grad, and subsequently by Ms N. Owens from the law firm Owens and Houška, a lawyer practising in Zagreb. The Croatian Government (“the Government”) were represented by their Agent, Ms Š. Stažnik.
3. Relying on Article 8, taken separately and together with Article 14 of the Convention, the applicant alleged that his dismissal from his job as a teacher of religious education had constituted an unjustified interference with the exercise of his right to private and family life.
4. On 27 January 2014 the applicant’s complaints were communicated to the Government and the remainder of the application was declared inadmissible pursuant to Rule 54 § 3 of the Rules of Court.

5. In addition, third-party comments were received from the Alliance Defending Freedom (“ADF”) and the European Centre for Law and Justice (“ECLJ”) (Article 36 § 2 of the Convention and Rule 44 § 3 of the Rules of Court).

THE FACTS

I. THE CIRCUMSTANCES OF THE CASE

A. The applicant’s situation, his employment and dismissal

6. The applicant was born in 1975 and lives in Rijeka. He is a professor of theology. As a professor of theology he was qualified to teach Catholic religious education and courses in ethics and culture, as provided under the relevant domestic law (see paragraph 36 below).

7. On the basis of a proposal from the applicant’s local priest, the archbishop of the Rijeka Archdiocese (*Riječka Nadbiskupija*) issued the applicant with a canonical mandate (*missio canonica*) (no. [492/08-2002](#)) authorising him to teach Catholic religious education.

8. On 1 September 2003, following the intervention of the Catechetical Office of the Rijeka Archdiocese (*Katehetski ured riječke Nadbiskupije*), the applicant was offered, without having to undergo a public competition, a contract of employment of indefinite duration as a layman teacher of Catholic religious education in two State high schools in Opatija.

9. The applicant’s appointment was based on the Agreement of 18 December 1996 between the Holy See and Croatia on education and cultural affairs and the relevant complementary domestic regulations (see paragraphs 32, 40-41, 43-44 below). He was thereby employed in the public service and remunerated by the State.

10. At the time, the applicant was married to T.F. They had married in a religious ceremony on 14 December 2002 and their marriage had been recognised at the same time by the civil authorities, as provided for under the relevant domestic law (see paragraphs 33 and 38 below).

11. The applicant’s subsequent divorce from T.F. was registered before the civil authorities, and in March 2006 he married another woman in a civil ceremony.

12. On 18 April 2006 the Rijeka Archdiocese informed the applicant that his civil marriage to another woman while still bound, in the eyes of the Church, by the religious marriage to his previous wife was contrary to Christian doctrine and disqualified him from teaching religious education. The relevant part of the letter read:

“It has been established that in March this year you concluded a civil marriage although you are still bound by the Sacrament of Matrimony to a third person. The local Catechetical Office of the Rijeka Archdiocese issued you a mandate to teach Catholic religious education in school. Each religious education teacher must demonstrate that he is ‘outstanding in true doctrine and the witness of a Christian life’ (Canon 804 § 2) and must participate in the sacramental and evangelical community of a parish. The new situation does not enable you to do this.

You are therefore invited to explain in writing as soon as possible the manner in which your canonical situation can be harmonised with canonical mandate no. [492/08-2002](#) and then, by 28 April 2006, to come for a meeting in the Catechetical Office.”

13. After obtaining the applicant’s explanation of his situation, on 31 August 2006 the Rijeka Archdiocese withdrew his canonical mandate to teach Catholic religious education.

14. On the same day the Rijeka Archdiocese informed the two schools in which the applicant was employed of the new situation. The relevant part of the letter read:

“We should inform you that on 31 August 2006 canonical mandate no. [492/08-2002](#) was withdrawn from the teacher of religious education, Petar Travaš.

The canonical mandate was withdrawn under Article 3 § 2 of the Agreement between the Holy See and Croatia on education and cultural affairs (Official Gazette-International Contracts no. 2/1997) because of a breach of Canon Law (Canon 804 § 2). Petar Travaš explained his situation in writing.”

15. On 8 September 2006, relying on section 106 § 1(2) of the Labour Act (regular termination of an employment contract), the schools dismissed the applicant from his teaching job on the grounds that he could no longer be a teacher of Catholic religious education without a canonical mandate. They stressed that it had been impossible to find another position for the applicant or to offer him an alternative post within the schools. The applicant was given two months’ notice and the right to an indemnity.

B. Judicial proceedings

16. On 13 October 2006 the applicant instituted proceedings in the Opatija Municipal Court (*Općinski sud u Opatiji*), challenging the decisions on his dismissal.

17. On 22 February 2007 the Opatija Municipal Court dismissed the applicant's civil action on the grounds that as stipulated in the Agreement between the Holy See and Croatia and the related Agreement between the Government of Croatia and the Croatian Episcopal Conference on Catholic religious education in State schools and pre-school institutions, he could not teach Catholic religious education without a canonical mandate. The Opatija Municipal Court also found that the schools had examined the possibility of appointing the applicant to another suitable post, but that as there was no such post, they had justifiably terminated his contract of employment.

18. The applicant challenged the judgment of the Opatija Municipal Court by lodging an appeal before the Rijeka County Court (*Županijski sud u Rijeci*). He argued that he had not breached the Labour Act or any other relevant legislation and that the Agreement between the Government of Croatia and the Croatian Episcopal Conference did not require that a person whose canonical mandate had been withdrawn should be dismissed.

19. On 17 October 2007 the Rijeka County Court dismissed the applicant's appeal, endorsing the findings and reasoning of the Opatija Municipal Court.

20. On 18 and 19 February 2008 the applicant lodged an appeal on points of law with the Supreme Court (*Vrhovni sud Republike Hrvatske*) and a constitutional complaint with the Constitutional Court (*Ustavni sud Republike Hrvatske*) respectively. He relied, *inter alia*, on Articles 8 and 14 of the Convention, and the corresponding provisions of the Constitution, arguing that there had been an unjust interference with his private and family life as a result of the decisions on his dismissal, and that his dismissal had been of a discriminatory nature. He contended, in particular, that the conclusion of a second marriage contract in a civil ceremony could not be a reason for dismissal under the Labour Act or any other State laws. He therefore considered that his dismissal based on the fact that he had divorced his former wife and remarried in a civil ceremony had disproportionately affected his private life.

21. On 3 December 2008 the Supreme Court dismissed the applicant's appeal on points of law as unfounded, endorsing the reasoning of the lower courts. In particular, the Supreme Court stressed that the applicant's dismissal had been based on the withdrawal of his canonical mandate, which was a necessary requirement for employment as a teacher of Catholic religious education as provided for under the relevant domestic law. The Supreme Court also held that it was not for the schools or the courts to enter into the examination of the reasons for the withdrawal of the applicant's canonical mandate by the Church.

22. On 7 February 2009 the applicant supplemented his constitutional complaint by extending his arguments to the judgment of the Supreme Court. He contended in particular that the Supreme Court's refusal to examine the reasons for his dismissal had essentially deprived him of the possibility to have those reasons effectively challenged in court.

23. A public hearing was held and on 22 May 2013 the Constitutional Court dismissed the applicant's constitutional complaint, finding that there had been no violation of his right to respect for his private and family life, or any discrimination against him. The relevant part of the decision reads:

"10.1.2. It follows from the available material and the [appellant's] constitutional complaint that the appellant's first marriage had been concluded in a religious ceremony before an official of the religious community and that [the appellant] was divorced on the basis of a final court decision as provided for under the relevant Croatian law. The Constitutional Court notes that the appellant subsequently concluded a new marriage in a civil ceremony without any restriction imposed by the State. It follows that the State did not inhibit his determination to remarry, nor did it prevent him from remarrying and founding a new family. Accordingly, the appellant's right to marry under Article 12 of the Convention and his constitutional right to respect for his family life under Article 35 of the Constitution and Article 8 of the Convention has not been breached.

...

10.2.2. ... [T]he Constitutional Court starts by observing that the Republic of Croatia and the Holy See concluded an Agreement on education and cultural affairs, signed in Zagreb on 18 December 1996. The Act ratifying that Agreement came into force on 11 February 1997 and thereby this international treaty became part of the internal legal order of the Republic of Croatia with precedence in terms of its legal effects over the [domestic] statutes.

By this Agreement the Republic of Croatia undertook certain obligations which must be abided by and respected. Primarily, it undertook to secure Catholic religious education in all State elementary and high schools and all pre-school institutions as a mandatory class for all those who have chosen that course, under the same conditions applicable to other mandatory classes.

[The Agreement] stipulates that Catholic religious education will be taught by qualified religious education teachers who are suitable for that position, in the opinion of the Church authorities, and meet the requisite legal requirements of the Croatian legislation. It also stipulates that teachers of religious education must hold a canonical mandate (*missio canonica*) issued by the diocesan bishop, and that withdrawal of the mandate leads to an immediate loss of the right to teach Catholic religious

education. Under the Agreement, teachers of religious education are members, together with their pupils, of the educational corps ... The Republic of Croatia undertook to regulate the programme and functioning of Catholic religious education in schools of all types and levels by a special agreement between the Republic of Croatia and the Croatian Episcopal Conference.

The Constitutional Court considers it necessary to note at this point that the appellant is wrong when he argues that the Agreement between the Holy See and Croatia on education and cultural affairs does not require a canonical mandate as a condition for employment and that such a requirement only flows from the Agreement between the Government of Croatia and the Croatian Episcopal Conference on Catholic religious education in State schools and pre-school institutions of 29 January 1999. The appellant specifically contends that the Agreement between the Government [of the Republic of Croatia] and the Croatian Episcopal Conference is a bilateral agreement which 'is not a statute and does not have the status of an international treaty' and thus could not be binding for [him and the State] nor could it be applied to [his] case, as was done by the [lower] courts.

Although the appellant relies on an erroneous premise that the canonical mandate, as a condition for employment as a teacher of religious education, has been stipulated (only) by the Agreement between the Government [of the Republic of Croatia] and the Croatian Episcopal Conference, it could be held that in essence he considers that the consequences of the withdrawal of the canonical mandate on his contract of employment, and his position of teacher of religious education, are contrary to the Constitution.

The Constitutional Court reiterates that the requirement to hold a canonical mandate in order to teach religious education, and the consequences of its withdrawal (loss of the right to teach Catholic religious education), are provided for under Article 3 of the Agreement between the Holy See and Croatia on education and cultural affairs. ...

10.2.3. The Constitutional Court considers it necessary to examine the special requirement stipulated by the Vatican agreements for employment as a teacher of religious education – the canonical mandate.

The Constitutional Court firstly notes that the Government of the Republic of Croatia have so far concluded seven agreements on questions of mutual interest with different religious communities, in particular with:

- the Serbian Orthodox Church in Croatia (Official Gazette no. [163/03](#));
- the Islamic community in Croatia (Official Gazette no. [196/03](#));
- the Evangelical Church in Croatia and the Christian Reformed Church in Croatia (Official Gazette no. [196/03](#));
- the Evangelical (Pentecostal) Church in Croatia, the Christian Adventist Church in Croatia and the Baptist Union of Croatia (Official Gazette no. [196/03](#));
- the Bulgarian Orthodox Church in Croatia, the Croatian Old Catholic Church and the Macedonian Orthodox Church in Croatia (Official Gazette nos. [196/03](#) and [141/04](#));
- the Jewish community Bet Israel in Croatia (Official Gazette no. [4/12](#)); and
- the Coordination of Jewish townships in Croatia (Official Gazette no. [4/12](#)).

All these agreements have been concluded under the Act on the Legal Status of Religious Communities (Official Gazette no. [83/02](#)) and they all contain identical provisions concerning, for example, mandatory religious education classes for those who have chosen them, the teaching of these courses under the same conditions as other mandatory courses, and the necessity for teachers of religious education to hold the requisite mandate to teach religious education, which can always be withdrawn 'for reasons of deficiencies related to the correctness of teaching and personal morality'.

Such a requirement, given the nature of their job and its proximity with the mission of dissemination of the church's teaching, in the Constitutional Court's view, is not an excessive burden for persons who have chosen to become teachers of religious education. The assessment of a person's adequacy [to teach religious education] by the competent church authorities is a concretisation of the freedom of the church's activity and the right to religious freedom, which [also] includes the right of parents to a religious education of their children.

10.2.4. The enforcement of the obligation undertaken by an international agreement, namely the organisation of Catholic religious education in State elementary and high schools and pre-school education institutions, as provided for under the Agreement between the Holy See and Croatia on education and cultural affairs and the Agreement between the Government of Croatia and the Croatian Episcopal Conference, brought religious education teachers into the employment system of the Republic of Croatia. Although their employment status is not fully defined by these Agreements, the provisions of the Agreement between the Holy See and Croatia on education and cultural affairs in themselves show that the employment status of religious education teachers is a *sui generis* employment status – in order to teach religious education they must be suitable for that position in the opinion of the Church authorities; they must hold a canonical mandate and the withdrawal of the mandate leads to the loss of the right to teach Catholic religious education.

At the public hearing – on the basis of evidence given by the Director of the Administration for legal affairs of the Ministry of Science, Education and Sport of the Republic of Croatia S.S.B., it has been undoubtedly established that the employment of all

teachers of religious education was conducted without an open competition, although that has not been provided for under the relevant law. It was only [later], after the public hearing, by section 12 of the amendments to the Act on Tuition and Education in Elementary and High Schools (Official Gazette no. [90/11](#)) that a new section 107 § 10(6) was introduced, which provides that a contract of employment without an open competition may be concluded for the position of religious education teacher.

In June 2000 the Ministry of Education and Sport forwarded to all county offices for education, culture, information, sport and technical culture a letter concerning the employment status of religious education teachers in elementary and high schools; more precisely, concerning their hiring and dismissal.

The letter indicates that a contract of employment is to be concluded with religious education teachers meeting the relevant requirements, and that if the diocesan bishop by means of a decree withdraws the canonical mandate to teach Catholic religious education from a religious education teacher due to deficiencies related to the correctness of the teaching and personal morality, the contract of employment is to be terminated under section 107 of the Labour Act as an extraordinary dismissal.

10.2.5. It therefore follows that the appellant also entered the State education system without participating in an open competition. At the public hearing he stated that, on the basis of the local priest's recommendation the bishop had given him the mandate, the Ordinary had acted as an intermediary, and the school had given him the employment. Thus, by having the canonical mandate and meeting all other requirements, the appellant and the defendants concluded a 'classical' contract of employment under the Labour Act, which does not mention the canonical mandate or the consequences of its possible withdrawal.

At the public hearing, when asked whether he had been aware of the consequences of his conduct on the right to teach religious education, the appellant stated that he had passed the exam in canon law which he could not have passed without learning [also the issues] concerning those consequences. It follows that the appellant knew that his position depended on the mandate given by the diocesan bishop and that he would lose it if the mandate were withdrawn.

Accordingly, although he had concluded a 'classical' employment contract under the Labour Act, the appellant could not have expected, after he had lost the canonical mandate as a consequence of entering into a new civil marriage while he was still in a 'religious' marriage with a third person, that he would be able to continue to teach religious education. However, he could have expected, irrespective of the internal instructions of the Minister, that the schools where he was employed would take all necessary measures to employ him in another post. This is because the withdrawal of the canonical mandate leads to the loss of the right to teach Catholic religious education and not dismissal or the loss of his degree in theology. Under section 2 of the By-law on the educational level and pedagogical-psychological education of teachers in high schools (Official Gazette nos. [1/86](#) and [80/99](#)), a degree in theology [opens the possibility] of teaching courses in ethics and culture.

According to the findings of the first-instance court, the defendants had examined the possibility of employing the appellant in another post but, as such a post had not existed, they terminated his contract of employment by so-called regular dismissal, which gives rise to the right to a notice period and an indemnity. In so doing, the defendants acted in the usual manner for terminating a contract of employment by so-called regular dismissal. The Constitutional Court therefore finds that the appellant has not been treated differently from other workers, including employees in schools, in the situation of a termination of a contract of employment by so-called regular dismissal.

The assessment of the lawfulness of the termination of the appellant's contract of employment was, in the light of the relevant labour law, conducted by the [competent] courts at three levels of jurisdiction. In view of the fact that for the position of teacher of religious education there is a further special requirement, without which it is impossible to conclude a contract of employment (a canonical mandate), and having found that the appellant, due to the withdrawal of [the canonical mandate] no longer met the requirements for teaching Catholic religious education, and the fact that the defendants had tried to find him another post ..., the [competent] courts, in the Constitutional Court's view, applied a constitutionally acceptable interpretation according to which the appellant's contract of employment had been terminated in accordance with the relevant law.

10.2.6. Against the above background, in view of the defendants' conduct following the withdrawal of the appellant's canonical mandate and in view of the manner in which the competent courts provided him with judicial protection in terms of the State's obligations under the Vatican agreements, the Constitutional Court finds that the appellant has been afforded sufficient protection of his [employment rights]."

24. Judge D.K. appended a concurring opinion to the decision, agreeing with the findings of the majority. However, he argued that the Constitutional Court had not sufficiently appreciated the fact that the applicant had voluntarily consented to his position depending on the canonical mandate, which the diocesan bishop was authorised to issue and to withdraw.

25. The President of the Constitutional Court gave a dissenting opinion in which she argued, in particular, that the normative framework for the employment of teachers of religious education, based on the Agreement between the Holy See and Croatia on

education and cultural affairs, had not been implemented sufficiently precisely in the relevant domestic employment system, which had left a number of issues undetermined.

26. The decision of the Constitutional Court was served on the applicant's representative on 27 May 2013.

C. Other relevant facts

27. In March 2010 T.F. applied to the Rijeka First-instance Inter-diocesan Matrimony Court (*Interdijecezanski ženidbeni sud prvog stupnja u Rijeci*) for the annulment of her religious marriage to the applicant on the grounds that, when entering into the marriage, he had demonstrated "a positive act of the will excluding marriage itself" (see paragraph 45 below, canon 1101 § 2).

28. On 16 August 2012 the Rijeka First-instance Inter-diocesan Matrimony Court accepted T.F.'s application and annulled her religious marriage to the applicant. The decision was then forwarded for examination to the Zagreb Inter-diocesan Appeal Court (*Međubiskupijski prizivni sud u Zagrebu*).

29. The proceedings were held in the applicant's absence because he had failed to respond to the court's summons. During the proceedings, an email sent by the applicant to T.F. on 4 December 2009 was admitted as evidence. In the email the applicant stated that if he "could return all other sacraments [he] would gladly do it. This way, if [he] managed to get rid of only one, which, as [they] both knew, never existed, [his] heart would be happier."

30. On the basis of the evidence adduced, on 24 April 2013 the Zagreb Inter-diocesan Appeal Court upheld the decision of the Rijeka First-instance Inter-diocesan Matrimony Court annulling the applicant's religious marriage to T.F.

II. RELEVANT DOMESTIC MATERIAL

A. Relevant domestic law

1. Constitution

31. The relevant provisions of the Constitution of the Republic of Croatia (*Ustav Republike Hrvatske*, Official Gazette nos. 56/1990, 135/1997, 8/1998, 113/2000, 124/2000, 28/2001, 41/2001, 55/2001, 76/2010, 85/2010 and 5/2014) read as follows:

Article 14

"Everyone in the Republic of Croatia shall enjoy rights and freedoms regardless of their race, colour, sex, language, religion, political or other belief, national or social origin, property, birth, education, social status or other characteristics. All shall be equal before the law."

Article 35

"Everyone has a right to respect for and legal protection of his private and family life, dignity, reputation and honour."

Article 40

"Freedom of conscience and religion and freedom to profess faith or other belief publicly shall be guaranteed."

Article 41

"All religious communities shall be equal before the law and shall be separate from the State.

Religious communities shall be free, in accordance with the law, to perform religious services publicly, to open schools, educational and other institutions, social-welfare and charitable institutions and to administer them, and in their activities to enjoy the protection and assistance of the State."

Article 54

"Everyone has the right to work and freedom of work.

Everyone shall be free to choose his or her vocation and occupation, and shall have access to any workplace and post under equal conditions."

Article 140

"International agreements in force, which were concluded and ratified in accordance with the Constitution and made public, shall be part of the internal legal order of the Republic of Croatia and shall have precedence in terms of their legal effects over the [domestic] statutes. ..."

2. Agreement between the Holy See and Croatia on education and cultural affairs

32. The relevant provisions of the Agreement of 18 December 1996 between the Holy See and Croatia on education and cultural affairs (*Ugovor između Svete Stolice i Republike Hrvatske o suradnji na području odgoja i kulture*, Official Gazette-International Contracts no. 2/1997), ratified on 24 January 1997 and published in the Official Gazette on 11 February 1997, read:

Article 1

"The Republic of Croatia, in view of the principle of religious freedom, respects the fundamental right of parents to religious education of their children. It undertakes to ensure that Catholic religious education is available within the curriculum and in accordance with the wish of the parents or guardians of all State elementary and high schools and pre-school education institutions as a mandatory course for all those who choose it under the same conditions as those applicable to other mandatory courses...."

Article 2

“Respecting freedom of conscience and the responsibility of parents for the upbringing of their children, everyone shall have the right to choose religious education.

The education authorities, in cooperation with the competent Church authorities, shall ensure that parents and adult students are able to choose religious education at the time of enrolment in school in a manner excluding any discrimination in education.

...”

Article 3

“Catholic religious education shall be taught by qualified religious education teachers who are, in the opinion of the Church authorities, suitable [for that position] and who meet the requisite legal requirements of the legislation of the Republic of Croatia, respecting all duties and rights flowing from it.

Teachers of religious education must hold a canonical mandate (*missio canonica*) issued by the diocesan bishop. Withdrawal of the mandate leads to the immediate loss of the right to teach Catholic religious education.

Teachers of religious education are members, together with their pupils, of the educational corps ...

The curriculum and functioning of Catholic religious education in schools of all types and levels shall be regulated by special agreements between the Government of the Republic of Croatia and the Croatian Episcopal Conference.”

3. Agreement between the Holy See and Croatia on legal affairs

33. The Agreement of 18 December 1996 between the Holy See and Croatia on legal affairs (*Ugovor između Svete Stolice i Republike Hrvatske o pravnim pitanjima*, Official Gazette-International Contracts no. 3/1997), was ratified on 7 February 1997 and published in the Official Gazette on 25 February 1997. The relevant part of the Agreement provides:

Article 13

“(1) A religious marriage shall have the same effects as a civil [marriage] under the law of the Republic of Croatia, provided that the [spouses] do not have other civilian restrictions [preventing them from marrying] and that other conditions under the laws of the Republic of Croatia have been met.

...

(4) The decisions of the Church’s courts concerning the annulment of a marriage and the decisions of the High Church authority on the dissolution of a marital union shall be forwarded to the competent State court in order to adopt a decision on the civil effects of [the annulment or dissolution] in accordance with the laws of the Republic of Croatia.”

4. Legal Status of Religious Communities Act

34. The relevant provisions of the Legal Status of Religious Communities Act (*Zakon o pravnom položaju vjerskih zajednica*, Official Gazette no. 83/2002) read:

Section 2

“Religious communities are autonomous and free to regulate their internal affairs... [relationships concerning] bodies and persons who represent the religious community and its organisational entities ... in accordance with the Constitution of the Republic of Croatia.”

Section 9

“(1) Issues of common interest for the Republic of Croatia and one or more religious communities may also be regulated by an agreement made between the Government of the Republic of Croatia and the religious community.

(2) With a view to implementing [legal] instruments regulating relations between the State and religious communities, as well as other issues of interest for the status and operation of religious communities, the Government of the Republic of Croatia shall establish a Commission for Relations with Religious Communities.”

Section 13

“(2) In elementary schools and high schools, at the request of parents or guardians of pupils younger than 15 years and on the basis of a joint declaration by students of 15 years of age or above and their parents or guardians, a religious education course shall be organised as an optional course in accordance with the prescribed curriculum and an agreement between the religious community and the Government of the Republic of Croatia.

(3) Religious education in pre-school education institutions and elementary and high schools shall be taught by persons meeting the requirements provided for in the regulations and contracts referred to in paragraphs 1 and 2 of this section.”

1) 5. Labour Act

35. At the material time the relevant part of the Labour Act (*Zakon o radu*, Official Gazette nos. 38/1995, 54/1995, 65/1995, 102/1998, 17/2001, 82/2001, 114/2003, 123/2003, 142/2003, 30/2004 and 68/2005) provided:

Regular termination of an employment contract

Section 106

“(1) An employer may terminate an employment contract, observing the prescribed or stipulated notice period (regular termination of an employment contract) if he or she has justified reason for doing so:

...

- if the employee is unable to duly perform the assignments of his or her post due to certain permanent changes in his personal circumstances or loss of skills (dismissal for reasons of personal circumstances);

...”

Section 107

“(1) The employer and the employee have justified grounds for terminating the employment contract concluded for a definite or indefinite duration, without observing the prescribed or stipulated notice period (extraordinary dismissal), if, due to a particularly grave breach of the employee’s duties or some other particularly serious incident, with due regard to all the circumstances and the interests of the contracting parties, the continuation of the employment is no longer possible.

...”

2) *6. By-law on the educational level and pedagogical-psychological education of teachers in high schools*

36. Section 2 of the By-law on the educational level and pedagogical-psychological education of teachers in high schools (*Pravilnik o stručnoj spremi i pedagoško-psihološkom obrazovanju nastavnika u srednjem školstvu*, Official Gazette nos. [1/96](#) and [80/99](#)) provides that professors of theology may teach courses in ethics or ethics and culture.

3) *7. Intermediation in Employment and Unemployment Rights Act*

37. Sections 30 to 42 of the Intermediation in Employment and Unemployment Rights Act (*Zakon o posredovanju pri zapošljavanju i pravima za vrijeme nezaposlenosti*, Official Gazette no. 32/2002, with further amendments) provide for the right to claim unemployment benefit in cases of regular termination of an employment contract, including instances provided for under section 106 § 1 (2) of the Labour Act, where the employee has worked for at least nine months in the preceding period of twenty-four months.

4) *8. Family Act*

38. The relevant provisions of the Family Act (*Obiteljski zakon*, Official Gazette no. 116/2003, with further amendments) read as follows:

Section 6

“Marriage shall be celebrated ... in a civil or a religious ceremony.”

Section 8

“A religious marriage ceremony with the effects of a civil marriage shall be performed by a minister of a religious community with which the Republic of Croatia has regulated the legal issues in this respect.”

Section 23

“In accordance with the provisions of section 8 ... of this Act a marriage celebrated in a religious ceremony shall, from the date on which it is celebrated, have all the effects of a civil marriage as prescribed by this Act.”

Section 34

“(1) Irrespective of the form in which it was contracted, a marriage ceases upon: the death of a spouse, the pronouncement that a missing spouse is deceased, annulment or divorce.”

9. Prevention of Discrimination Act

39. The relevant provisions of the Prevention of Discrimination Act (*Zakon o suzbijanju diskriminacije*, Official Gazette no. 85/2008), which entered into force on 1 January 2009, provide:

Section 16

“Anyone who considers that, owing to discrimination, any of his or her rights has been violated may seek protection of that right in proceedings in which the determination of that right is the main issue, and may also seek protection in separate proceedings under section 17 of this Act.”

Section 17

“(1) A person who claims that he or she has been a victim of discrimination in accordance with the provisions of this Act may bring a claim and seek:

1. a ruling that the defendant has violated the plaintiff’s right to equal treatment or that an act or omission by the defendant may lead to the violation of the plaintiff’s right to equal treatment (claim for an acknowledgment of discrimination);

2. a ban on [the defendant's] undertaking acts which violate or may violate the plaintiff's right to equal treatment or an order for measures aimed at removing the discrimination or its consequences to be taken (claim for a ban or for removal of discrimination);
3. compensation for pecuniary and non-pecuniary damage caused by the violation of the rights protected by this Act (claim for damages);
4. an order for a judgment finding a violation of the right to equal treatment to be published in the media at the defendant's expense."

B. Other relevant domestic material

40. On 29 January 1999, referring to the Agreement of 18 December 1996 between Croatia and the Holy See on education and cultural affairs, the Government of the Republic of Croatia and the Croatian Episcopal Conference concluded the Agreement on Catholic religious education in State schools and pre-school education institutions (*Ugovor između Vlade Republike Hrvatske i Hrvatske biskupske konferencije o katoličkom vjeronauku u javnim školama i vjerskom odgoju u javnim predškolskim ustanovama*).

41. This Agreement was not published in the Official Gazette but it is available on the Internet site of the Croatian Episcopal Conference (www.hbk.hr). The relevant provision of the Agreement reads:

Section 5

"(1) Catholic religious education shall be taught by persons to whom the diocesan bishop has issued a canonical mandate (*missio canonica*) and who meet the requisite legal requirements of the legislation of the Republic of Croatia.

(2) When the relevant educational and Church authorities find that there is a need [for Catholic religious education], the diocesan bishop shall appoint an appropriate person to teach religious education.

(3) The canonical mandate (*missio canonica*) to teach religious education shall remain effective until withdrawn by the diocesan bishop.

(4) The diocesan bishop has the right to withdraw by means of a decree the canonical mandate (*missio canonica*) to teach religious education for reasons of deficiencies related to the correctness of teaching and personal morality."

42. The Government of the Republic of Croatia concluded agreements to the same effect with: (1) the Serbian Orthodox Church in Croatia (Official Gazette no. 163/2003); (2) the Islamic community in Croatia (Official Gazette no. 196/2003); (4) the Evangelical Church in Croatia and the Christian Reformed Church in Croatia (Official Gazette no. 196/2003); (4) the Evangelical (Pentecostal) Church in Croatia, the Christian Adventist Church in Croatia and the Baptist Union of Croatia (Official Gazette no. 196/2003); (5) the Bulgarian Orthodox Church in Croatia, the Croatian Old Catholic Church and the Macedonian Orthodox Church in Croatia (Official Gazette nos. [196/03](#) and 141/2004); (6) the Jewish community Bet Israel in Croatia (Official Gazette no. 4/2012); and (7) the Coordination of the Jewish townships in Croatia (Official Gazette no. 4/2012).

43. On 15 June 2000 the Ministry of Education and Sport (*Ministarstvo prosvjete i športa*; hereinafter "the Ministry") instructed the offices for the administration of education at county level on the procedure concerning hiring and dismissal of teachers of Catholic religious education.

44. According to the Ministry's instructions, if a diocesan bishop issues a written decision appointing a person to teach religious education by giving him or her a canonical mandate, the director of the school must offer a contract of employment of indefinite duration to the person at issue. If, however, the diocesan bishop withdraws the canonical mandate for reasons of "deficiencies related to the correctness of teaching and personal morality", the teacher must be dismissed under the procedure for extraordinary dismissal.

III. RELEVANT INTERNATIONAL AND COMPARATIVE MATERIAL

A. Code of Canon Law

45. The relevant canons of the Code of Canon Law, promulgated on 25 January 1983, provide as follows:

Canon 804

"...

§ 2. The Ordinary [of the diocese] shall be careful that those who are appointed as teachers of religion in schools, even in non-Catholic ones, are outstanding in true doctrine, in the witness of their Christian life, and in their teaching ability."

Canon 805

"The Ordinary [of the diocese] has the right to appoint or approve teachers of religion and, if religious or moral considerations so require, the right to remove them or to demand that they be removed."

Canon 1055

“§1. The matrimonial covenant, by which a man and a woman establish between themselves a partnership of the whole of life and which is ordered by its nature to the good of the spouses and the procreation and education of offspring, has been raised by Christ the Lord to the dignity of a sacrament between the baptized.

...”

Canon 1056

“The essential properties of marriage are unity and indissolubility, which in Christian marriage obtain a special firmness by reason of the sacrament.”

Canon 1101

“§1. The internal consent of the mind is presumed to conform to the words and signs used in celebrating the marriage.

§2. If, however, either or both of the parties by a positive act of the will exclude marriage itself, some essential element of marriage, or some essential property of marriage, the party contracts invalidly.”

B. Relevant EU and comparative law

46. For the relevant EU law and for a comparative overview of religious education, both denominational and non-denominational, in State schools in Council of Europe Member States, see *Fernández Martínez v. Spain* [GC], no. [56030/07](#), § 67, ECHR 2014 (extracts).

THE LAW

I. ALLEGED VIOLATION OF ARTICLE 8 OF THE CONVENTION

47. The applicant complained about his dismissal from his job as a teacher of Catholic religious education, alleging that it had breached his right to respect for his private and family life. He relied on Article 8 of the Convention, which reads as follows:

“1. Everyone has the right to respect for his private and family life, his home and his correspondence.

2. There shall be no interference by a public authority with the exercise of this right except such as is in accordance with the law and is necessary in a democratic society in the interests of national security, public safety or the economic well-being of the country, for the prevention of disorder or crime, for the protection of health or morals, or for the protection of the rights and freedoms of others.”

A. Admissibility

1. The parties' arguments

(a) The Government

48. The Government contended that Article 8 of the Convention was not applicable in the present case, arguing that the reasons for the applicant's dismissal from his job of religious education teacher were not pertinent to his private or family life. The Government pointed out that, when dismissing the applicant from his post, the schools had not examined any circumstances of his private and family life but had based their dismissal decision on purely formal grounds, namely the withdrawal of the applicant's canonical mandate. At the same time, the schools had had no knowledge of the reasons for the withdrawal of the applicant's canonical mandate; nor had it been for the schools to examine the reasons for the Church's decision.

49. The Government pointed out that the necessity for a teacher of Catholic religious education to hold a canonical mandate was clearly established under the Agreement of 18 December 1996 between Croatia and the Holy See on education and cultural affairs, which had been duly published in the Official Gazette and thus been accessible to the applicant. Moreover, during the proceedings before the Constitutional Court the applicant had stated that he had been aware of the consequences of withdrawal of the canonical mandate. This suggested, in the Government's view, that the applicant was wrong to argue that he had lost his teaching position for reasons pertaining to the circumstances of his private or family life, whereas it was clear that the sole reason for his dismissal had been the withdrawal of his canonical mandate.

(b) The applicant

50. Relying on the Court's findings in the *Fernández Martínez* case (cited above), the applicant submitted that it clearly followed from the Court's case-law that Article 8 of the Convention was applicable as the relevant aspects of his professional life, related to his dismissal, had also affected his private and family life.

2. The Court's assessment

51. The Court notes at the outset that in the circumstances of the present case Article 8 is relevant in so far as it encompasses the applicant's right to continue his professional life, his right to respect for his family life and his right to live his family life in a manner which he considers appropriate (compare *Fernández Martínez*, cited above, § 108).

52. Although no general right to employment can be derived from Article 8, the Court has previously had occasion to address the question of the applicability of Article 8 to the sphere of employment. It thus reiterates that “private life” is a broad term that is

not susceptible to an exhaustive definition (see, among other authorities, *Schüth v. Germany*, no. [1620/03](#), § 53, ECHR 2010). It would be too restrictive to limit the notion of “private life” to an “inner circle” in which the individual may live his own personal life as he chooses, and to exclude therefrom entirely the outside world not encompassed within that circle (see *Fernández Martínez*, cited above, § 109; and *Niemietz v. Germany*, 16 December 1992, § 29, Series A no. 251-B).

53. According to the Court’s case-law there is no reason of principle why the notion of “private life” should be taken to exclude professional activities (see *Bigaeva v. Greece*, no. [26713/05](#), § 23, 28 May 2009, and *Oleksandr Volkov v. Ukraine*, no. [21722/11](#), §§ 165-67, ECHR 2013). Restrictions on an individual’s professional life may fall within Article 8 where they have repercussions on the manner in which he or she constructs his or her social identity by developing relationships with others. In addition, professional life is often intricately linked to private life, especially if factors relating to private life, in the strict sense of the term, are regarded as qualifying criteria for a given profession (see *Özpinar v. Turkey*, no. [20999/04](#), §§ 43-48, 19 October 2010). Professional life is therefore part of the zone of interaction between a person and others which, even in a public context, may fall within the scope of “private life” (see *Fernández Martínez*, cited above, § 110).

54. In the present case, similarly to the *Fernández Martínez* case (*Ibid.*, § 111), the interaction between private life *stricto sensu* and professional life is especially striking as the requirements for this kind of specific employment were not only technical skills, but also the ability to be “outstanding in true doctrine, ... the witness of ... Christian life, and ... teaching ability” (see paragraphs 12 and 45 above), thus establishing a direct link between the person’s conduct in private life and his or her professional activities.

55. Moreover, the Court notes that the applicant, as a layman teacher of Catholic religious education in two State high schools, was employed and remunerated by the State on the basis of a contract of indefinite duration (see paragraphs 8 and 9 above). He had held his position of religious education teacher continuously for three years. In the Court’s view, this sufficiently attested to the stability of his professional situation (see, *a fortiori*, *Fernández Martínez*, cited above, § 112).

56. In those circumstances, in view of the fact that the applicant’s dismissal from his stable employment as a religious education teacher in two State schools related to events concerning personal choices he had made in the context of his private and family life, namely his civil divorce from T.F. and another, civil marriage, the Court finds that Article 8 of the Convention is applicable (compare *Fernández Martínez*, cited above, § 113). The extent and modalities of involvement of the State authorities in his dismissal, raised by the Government in their admissibility objection, is a matter to be addressed in the context of the Court’s examination of the merits of the case.

57. The Court accordingly rejects the Government’s preliminary objection. It notes that this complaint is not manifestly ill-founded within the meaning of Article 35 § 3 (a) of the Convention. It further notes that it is not inadmissible on any other grounds. It must therefore be declared admissible.

B. Merits

1. The parties’ submissions

(a) The applicant

58. The applicant submitted that there was no reason why such an intimately personal event in his life (his second civil marriage) should have had such far-reaching consequences leading to his dismissal from his teaching job in two high schools. He pointed out that in the case of *Fernández Martínez* (cited above) it had not been the marriage *per se* that had led to the non-renewal of that applicant’s employment contract, but rather his membership of an association pursuing aims contrary to those of the Church, and his public stance on the issue of priests’ celibacy, which caused a “scandal” that ruptured his relationship with the Catholic Church. In those circumstances, it was the need to protect the rights of the Catholic Church from the propagation by its own members – namely, priests who obviously had an increased duty of loyalty towards the Church – of ideas that might appear to undermine its doctrinal consistency that had led the Court to hold that Mr Fernández’s dismissal pursued a legitimate aim, namely protection of the rights and freedoms of the Catholic Church. In the case at issue, in contrast with the *Fernández Martínez* case, the applicant considered that it was impossible to conclude that his second marriage could have had any adverse effects on the interests of the Catholic Church, especially since he had been a layman employed by the State, and since his first marriage had been annulled by the competent Church authorities. The applicant thus contended that his dismissal from public service, in which he had been employed under a permanent employment contract as a layman teacher of religious education, solely on the grounds of his second marriage, constituted an extreme and disproportionate measure affecting his rights.

59. The applicant stressed in particular that the interference with his private and family life had not been in accordance with the law, had not pursued a legitimate aim and had been disproportionate. He pointed out that although he had been dismissed as a result of the withdrawal of his canonical mandate, this measure had been a direct consequence of his second marriage. Thus, his chances of pursuing his specific professional activity had been seriously affected on account of events mainly related to the personal choices he had made in the context of his private and family life. Moreover, precisely because of his specialised

educational background and skills, it had been difficult for him to secure alternative employment or be entitled to social assistance. He therefore considered that this clearly showed that there had been an interference with his rights under Article 8 of the Convention.

60. The applicant further contended that there was no legal basis in the Croatian legal system providing for the termination of an employment contract due to the withdrawal of a canonical mandate, a second marriage or failure to abide by any rule of canon law. Although the Agreement between the Holy See and Croatia on education and cultural affairs had been signed and ratified, Croatia had failed to pass adequate legislation for the implementation of that Agreement, leaving a number of issues related to the employment of laymen teachers of religious education undetermined. Moreover, the applicant stressed that the Agreement between the Government of Croatia and the Croatian Episcopal Conference on Catholic religious education in State schools and pre-school education institutions, to which the domestic courts had also referred, had never been promulgated or published as a binding law. Accordingly, teachers of religious education had no means of foreseeing the consequences of any action they might undertake. Although the applicant was familiar to an extent with the provisions of canon law, he could not have foreseen the Church's decision in his particular situation or the domestic authorities' decisions automatically upholding his dismissal.

61. In the applicant's view, the interference with his private and family life had not pursued a legitimate aim. In this connection, he pointed out that as a layman teacher of religious education employed by the State, he had been receiving his salary directly from the State, without any Church involvement. The fact that he had entered into a second marriage had not been known to anyone outside his family and close circle of friends, and nothing in his behaviour had threatened the credibility of the Catholic religious community. Accordingly, unlike in the *Fernández Martínez* case, there had been no discrepancy between the ideas that have to be taught and the teacher's personal beliefs that might raise an issue of credibility of the Church. The applicant had not actively and publicly campaigned against any idea or issue, let alone an idea important to the Catholic Church. Nor had he campaigned in any way in favour of his way of life. Although he had divorced his former wife and married his present wife, he had not done it in any way that could be understood as promoting an idea of marriage different from the Church's. He had divorced discreetly and consensually, and had done nothing to promote the idea of divorce or to undermine the idea of marriage as promoted by the Catholic teachings. Furthermore, no other aspects of his life could have been considered contrary to the Church's teachings. The applicant also pointed out that divorce was a reality that occurred commonly in Croatian society. Thus, his divorce could not have had any adverse effect on public sentiment or the public interest. This was demonstrated by the fact that none of his pupils or their parents had sought to have him dismissed on account of his second marriage.

62. The applicant also argued that his dismissal had been disproportionate. In his view, the domestic courts had failed to conduct a proper assessment of all the competing interests and had based their decisions upholding his dismissal solely on the grounds that his canonical mandate had been withdrawn. He also considered that his case differed from other similar cases examined by the Court (the applicant cited *Obst v. Germany*, no. [425/03](#), 23 September 2010; *Schüth*, cited above; and *Siebenhaar v. Germany*, no. [18136/02](#), 3 February 2011) in that he had not been employed by the Catholic Church but by the State. Thus, the obligations of his employer differed in nature from those examined in the cited cases. In particular, he had not violated any rule or standard laid down by his employer; he had not jeopardised his employer's credibility in any way and if it had been up to his employer, he would never have been dismissed. Moreover, unlike the applicant in the *Fernández Martínez* case, the applicant had never been a priest and there had been no reason for him to live the life of a priest, particularly since, as explained above, his personal circumstances had not been known to the public. The applicant also considered that nothing could be drawn from the findings in the *Fernández Martínez* case to suggest that teachers of religious education should be prevented from divorcing and remarrying.

63. The applicant accepted that laymen teachers of religious education should also be held to high standards so as to ensure that their teaching was in full conformity with the principles and precepts of the Catholic Church. Had he, for example, used his position to promote a different religion, both the Church and primarily the State would have been well within their rights to launch disciplinary proceedings against him. This, however, had not been the case. Nor had the Church or the State authorities argued that his teaching had not been in conformity with the official Church doctrine or that it sought in any way to undermine or discredit it. The applicant also contended that his dismissal had been a disproportionate sanction for the alleged misconduct. It had severely affected his private and family life and his possibility of finding other employment, given that since his dismissal he had been unable to find a permanent job. Moreover, by applying such a severe sanction on account of his divorce and second marriage, the domestic authorities had created a situation in which a certain "stigma" had been attached to such occurrences in the eyes of the pupils and their parents.

(b) The Government

64. The Government argued that there had been no interference with the applicant's right to respect for his private and family life, given that the reason for his dismissal had been related to the withdrawal of his canonical mandate by the Church, which the schools had not been in a position to question. The Government pointed out that, in the event that the Court found that there

had been an interference with the applicant's rights, such interference had sufficient basis in the relevant domestic law. The provisions of the Agreement between the Holy See and Croatia on education and cultural affairs clearly provided that a canonical mandate was a precondition for teaching Catholic religious education in schools. This Agreement had been published in the Official Gazette and had thus been accessible to the applicant. Moreover, as the applicant had confirmed himself during the proceedings before the Constitutional Court, the provisions of the Agreement were sufficiently precise and foreseeable to allow him to predict the consequences of withdrawal of the canonical mandate. He had also admitted before the Constitutional Court that he had been aware that by entering into another marriage, he would lose his canonical mandate to teach Catholic religious education.

65. The Government also considered that the interference with the applicant's rights had pursued the legitimate aim of protecting the Catholic Church's religious autonomy, and that such interference had been proportionate. In this connection, the Government firstly pointed out that when accepting the canonical mandate to teach Catholic religious education in schools, the applicant had consented to live his life in accordance with the Catholic Church's teachings. He had thereby accepted that certain parts of his private life would be subjected to assessment by the Church. This had also included the possibility for the Church to withdraw his canonical mandate to teach religious education in the State education system in the event of his behaving in a way that was contrary to the principles of Christian morality, all of which had been well known to him as a professor of theology. Moreover, when applying for a canonical mandate and obtaining his teaching job in the State education system, the applicant had not considered the requirements imposed by the Church's teachings to be contrary to his right to respect for his private and family life. He had not complained about those requirements until they had affected his teaching post in the two high schools.

66. The Government pointed out that the applicant had not attempted to have his religious marriage annulled before entering into a new civil marriage. Had he done so, he could have avoided any adverse effects of his new marriage on his employment as a teacher of Catholic religious education. The Government also considered, relying on the Constitutional Court's findings, that the Court should take into account that the applicant had been well aware of the duties imposed on him by the relevant Catholic doctrine concerning marriage. He had also been aware, when the canonical mandate was granted to him, that he would lose it if the Church no longer deemed him suitable to teach Catholic religious education. Given the Church's autonomy to appoint teachers of its doctrine, the applicant had therefore had no reason to expect that he would keep his post if the Church deemed that he was no longer suitable for it.

67. The Government also stressed that religious autonomy enjoyed special protection under Article 9 of the Convention and that the States had a wide margin of appreciation in regulating matters concerning their relationship with religious communities. The Catholic Church's autonomy in its relationship with the State on matters of religious education had been established in the Agreement between the Holy See and Croatia on education and cultural affairs. This Agreement essentially resembled other treaties regulating the relationship of the Catholic Church with a number of other European countries. Relying on the Court's case-law in *Fernández Martínez* (cited above), *Obst* (cited above) and *Siebenhaar* (cited above), the Government contended that the Court had recognised the importance of religious communities' autonomy to choose persons suitable to teach their doctrine. Thus, in the Croatian legal system, although the State formally acted as the employer of teachers of Catholic religious education in the State education system, the decision as to the suitability of persons for that post and the substance of their teaching always remained in the hands of the Catholic Church. The Church's autonomy was exercised through its right to assess the circumstances in which a canonical mandate could be issued. This undoubtedly included the right to assess whether the person to whom a mandate had been issued was living his or her life in accordance with the Church's teachings. Accordingly, if the person was living in circumstances contrary to the Church's doctrine, this could undermine the credibility of that religious community. From this perspective, the "duty of allegiance" referred to in the *Fernández Martínez* case was equally binding for a layman and a priest teaching religious education.

68. The Government further pointed out that the applicant's misconduct, in the eyes of the Church, had been even more severe than the one examined by the Court in the *Fernández Martínez* case since, unlike with the issue of celibacy, there was no dissenting position within the Church concerning the sanctity of matrimony. Moreover, although the applicant had not publicised the events concerning his private life, as happened in the *Fernández Martínez* case, he nevertheless taught religion in a small town of only 11,759 inhabitants, in which the circumstances related to his divorce could not have remained secret from the pupils.

69. In these circumstances, the Government considered that by imposing a duty on the Church to accept a person as a religious education teacher would run counter to the Church's autonomy, guaranteed under the relevant domestic law and the Convention. By dismissing the applicant, the State had not overstepped its margin of appreciation in reaching a fair balance between the applicant's right to respect for his private and family life and the Catholic Church's autonomy. In particular, while guaranteeing the Church's autonomy to appoint a teacher of its doctrine, the schools had attempted to find another suitable post

for the applicant and granted him the right to an indemnity, which had been duly paid to him. Moreover, contrary to the circumstances in the case of *Schüth* (cited above), the Constitutional Court had conducted a detailed assessment of all the competing interests and provided sufficient reasoning when dismissing the applicant's complaints.

(c) The third-party intervention

(i) The Alliance Defending Freedom (ADF)

70. The ADF submitted that the right to freedom of thought, conscience and religion was a fundamental right protected by several seminal international human rights treaties, and guaranteed under Article 9 of the Convention. The principle of religious autonomy was embedded in this right, and was given prominent importance in the Court's extensive case-law on questions of religious freedoms. In the ADF's view, maintaining the integrity of Church autonomy was paramount in a democratic society. The States had a duty of neutrality and impartiality and were required, under the Court's case-law on Article 9, to refrain from interfering with Church autonomy or the right to manifest religious beliefs. The ADF contended that this principle applied equally to interference with the internal workings and management of a Church body as a whole.

71. Accordingly, given that the guarantees under Article 8 were not absolute, where private conduct undermined the integrity of a licensing scheme for ecclesiastical teaching and contradicted the substance of the subject matter of the licence, Church autonomy should predominate, as clearly shown in the Court's case-law. Moreover, the ADF stressed that the Court had held, in view of the wide variety of constitutional models in existence, that the States enjoyed a wide margin of appreciation in this context. The Court had therefore been reluctant to override the decision of the national authorities when the case involved the relationship between the Church and those who work for it. This also corresponded to the comparative solutions, such as those found in the case-law of the United States Supreme Court and in European Union legislation.

72. The ADF also stressed that safeguarding pluralism in education was essential for the preservation of a democratic society. While religious indoctrination was forbidden in schools, the State had no discretion to determine whether religious beliefs or the means used to express them were legitimate. The State could only demand that any teaching be provided in an objective, critical and pluralistic manner. Overall, Church autonomy, steeped both in freedom of thought, conscience and religion and in freedom of association, required State neutrality. In a democratic society, proportionate limitations to Article 8 were justified both to protect the integrity of religious bodies issuing teaching certificates and to maintain the integrity of the State school system by requiring teachers to hold relevant qualifications in order to teach sensitive subject matters.

(ii) The European Centre for Law and Justice (ECLJ)

73. The ECLJ submitted that two recent Grand Chamber cases, *Fernández Martínez* (cited above) and *Sindicatul "Păstorul cel Bun" v. Romania* [GC] (no. [2330/09](#), ECHR 2013 (extracts)), were instructive for the resolution of questions related to religious autonomy and respect for an individual's private and family life. In the ECLJ's view, the bishop's decisions represented an exercise of Church autonomy guaranteed under Article 9 of the Convention, and could not as such be subjected to judicial review before the civil courts, unlike the ensuing decisions of the civil authorities, based on the bishop's decision. Of particular importance in this context was the principle of religious institutional autonomy, reaffirmed in the Court's case-law. Moreover, the principle of heightened duty of loyalty, generally recognised in labour law, was also applicable in the context of employment by a religious community, irrespective of whether such employment was direct or indirect through the State employment system. In both instances, it was for the authorities of the religious community to assess an individual's suitability to teach religious education. Such a heightened duty of loyalty was particularly important in the context of the interrelationship between the religious and civil aspects of an employee's professional activity. Accordingly, it could also have a bearing on certain aspects of his or her private life. Therefore, it could be expected that the behaviour of a teacher of religious education should not undermine the credibility of a particular religious doctrine.

74. The ECLJ stressed in particular that the question whether a certain person was suitable to teach Catholic religious education was for the bishop to decide, irrespective of whether that person was a priest or a layman. In any case, the necessary precondition for teaching Catholic religious education was the existence of a canonical mandate issued by the bishop. Those who voluntarily accepted a canonical mandate should obey the relevant provisions of canon law and meet the requirements related to the heightened duty of loyalty emanating from the mandate.

2. The Court's assessment

(a) Whether there has been an interference

75. The Court notes that in the *Fernández Martínez* case, concerning the non-renewal of an employment contract of a teacher in a State-run school following the withdrawal by the Church of his mandate to teach Catholic religious education, it found that the direct involvement of the State authority – the applicant's employer – in the decision-making process, and enforcement of the Church's non-renewal decision, constituted an interference with the applicant's right to respect for his private life. This held true

irrespective of the State's limited possibilities to act in the case of withdrawal by the Church of a mandate to teach religious education (see *Fernández Martínez*, cited above, §§ 115-16).

76. In the present case the school authorities, as the competent public authority in the matter, dismissed the applicant from his teaching job in two State high schools following the withdrawal by the Church of his canonical mandate, having been unable to appoint him to another post (see paragraph 15 above).

77. It thus follows that there has been a direct involvement of the State authorities in the decision-making process concerning the applicant's dismissal, which constituted an interference with his right to respect for his private life.

(b) "In accordance with the law"

78. The expression "in accordance with the law" requires, firstly, that the impugned measure should have some basis in domestic law. Secondly, referring to the quality of the law in question, it requires that it be accessible to the person concerned, who must moreover be able to foresee its consequences for him, and compatible with the rule of law (see, among other authorities, *Kopp v. Switzerland*, 25 March 1998, § 55, *Reports* 1998-II). The phrase thus implies, *inter alia*, that the terms of domestic law must be sufficiently clear to enable individuals to foresee the circumstances in which, and the conditions on which, the authorities are entitled to resort to measures affecting their rights under the Convention (see *Fernández Martínez*, cited above, § 117).

79. The Court notes that the school authorities acted in accordance with the Agreement of 18 December 1996 between the Holy See and Croatia on education and cultural affairs, and the provisions of the Labour Act concerning the regular termination of an employment contract for reasons related to an individual's personal circumstances (see paragraphs 15, 32 and 35 above). Pursuant to Article 3 of the Agreement, the existence of a canonical mandate issued by the diocesan bishop is a precondition for teaching Catholic religious education in schools, and the withdrawal of the mandate leads to an immediate loss of the right to teach Catholic religious education (see paragraph 32 above). The Agreement is an international treaty, integrated as such in Croatian law in conformity with the Croatian Constitution, and duly published in the Official Gazette (see paragraph 31 above, Article 140 of the Constitution; and paragraph 32 above). It therefore follows that the applicant's disqualification from teaching Catholic religious education, and thus the regular termination of his employment contract for reasons related to his personal circumstances, were based on valid and accessible Croatian law (compare *Fernández Martínez*, cited above, § 118).

80. It remains to be examined to what extent the applicant's dismissal from his job of a religious education teacher was foreseeable by him (*Ibid.*, § 119). The foreseeability in this contest and in particular the level of precision required of domestic legislation, depends to a considerable degree on the content of the law in question, the field it is designed to cover and the number and status of those to whom it is addressed (see *Hasan and Chaush v. Bulgaria* [GC], no. [30985/96](#), § 84, ECHR 2000-XI), as well as the level of care required of persons who carry out a professional activity with regard to the consequences which their conduct might entail (see, *inter alia*, *Karácsony and Others v. Hungary* [GC], no. [42461/13](#), § 125, 17 May 2016).

81. In this connection, the Court notes that in the decision withdrawing the applicant's canonical mandate the Rijeka Archdiocese relied on his breach of canon 804 § 2 of the Code of Canon Law (see paragraph 45 above). The Rijeka Archdiocese informed the applicant that "each religious education teacher must demonstrate that he is 'outstanding in true doctrine and the witness of a Christian life' and must participate in the sacramental and evangelical community of a parish", and that his new situation did not enable him to do this (see paragraph 12 above). At the same time the Agreement of 18 December 1996 between the Holy See and Croatia in Article 3 provides that Catholic religious education can be taught by qualified religious education teachers who are, in the opinion of the Church, suitable for that position (see paragraph 32).

82. The Court observes that when he was asked, during the proceedings before the Constitutional Court, whether he had been aware of the consequences of his conduct on his teaching job, the applicant stated that he had passed the exam in canon law and that he could not have passed that exam without learning about those consequences (see paragraph 23 above). There is therefore no reason for the Court to put into question the foreseeability of the consequences of the applicant's conduct on his teaching job. This is particularly true given the clear wording of the Agreement of 18 December 1996 between the Holy See and Croatia on education and cultural affairs, from which the applicant could have reasonably foreseen that in the absence of a canonical mandate from the Church, he would not be able to continue to hold his position of teacher of Catholic religious education (see *Fernández Martínez*, cited above, § 119).

83. The above findings are not affected by the applicant's grievances that the relevant domestic legislation supplementing the Agreement had not been properly and comprehensively implemented in the relevant domestic employment system (see paragraph 60 above), as underlined by the President of the Constitutional Court in her dissenting opinion in the Constitutional Court's decision of 22 May 2013 (see paragraph 25 above). The Court reiterates that in proceedings originating in an individual application, it is not called upon to review the legislation at issue in the abstract, namely the manner in which the Agreement between the Holy See and Croatia was implemented in the domestic employment system, but has to confine itself, as far as

possible, to an examination of the concrete case before it (see *J.B. v. Switzerland*, no. [31827/96](#), § 63, ECHR 2001-III; and *Zehentner v. Austria*, no. [20082/02](#), § 60, 16 July 2009).

84. Accordingly, given that the consequences of the applicant's conduct were sufficiently foreseeable to him, the Court is prepared to accept, as the national courts did, that the interference complained of had a legal basis in the relevant provisions of domestic law, and that these provisions satisfied the "lawfulness" requirements established in its case-law.

85. In conclusion, the impugned interference was in accordance with the law.

(c) Legitimate aim

86. The Court finds, as it also held in the *Fernández Martínez* case (cited above, § 122), that the applicant's dismissal at issue in the present case may be seen as pursuing the legitimate aim of protecting the rights and freedoms of others, namely those of the Catholic Church, and in particular its autonomy to choose persons accredited to teach religious doctrine.

(d) Necessary in a democratic society

(i) General principles

87. The Court refers to the general principles set out in the *Fernández Martínez* case (cited above, §§ 123-132).

(ii) Application of the above-mentioned principles to the present case

88. In the above-cited *Fernández Martínez* case, the Grand Chamber set out the relevant factors to be taken into account in balancing the right to enjoy private and family life with the State's duty to protect the autonomy of the Church in instances where the employment contract of a religious education teacher was terminated because the Church deemed that he or she was no longer suitable for that position. Those factors in particular included the following: status of the applicant; exposure of the applicant's situation; State's responsibility as an employer; severity of the sanction; and review by the domestic courts.

- Status of the applicant

89. The Court notes that the applicant was a layman teacher of Catholic religious education employed in the State education system on the basis of an employment contract of indefinite duration, and his salary as a teacher was paid by the State. In accordance with the relevant domestic procedures on the employment of teachers of Catholic religious education (see paragraphs 32, 40-41, 43-44 above), the applicant's employment came about as a result of the intervention of the Rijeka Archdiocese's Catechetical Office. He was offered a teaching job in two State high schools in Opatija without having to participate in a public competition for a post in the public service (see paragraph 8 above). The applicant's appointment to the position of religious education teacher in the two schools ensued from his canonical mandate to teach Catholic religious education issued by the archbishop of the Rijeka Archdiocese on the basis of a proposal put forward by the applicant's local priest (see paragraph 7 above).

90. The Court has already observed above that the necessity to hold a canonical mandate to teach Catholic religious education follows from the Agreement of 18 December 1996 between the Holy See and Croatia on education and cultural affairs (see paragraph 79 above). The Agreement stipulates in particular that Croatia must ensure that Catholic religious education is available in all State elementary and high schools and pre-school education institutions as a mandatory course for all those who have chosen it under the same conditions as any other mandatory course. At the same time, Croatia accepted that Catholic religious education in the State public education system would be taught only by qualified religious education teachers who were, in the opinion of the Church authorities, suitable for that position. The suitability for the position in question is expressed through the existence of a canonical mandate issued by the diocesan bishop and the withdrawal of the mandate leads to the immediate loss of the right to teach Catholic religious education (see paragraph 32 above). The Court notes that such an arrangement does not differ from those in a significant number of other Council of Europe Member States (see *Fernández Martínez*, cited above, § 67), and the agreements which Croatia has entered into with other religious communities (see paragraph 42 above).

91. The Court further observes that under the relevant rules of canon law, the Church issues a mandate to teach Catholic religious education only to individuals who, in the Church's opinion, are "outstanding in true doctrine, in the witness of [their] Christian life, and in [their] teaching ability". Such individuals can be appointed or approved by an Ordinary to teach Catholic religious education and, "if religious or moral considerations so require", the mandate to teach religion may be removed by the Ordinary (see paragraph 45 above, canons 804 § 2 and 805 of the Code of Canon Law).

92. Those precepts of canon law make no distinction between priests and laymen teachers of Catholic religious education and, as the applicant conceded, they were well known to him as a professor of theology (see paragraph 23 above). In the *Fernández Martínez* case (cited above, § 135), without dwelling on the debatable questions related to the applicant's status of a priest or layman teacher of Catholic religious education, the Court took the view that, by signing his successive employment contracts, the applicant had knowingly and voluntarily accepted a heightened duty of loyalty towards the Catholic Church, which had limited

the scope of his right to respect for his private and family life to a certain degree. The Court stressed that such contractual limitations were permissible under the Convention if they were freely accepted.

93. In the Court's view, the same holds true in the case at issue: by engaging in the arrangement between the Church and the State concerning the teaching of Catholic religious education in schools, and knowingly and voluntarily accepting all the above-mentioned privileges and limitations concomitant with that position, the applicant consented to meeting the requirement of special allegiance towards the teachings and doctrine of the Church, including the duty to be "outstanding in true doctrine, in the witness of [his] Christian life, and in [his] teaching ability". His status of a teacher of religious education was related to one of the essential functions of the Church and its religious doctrine (see, by contrast, *Schüth*, cited above, concerning the position of an organist and choirmaster in a parish church).

94. In this connection, the Court notes that during the proceedings before the Constitutional Court the applicant conceded that, being a professor of theology, he had been aware of the consequences of his conduct on his mandate to teach Catholic religious education (see paragraph 23 above). It thus follows that when accepting the job, the applicant was aware of the importance of the sacrament of matrimony for the Church, as set out in Canon 1056 of the Code of Canon Law (see paragraph 45 above).

95. The Court notes however that although the applicant was aware of the importance of the sacrament of matrimony for the Church he decided to enter into a new civil marriage without regularising the situation with regard to his religious marriage with T.F. as provided under the Code of Canon Law. He did not institute proceedings seeking the annulment of the religious marriage, as provided for under canon law, which would have had the desired effect in terms of dissolving his marriage to T.F. (see paragraphs 33 and 45 above). Moreover, the applicant failed to participate diligently in the proceedings for the annulment of his religious marriage instituted by T.F. before the competent Church authorities (see paragraphs 27 and 29 above). However, in an email to T.F. of 4 December 2009, he expressly indicated that their religious marriage had never existed in reality (see paragraph 29 above). This, together with other evidence adduced, was conducive to the annulment of his religious marriage with T.F. in April 2013 (see paragraph 30 above).

96. It is therefore apparent that the applicant decided to disregard the requirements of special allegiance towards the teachings and doctrine of the Church, concomitant with his status of a teacher of Catholic religious education. He thus brought himself in a situation in which he lost his canonical mandate to perform that function. Even so, he still expected to retain the right to a teaching job in the State education system. The Court will examine that expectation against the other relevant factors of the case in accordance with the principle of proportionality.

- Exposure of the applicant's situation

97. The Court notes that, unlike in the *Fernández Martínez* case, in the case at hand an issue does not arise with regard to the publicity given by the applicant to his particular situation and the applicant's public propagation of his beliefs contrary to the Church's official position. The question is rather whether a particular religious doctrine could be taught by a person whose conduct and way of life were seen by the Church at issue as being at odds with the religion in question, especially where the religion is supposed to govern the private life and personal beliefs of its followers.

98. In general, as the Court has explained in the *Fernández Martínez* case (cited above, § 138), in order for a religion to remain credible, the requirement of a heightened duty of loyalty may relate also to questions of the way of life of religious teachers. Lifestyle may be a particularly important issue when the nature of an applicant's professional activity results from an ethos founded in the religious doctrine aimed at governing the private life and personal beliefs of its followers, as was the case with the applicant's position of teacher of Catholic religious education and the precepts of the Catholic religion. In observing the requirement of heightened duty of loyalty aimed at preserving the Church's credibility, it would therefore be a delicate task to make a clear distinction between the applicant's personal conduct and the requirements related to his professional activity (compare *Siebenhaar*, cited above, § 46; and see paragraph 45 above, canon 804 § 2 of the Code of Canon Law).

99. Accordingly, the Court considers that the fact that no publicity was given to the applicant's conduct and lifestyle, seen by the Church as being contrary to the precepts of its teachings and doctrine, is not a decisive element in the assessment of the consequences of the decision on the applicant's dismissal (see *Obst*, cited above, § 51).

- State's responsibility as an employer

100. As regards the State's responsibility as employer, the Court notes that, as in the *Fernández Martínez* case (cited above, § 143), the applicant was employed and remunerated by the State (see paragraph 9 above). That aspect, however, does not affect the extent of the duty of loyalty imposed on him *vis-à-vis* the Catholic Church or the measures that the latter is entitled to adopt if that duty is breached. This analysis is confirmed by the fact that, in the majority of Council of Europe member States, Churches and religious communities have a power of co-decision or even an exclusive role in the appointment and dismissal of religious education teachers, regardless of which institution finances such teaching, directly or indirectly.

101. On the other hand, the Court would emphasise that, in its view, the withdrawal of the applicant's canonical mandate due to the fact that he had entered into another marriage while still bound by the vows made at his religious marriage could not lead in itself to his dismissal from the teaching job in the State education system (see, *mutatis mutandis*, *Obst*, cited above, § 51). Indeed, the applicant's right to marry forms part of his human rights guaranteed under the Convention, which the State undertook to abide (see *V.K. v. Croatia*, no. [38380/08](#), §§ 100-107, 27 November 2012).

102. Accordingly, irrespective of the fact that the Catholic Church, in exercising its autonomy, deemed the applicant's conduct to be at a variance with his position of teacher of Catholic religious education and was thus free to withdraw his canonical mandate, the State was required to ensure that the impugned interference with the applicant's rights did not go beyond what was necessary to eliminate any risk for the Church's autonomy and did not serve any other purpose unrelated to the exercise of that autonomy. It should be remembered that such an autonomy is not absolute and cannot be exercised in a manner affecting the substance of the right to private and family life (see *Fernández Martínez*, cited above, § 132).

103. In this context, the Court attaches particular importance to the fact that the applicant was not dismissed directly following the withdrawal of his canonical mandate by the Church. Although the Ministry's instruction suggested to the contrary, the schools terminated his contract of employment only after examining the possibility of finding him another suitable post (see paragraphs 15 and 17 above). Such a conduct by the schools was found to be correct by the Constitutional Court (see paragraph 23 above). Moreover, the applicant was given the right to an indemnity, which, according to the Government's uncontested assertion, has been duly paid to him (see paragraphs 15 and 69 above), and it was open to him to claim unemployment benefit (see paragraph 37 above; compare to *Fernández Martínez*, cited above, § 145). The applicant has not argued, and there is no reason for the Court to doubt, that the efforts made by the schools were not genuine. In the Court's view, they represented a particularly important effort by the State to find a balance in the protection of the applicant's private and professional positions and the exercise of the Church's autonomy.

- *Severity of the sanction*

104. The Court considers that there is no doubt that the decision on the applicant's dismissal constituted a sanction entailing serious consequences for his private and family life. However, as observed above, that dismissal was not directly and unconditionally related to the fact of withdrawal of the canonical mandate but was rather a result of an objective impossibility to find another suitable post for the applicant.

105. Moreover, unlike in other cases where an employee who has been dismissed by an ecclesiastical employer has limited opportunities of finding another job owing, in particular, to the employer's predominant position in a given sector of activity and derogations from the ordinary law, or where the dismissed employee has specific qualifications that make it difficult, if not impossible, to find a new job outside the employing Church (see *Schüth*, cited above, § 73), this was not the case for the present applicant. Under the relevant domestic law, it was open for the applicant to seek other employment in the education system by teaching courses of ethics and culture (see paragraph 36 above), an opportunity completely unrelated to the special arrangement between the State and the Catholic Church on the teaching of Catholic religious education.

106. The Court also finds it important to note that the consequences for the applicant must be seen in the light of the fact that he knowingly placed himself in a situation that was incompatible with the Church's precepts (see *Fernández Martínez*, cited above, § 146). As the Court has already observed above, by concluding a new civil marriage without considering the possibility of regularising the situation with regard to his religious marriage, the applicant decided to disregard the requirements of special allegiance towards the teachings and doctrine of the Church, concomitant with his status of teacher of Catholic religious education, and thus placed himself in a situation in which he lost his canonical mandate to perform that function (see paragraphs 95-96 above).

107. In these circumstances, particularly given that in the applicant's case an attempt of regularising the situation with regard to his religious marriage could have produced an effective result (see paragraphs 29 and 30 above), it does not appear that the decision to withdraw his canonical mandate, justified by the interest of the Church to preserve the credibility of its teachings, was in itself excessive (see *Fernández Martínez*, cited above, § 146). Moreover, the Court considers it important to reiterate that the withdrawal of the applicant's canonical mandate did not directly lead to his dismissal. It prevented him only from teaching Catholic religious education but he was eventually dismissed according to the rules on regular termination of an employment contract (see paragraph 35 above) from the State education system because at the relevant time another suitable post did not exist in the two schools where he was employed (see paragraph 103 above).

- *Review by the domestic courts*

108. As regards the review carried out by the domestic courts, it should be pointed out that, whilst Article 8 contains no explicit procedural requirements, the Court cannot satisfactorily assess whether the reasons adduced by the national authorities to justify their decisions were "sufficient" for the purposes of Article 8 § 2 without at the same time determining whether the

decision-making process, seen as a whole, provided the applicant with the requisite protection of his interests (see *Fernández Martínez*, cited above, § 147).

109. This is particularly relevant in the present case where the domestic courts were called upon to scrutinise whether a proper balance was achieved between the competing rights of the Church to respect for its autonomy and the applicant's rights under the Convention (see paragraphs 101 and 103 above). It was therefore for the courts to ensure that the Church's autonomy is exercised in a manner which is not arbitrary or taken for a purpose that is unrelated to the exercise of its autonomy and that it did not produce effects disproportionately interfering with the applicant's Convention rights (see paragraph 103 above; and *Lombardi Vallauri v. Italy*, no. [39128/05](#), §§ 51-56, 20 October 2009)

110. The Court observes at the outset that the applicant was able to complain about his dismissal before the competent domestic courts and to have the lawfulness of the impugned measure examined under ordinary labour law (see paragraph 35 above), taking into account the competing interests of the applicant and the Catholic Church. At final instance the applicant was able to lodge a constitutional complaint with the Constitutional Court (compare *Obst*, cited above, § 45; and *Fernández Martínez*, cited above, § 148).

111. In its assessment of the applicant's case, the Constitutional Court examined in detail the special arrangement between the State and the Catholic Church on Catholic religious education in the State education system. It also examined the reasonableness of the requirement to hold a canonical mandate to teach religious education and found that, in view of the nature of the position of teacher of religious education and its proximity to the mission of disseminating the Church's teachings, the requirement to hold a canonical mandate was not an excessive burden for persons who chose to become religious education teachers. The Constitutional Court also observed that Catholic religious education teachers in the State education system in Croatia had a *sui generis* employment status, as provided for under the Agreement of 18 December 1996 between the Holy See and Croatia on education and cultural affairs. In particular, such a status followed from the requirement to hold a canonical mandate, which could be issued only by the competent Church's authorities based on their assessment as to the teacher's suitability for that post. The Constitutional Court noted that the applicant had been employed in the State education system under such an arrangement and that he had been well aware of the requirements related to the canonical mandate and the consequences of its withdrawal (see paragraph 23 above).

112. The Constitutional Court considered, however, that as the applicant had entered the public employment system by concluding a "classical" contract of employment, he could have expected, irrespective of the withdrawal by the Church of his canonical mandate to teach Catholic religious education, that the schools would take all necessary measures to relocate him to another position. The Constitutional Court held that despite the withdrawal of his canonical mandate, the applicant still had his degree in theology, which gave him the possibility to teach courses in ethics and culture. The schools at issue had discharged this obligation by trying to find another post for the applicant; having been unable to find such a post, they had terminated his contract of employment. In those circumstances, the Constitutional Court concluded that a fair balance had been struck between the protection of the applicant's interests and the State's duty towards the Catholic Church (see paragraph 23 above).

113. In view of this assessment of the applicant's case, the Court finds that the domestic courts took into account all the relevant factors and weighed up the interests at stake in detail and in depth. The conclusions thus reached do not appear unreasonable to the Court, especially as the Constitutional Court placed emphasis on the applicant's knowledge of the requirements of special allegiance towards the teachings and doctrine of the Church concomitant with his status of teacher of Catholic religious education, and the duty of the competent domestic authorities to take into account the fact that as the applicant had entered the State education system, the withdrawal of his canonical mandate could not in itself lead to his dismissal from the teaching profession. The Constitutional Court carried out a thorough analysis and examined the issue from various perspectives (see paragraphs 24 and 25 above). As to references to the Church's autonomy to impose a special requirement for religious education teachers to hold a canonical mandate, it does not appear, in the light of the review exercised by the national courts, that this was improperly invoked in the present case (compare *Fernández Martínez*, cited above, § 148).

(e) Conclusion

114. In the light of the foregoing, the Court finds, having regard to the State's margin of appreciation in the present case, that the interference with the applicant's right to respect for his private and family life was not disproportionate.

115. The Court therefore finds that there has been no violation of Article 8 of the Convention.

II. ALLEGED VIOLATION OF ARTICLE 14 TAKEN TOGETHER WITH ARTICLE 8 OF THE CONVENTION

116. The applicant complained that his dismissal, by unjustifiably giving precedence to the Church's rights to religious autonomy and to freedom of association over his right to respect for his private and family life, had been of a discriminatory nature, contrary to Article 14 taken together with Article 8 of the Convention.

A. Admissibility

1. The parties' arguments

117. The Government argued that the applicant had failed to exhaust the effective domestic remedies provided for under section 16 of the Prevention of Discrimination Act by not raising the issue of discrimination during the proceedings before the domestic courts.

118. The applicant pointed out that the Prevention of Discrimination Act had entered into force on 1 January 2009 and that the Supreme Court had adopted the final decision concerning his employment dispute on 3 December 2008. He could not therefore have relied on the provisions of the Prevention of Discrimination Act during the dispute.

2. The Court's assessment

119. *As the applicant correctly pointed out, the Prevention of Discrimination Act entered into force on 1 January 2009 (see paragraph 39 above), and the Supreme Court adopted the final decision concerning the applicant's employment dispute dismissing the applicant's appeal on points of law, on 3 December 2008 (see paragraph 21 above). It was therefore impossible for the applicant to raise an issue of discrimination relying on the Prevention of Discrimination Act during the dispute. The Court notes that in his appeal on points of law to the Supreme Court and his constitutional complaint to the Constitutional Court, the applicant, expressly relying on Articles 8 and 14 of the Convention and on the corresponding provisions of the Constitution, complained of the discriminatory nature of his dismissal (see paragraph 20 above).*

120. *The Court therefore finds that the applicant properly exhausted the domestic remedies by providing the national authorities with the opportunity of putting right the violations alleged against them. The Government's objection should therefore be rejected. The Court notes that this complaint is not manifestly ill-founded within the meaning of Article 35 § 3 (a) of the Convention. It further notes that it is not inadmissible on any other grounds. It must therefore be declared admissible.*

B. Merits

121. The Court is of the view that this complaint is related to the complaint under Article 8 examined above. Having regard to its finding on that provision, it does not need to examine it separately (see *Fernandez Martinez*, cited above, § 155).

FOR THESE REASONS, THE COURT, UNANIMOUSLY,

1. *Declares* the application admissible;
2. *Holds* that there has been no violation of Article 8 of the Convention;
3. *Holds* that there is no need to examine separately the complaint under Article 14 taken together with Article 8 of the Convention.

Done in English, and notified in writing on 4 October 2016, pursuant to Rule 77 §§ 2 and 3 of the Rules of Court.

Stanley Naismith
Registrar

Işıl Karakaş
President"

[http://hudoc.echr.coe.int/eng?i-001-126635#{"itemid":\["001-166942"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng?i-001-126635#{)

(4 de octubre de 2016)

[Volver al Índice](#)